

# MINEC

Revisión regulatoria del sector energético y  
ordenamiento institucional en el mercado de  
combustibles

ATN/OC-10897-ES

Informe I – Diagnóstico e Identificación de  
Aspectos Clave

16 Abril 2009

Agustín Giménez  
Consultor  
Tel: +54 11 48113621  
Fax: +54 11 48113621  
[agustin.g.mathus@gmail.com](mailto:agustin.g.mathus@gmail.com)

Versión final

## INDICE

<b>1.</b>	<b>Introducción</b>	<b>1-1</b>
<b>2.</b>	<b>Marco legal e institucional del sector energético</b>	<b>2-1</b>
2.1	Marco legal	2-1
2.2	Marco institucional	2-2
<b>3.</b>	<b>Análisis de la legislación de hidrocarburos</b>	<b>3-1</b>
3.1	Condiciones de ingreso y libertades comerciales	3-1
3.2	Estructura de mercado y acceso a instalaciones esenciales	3-4
3.3	Monitoreo de mercado y prácticas anticompetitivas	3-7
3.4	Claridad del marco institucional	3-9
3.5	Cuadro resumen comparativo	3-13
<b>4.</b>	<b>Análisis de proyectos de ley de hidrocarburos y biocombustibles</b>	<b>4-1</b>
4.1	Anteproyecto de Ley de Comercialización de Hidrocarburos	4-1
4.2	Anteproyecto de Ley de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos bajo contratos de riesgo compartido	4-3
4.3	Análisis del proyecto de Ley del Etanol	4-4
4.4	Recomendaciones para la futura legislación de biocombustibles	4-7
<b>5.</b>	<b>Aspectos clave</b>	<b>5-1</b>
5.1	Marcados vacíos y deficiencias regulatorias	5-1
5.2	Debilidad institucional en la aplicación normativa, el soporte analítico para la toma de decisiones y en la capacidad de seguimiento y coordinación	5-4
5.3	Falta de claridad en la asignación de roles y responsabilidades	5-5

## ANEXO A Legislación hidrocarburos vigente

## **1. INTRODUCCIÓN**

---

El presente documento tiene por objeto presentar el Informe de Diagnóstico e Identificación de Aspectos Clave, en versión preliminar, correspondiente al proyecto “Asesoría legal en revisión regulatoria del sector energético y en ordenamiento institucional, delimitando facultades y competencias en el sector energético y en el mercado de combustibles”, para el Ministerio de Economía de El Salvador, bajo la identificación ATN/OC-10897-ES.

El proyecto tiene por objetivo realizar una revisión integrada del marco legal e institucional del mercado de combustibles del país, proveyendo un análisis de conjunto de las implicancias y efectos que la aprobación de los distintos proyectos de ley tendrían sobre la regulación y desarrollo del sector, en particular, sobre los objetivos, funciones y competencias de las organizaciones encargadas de su ordenamiento y regulación, identificando temas y problemas clave, opciones para su tratamiento conjunto y lineamientos de acción para su implementación más efectiva y consistente. El proyecto se enmarca en el Programa “Plan de Acción para el Desarrollo de la Estrategia de Biocombustibles”, por el que se busca elaborar una serie de estudios solicitados por el Gobierno de El Salvador para facilitar su toma de decisiones respecto a la definición y puesta en marcha del Programa Nacional de Biocombustibles.

El Informe de *Diagnostico e Identificación de Aspectos Clave* que aquí se presenta comprende: (1) una descripción del marco legal e institucional actualmente vigente en el sector energético; (2) un análisis del marco legal del subsector de hidrocarburos y combustibles actualmente vigente en el país; (3) una revisión y análisis de tres proyectos de ley que el Poder Ejecutivo tuvo en proceso de elaboración recientemente destinados a sustituir el marco legal vigente de hidrocarburos y crear un marco legal para la industrial del etanol; y (4) una identificación de los principales aspectos y problemas clave involucrados en el marco legal e institucional actual y su relación con las iniciativas legislativas analizadas y los principales impactos e implicancias para los subsectores que regulan, con especial énfasis en los mercados de biocombustibles.

En el capítulo 2 se desarrolla una descripción del marco legal e institucional del sector energético en su totalidad con al finalidad de dar una ubicación de contexto del diagnóstico y aspectos clave de la regulación que rige el subsector hidrocarburos y combustibles que se presenta en los siguientes capítulos de este informe, con especial énfasis en los cambios introducidos por la creación y puesta en marcha del Consejo Nacional de Energía (CNE).

En el capítulo 3 se analizan y comparan las tres leyes que rigen el sector hidrocarburos en El Salvador bajo cuatro dimensiones centrales, conformadas por: (1) las condiciones de ingreso y libertades comerciales, (2) la estructura de mercado y acceso a instalaciones de terceros, (3) el monitoreo del mercado y las prácticas anticompetitivas y (4) la claridad del marco institucional. Al final del capítulo se incluye un cuadro resumen para facilitar su lectura.

En el capítulo 4 se analizan tres anteproyectos de ley que el Poder Ejecutivo tuvo en proceso de elaboración recientemente, destinados a sustituir las leyes de hidrocarburos vigentes, tanto para las etapas upstream como downstream, así como también un proyecto de marco legal

## *1. Introducción*

para la industrial del etanol. Adicionalmente, se incluye una sección de recomendaciones específicas para la futura legislación de biocombustibles a ser desarrollada en el país.

El capítulo 5 tiene por finalidad presentar los principales aspectos y problemas clave involucrados en los marcos legales que rigen el mercado de hidrocarburos y combustibles del país, los que pueden resumirse en los siguientes puntos: (1) Mercados vacíos y deficiencias regulatorias, particularmente en el mercado de biocombustibles; (2) Debilidad institucional, especialmente en la aplicación normativa, el soporte analítico para la toma de decisiones de política y en la capacidad de seguimiento y coordinación; y (3) Falta de claridad institucional en la asignación de roles y responsabilidades. Si bien fuertemente interrelacionados, el primer aspecto clave analizado se refiere a la calidad de la regulación o del diseño regulatorio, mientras que el segundo se dirige a la capacidad institucional para la aplicación y el tercero se concentra en el diseño institucional.

Por último, para facilitar el análisis y lectura del reporte, en el Anexo A se adjuntan las tres leyes que hoy conforman el marco legal del subsector hidrocarburos del país analizadas en este informe.

## **2. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL DEL SECTOR ENERGÉTICO**

---

En este capítulo se desarrolla una descripción del marco legal e institucional del sector energético en su totalidad con al finalidad de dar una ubicación de contexto del diagnóstico y aspectos clave de la regulación que rige el subsector hidrocarburos y combustibles que se presenta en los siguientes capítulos de este informe. En cuanto al marco legal sectorial, la primera sección se limita a una identificación de las leyes que rigen a los dos subsectores (eléctrico y de hidrocarburos) que componen el sector energético y una breve descripción del marco regulatorio eléctrico. En una segunda sección se presenta el marco institucional, con especial énfasis en los cambios introducidos por la creación y puesta en marcha del Consejo Nacional de Energía (CNE).

### **2.1 MARCO LEGAL**

En términos generales, puede decirse que desde mediados de los años 90 la legislación sectorial ha tendido a establecer condiciones abiertas al ingreso de la inversión privada a sus mercados energéticos, así como a una separación y diferenciación de las funciones política, regulatoria y empresaria del Estado. Más recientemente, las reformas legislativas introducidas tanto en el sector eléctrico como en el mercado de comercialización de hidrocarburos y combustibles han mostrado una mayor preocupación por resolver problemas de funcionamiento de los mercados y prevención de prácticas anticompetitivas, introduciendo mayor regulación y supervisión estatal, complementado con la creación de una Superintendencia de Competencia encargada de aplicar una legislación general de defensa de la competencia, antes inexistente en el país.

El marco legal del sector energético está compuesto por siete piezas legislativas, cuatro corresponden al subsector electricidad y tres al subsector hidrocarburos y combustibles. Definen el marco legal del sector eléctrico las siguientes leyes:

- Ley General de Electricidad, Decreto Legislativo No. 843-1996 y sus cinco reformas legislativas, por la cual se norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
- Ley de creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), Decreto Legislativo No. 808-1996.
- Ley de creación del Fondo de Inversión en Electricidad y Telefonía (FINET), Decreto Legislativo No. 354-1997, con el objeto de facilitar el acceso de los sectores rurales y los de menores ingresos de la población a los servicios de electricidad y telefonía.
- Ley de la Comisión Ejecutiva Hydroeléctrica del Río Lempa (CEL), Decreto Legislativo 137-1948.

El marco regulatorio eléctrico presenta condiciones de ingreso abiertas a la inversión privada en los distintos segmentos de la industria, bajo condiciones objetivas y no discriminatorias, a

## 2. Marco legal e institucional del sector energético

lo que se suma el libre acceso de terceros a las redes de transmisión y distribución. Si bien las tarifas de distribución y transmisión son reguladas, los usuarios pueden acordar su abastecimiento libremente y se reconocen comercializadores independientes. Para participar en más de una actividad, los agentes deben llevar contabilidades separadas. El mercado mayorista de electricidad está en proceso de modificación, pasando de un sistema de libre declaración de precios por los agentes a un sistema de costo marginal basado en costos de producción. El control de las prácticas anticompetitivas y fusiones de envergadura es realizado por la Superintendencia de Competencia y regidas por la legislación general en la materia. La función política ha sido transferida desde el Ministerio de Economía al CNE, hoy en vías de puesta en marcha. La función de regulación y supervisión se encuentra en manos de SIGET y el Estado conserva además funciones empresarias a través de CEL en los segmentos de generación (hidroeléctrica y geotérmica) y en la operación del sistema nacional interconectado.

Por su parte, integran el marco legal del sector hidrocarburos y combustibles las leyes siguientes:

- Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, Decreto Legislativo 169-70 y sus reformas, en adelante, la “Ley Reguladora”.
- Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 626-1981, cuyo objeto es regular el fomento, desarrollo y control de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, así como su transporte por ductos.
- Ley del Gas Natural, Decreto Legislativo 630-2008, cuyo objeto es normar y regular la recepción, almacenaje, regasificado, transporte, distribución y comercialización del gas natural.

En el capítulo siguiente de este informe se desarrolla un detallado análisis de estos tres cuerpos legales en cuanto a: (1) las condiciones de ingreso y libertades comerciales, (2) la estructura de mercado y acceso a instalaciones de terceros, (3) el monitoreo del mercado y las prácticas anticompetitivas y (4) la claridad del marco institucional.

## 2.2 MARCO INSTITUCIONAL

### 2.2.1 Marco institucional antes de la creación del CNE

A partir de la reforma del sector eléctrico de 1996, el marco institucional del sector inició un camino de separación y diferenciación de las funciones política, regulatoria y empresarial del Estado, delegando a una entidad autónoma (la SIGET) la regulación y supervisión del sector eléctrico, mientras se asignaba la función política al MINEC, se establecía un fondo especial separado para la administración de los subsidios (FINET) y se circunscribía las funciones de CEL a la función empresarial. Aunque en forma más limitada, similar tendencia se verifica en el sector hidrocarburos, en el cual se han visto fortalecidas las funciones de regulación y supervisión por parte del MINEC y su Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHyM), aunque la separación y claridad institucional es menor al no definirse una autoridad regulatoria

## 2. Marco legal e institucional del sector energético

autónoma y persistir cierta confusión en la función política. Esta tendencia que aquí se señala se acentúa con la sanción de la ley del Gas Natural y se manifiesta también en los proyectos de ley de hidrocarburos elaborados recientemente por el Poder Ejecutivo, que se analizan en detalle en el capítulo 4 de este informe.

Sin embargo, hasta antes de la creación del nuevo CNE (cuya puesta en marcha se encuentra hoy en proceso), el sector energético del país mostraba una estructura institucional compuesta por múltiples organismos y actores institucionales, tanto sectoriales como extrasectoriales, encargados de llevar a cabo diferentes aspectos y funciones, con relativamente alto nivel de dispersión y escasa presencia de mecanismos de coordinación. Todo lo cual conducía a tres falencias principales: (1) Falta de una visión integral de largo plazo, (2) Débil coordinación y capacidad de seguimiento y (3) Deficiencia de información sectorial y soporte analítico para la toma de decisiones.

En el marco institucional previo a la creación del CNE, el Ministerio de Economía (MINEC) es la autoridad de política energética del país, comprendiendo los sectores eléctrico y de hidrocarburos y combustibles, para lo cual cuenta básicamente con dos unidades funcionales en su estructura organizativa: la Dirección de Energía Eléctrica (DEE) y la Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHMyM). Adicionalmente, en julio de 2006 el Poder Ejecutivo creó un Consejo Nacional de Energía, muy distinto del actual CNE, como comité consultivo permanente del Ministerio de Economía en materia de política energética, integrado por representantes de la industria, el comercio y la sociedad civil.

En el sector eléctrico, la autoridad regulatoria es la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) creada por ley del Congreso como persona jurídica autónoma. Adicionalmente, el Fondo Nacional en Electricidad y Telefonía (FINET) es una entidad autónoma encargada de la administración y asignación de subsidios a los usuarios de bajos recursos, así como a la expansión de la electrificación rural. La Unidad de Transacciones (UT) por su parte es la entidad encargada de la operación del mercado mayorista de electricidad.

En el sector hidrocarburos, la autoridad de fiscalización y control corresponde a la DHMyM, que es la autoridad a cargo de supervisar el cumplimiento de la legislación vigente en la cadena de comercialización de hidrocarburos, fundamentalmente en cuanto a su depósito, transporte, distribución, adecuado abastecimiento, especificaciones de calidad y autorización de instalaciones, luego fortalecida y ampliada en su rol de monitoreo de precios, determinación de precios de referencia, entre otras funciones que se detallarán en el análisis regulatorio realizado en el capítulo siguiente.

Como autoridades u organismos extrasectoriales, en el marco institucional previo a la creación del CNE intervienen:

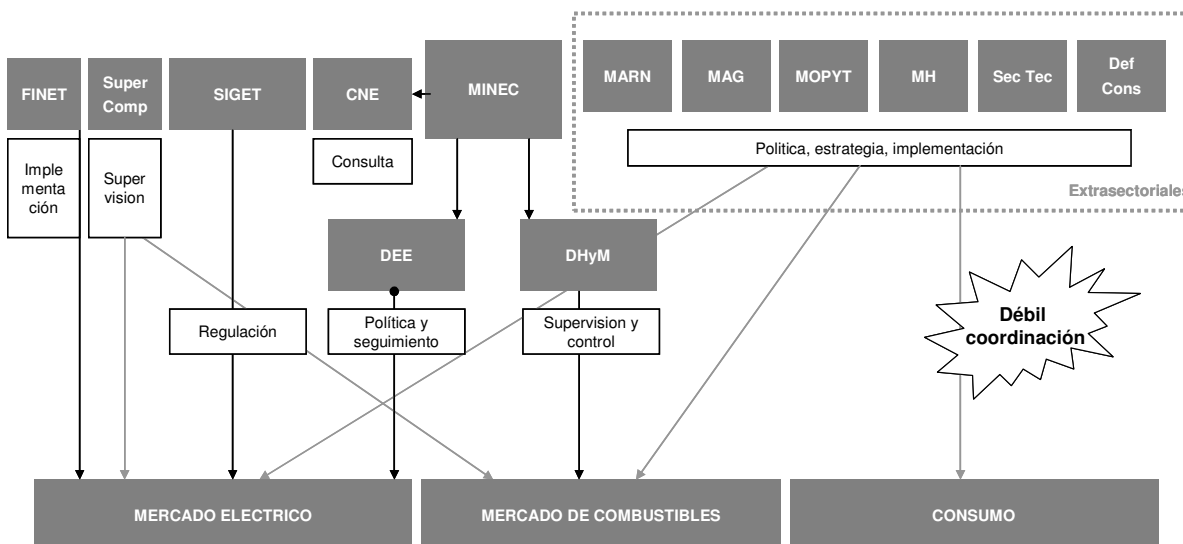
- La Superintendencia de Competencia (SC) en todo lo concerniente a la prevención y sanción de prácticas anticompetitivas que se verifiquen en el mercado;
- La Defensoría del Consumidor (DC) en la atención de reclamos de usuarios y la representación de los consumidores en instancias administrativas y judiciales;

## 2. Marco legal e institucional del sector energético

- El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) como autoridad ambiental y ejecutor de programas vinculados con la promoción de las energías renovables y la eficiencia energética.
- La Secretaría Técnica de la Presidencia en el seguimiento de las iniciativas de revisión o preparación de marcos regulatorios y coordinación o monitoreo de algunos programas sectoriales, como en el caso de subsidios y electrificación rural.
- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en la ejecución de programas vinculados con la promoción de biocombustibles en la fase primaria de producción.
- El Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPyT) en la ejecución de programas de eficiencia energética vinculados al transporte público y subsidios a los combustibles.
- En Ministerio de Hacienda (MH) en materia de subsidios a energéticos, tanto en el sector eléctrico como de combustibles.

En la figura que se acompaña, pueden observarse las funciones y competencias básicas de los distintos actores institucionales del sector energético antes de la creación del CNE. Los rectángulos oscuros de la parte superior representan todos los actores institucionales mencionados, tanto sectoriales como extrasectoriales, mientras que en los rectángulos blancos se describen las funciones y competencias básicas. Las flechas designan las interacciones con los tres sectores identificados: Los mercados eléctrico y de combustibles (incluyendo productos derivados del petróleo y biocombustibles) y el consumo (que refleja la demanda).

**Figura 1: Marco institucional antes de la creación del CNE**

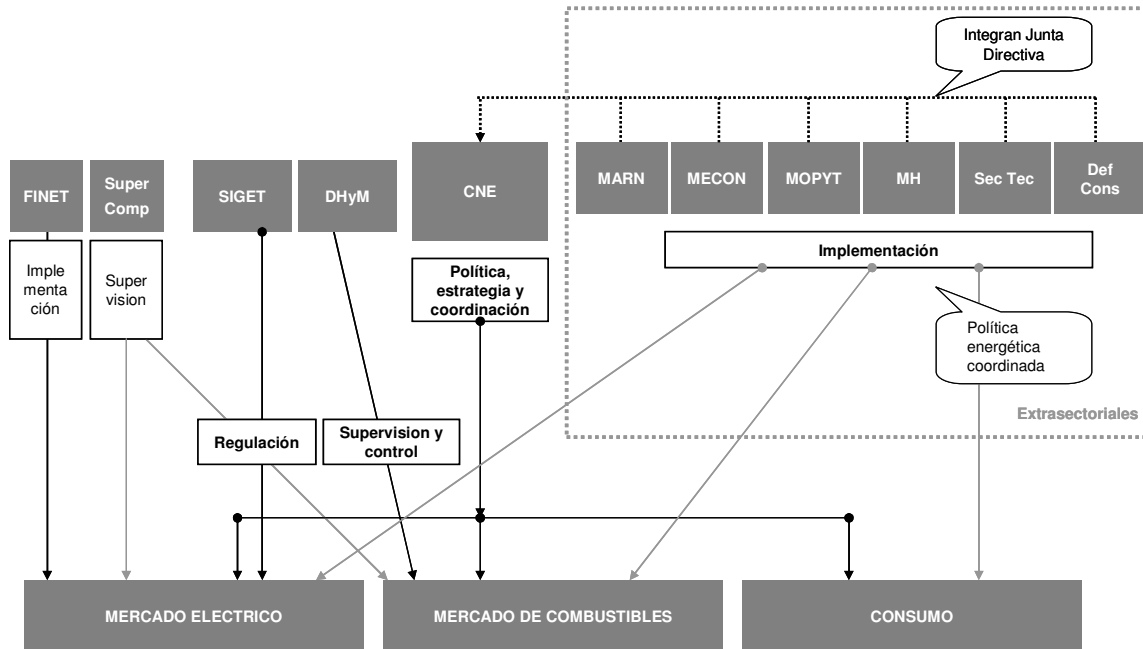




### 2.2.1 Marco institucional después de la creación del CNE

Con la creación del nuevo Consejo Nacional de Energía (CNE) se ha puesto en marcha una solución institucional que viene a atender las deficiencias señaladas. Una descripción del marco institucional luego de la puesta en marcha del nuevo CNE podría graficarse del siguiente modo:

**Figura 2: Marco institucional con la creación del CNE**



De este modo, la puesta en marcha del CNE implicará:

- Unificar bajo una misma organización y bajo una misma dirección ejecutiva todo los aspectos involucrados en la formulación y coordinación de la política energética nacional, que son concentrados en cabeza del nuevo CNE.
- Integrar a múltiples actores extrasectoriales hoy involucrados en diferentes aspectos de formulación e implementación de políticas en la Junta Directiva del nuevo CNE, aumentando su capacidad de coordinación y seguimiento.
- Separar más nítidamente entre las funciones de formulación de política y regulación y supervisión, quedando la primera claramente en cabeza de una institución (CNE) y la segunda en manos del SIGET, para el caso del sector eléctrico y del MINEC-DHyM para el sector de hidrocarburos y gas natural.

Consolidar un sistema de información energética y desarrollar un más sólido soporte analítico para la toma de decisiones de política sectorial.

### **3. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN DE HIDROCARBUROS**

---

En este capítulo se analizarán las tres leyes que rigen el sector hidrocarburos en El Salvador bajo cuatro dimensiones centrales, conformadas por: (1) las condiciones de ingreso y libertades comerciales, (2) la estructura de mercado y acceso a instalaciones de terceros, (3) el monitoreo del mercado y las prácticas anticompetitivas y (4) la claridad del marco institucional. Cada una de estas dimensiones será explicada y analizada en las cuatro secciones que componen este capítulo respecto de las tres piezas legislativas analizadas. Al final se incluyen un cuadro resumen para facilitar su lectura.

La finalidad de la metodología de análisis propuesta es contar con una matriz para la evaluación e identificación de aspectos clave que permita la comparación de los distintos marcos legales que rigen los distintos subsectores del sector energía en el país, como así también facilitar su comparación con las legislaciones de otros países. Como se advertirá, la metodología permite una profundidad de análisis y perspectiva que no surgiría en un análisis más convencional, limitado a un análisis sección por sección de los cuerpos legales en cuestión. Asimismo, la metodología permite una evaluación más efectiva de las condiciones que deberán analizarse para la evaluación de un eventual proyecto de inversión (ya sea privada, pública o mixta), focalizándose en las condiciones de entrada al mercado, las libertades comerciales y sus restricciones, la regulación de la estructura del mercado, el acceso a instalaciones esenciales en poder de terceros y la claridad del marco institucional en donde deberá operar. Se espera que una matriz de análisis como la propuesta en este informe sea una base más efectiva para la orientación de las futuras reformas y desarrollos normativos complementarios del sector energético del país. Por último, se ha buscado que la matriz utilizada no deje fuera de este análisis ningún hallazgo, deficiencia o aspecto clave presente en la legislación de hidrocarburos vigente en el país que merezca ser mencionada en este reporte.

Los cuerpos legales incluidos en esta revisión son los siguientes:

- Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, Decreto Legislativo 169-70 y sus reformas, en adelante, la “Ley Reguladora”.
- Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 626-1981, cuyo objeto es regular el fomento, desarrollo y control de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, así como su transporte por ductos.
- Ley del Gas Natural, Decreto Legislativo 630-2008, cuyo objeto es normar y regular la recepción, almacenaje, regasificado, transporte, distribución y comercialización del gas natural.

#### **3.1 CONDICIONES DE INGRESO Y LIBERTADES COMERCIALES**

Las condiciones de ingreso y libertades comerciales se refieren a la presencia o ausencia de tres elementos en las piezas legislativas analizadas: (1) la libertad de entrada o derecho de todo

### 3. Análisis de la legislación de hidrocarburos. . .

agente a ingresar al mercado bajo condiciones objetivas y no discriminatorias, (2) la libertad de precios, entendida como la libertad de los agentes de establecer los precios en las transacciones en las que participan, y (3) la libertad de contratación o derecho de elegir libremente con quienes contratar sin realizar discriminaciones indebidas. A continuación se analizan estas tres libertades o condiciones en las tres leyes bajo estudio.

#### 3.1.1 Ley Reguladora

La finalidad de la Ley Reguladora es regular la cadena de comercialización de los productos de petróleo, desde su etapa de importación, refinación y transformación a su transporte y distribución mayorista y minorista. Se trata de una ley originaria de 1970, que ha sufrido importantes modificaciones y sustituciones a lo largo de su historia, incluidas tres reformas en el año 2008, lo que ha dejado como resultado un texto poco articulado y claro.

Aunque no están presentes de una manera explícita en el texto de la Ley, puede decirse que los tres principios de libertad de entrada, de fijación de precios y de elección del co-contratante están presentes en el marco regulatorio establecido por la Ley Reguladora.

##### A. *LIBERTAD DE ENTRADA*

Si bien la Ley Reguladora no consagra de manera explícita el principio legal según el cual toda persona interesada puede desarrollar las actividades reguladas en la ley siempre que cumpla con los requisitos establecidos en condiciones objetivas y no discriminatorias, puede decirse que este principio se encuentra implícitamente reconocido, lo que luego es reforzado en el Reglamento de dicha ley.

En efecto, si bien la ley establece la obligación de registrarse en un Registro de Comercializadores (art. 4-D), así como obtener autorización para la construcción o ampliación de instalaciones y tramitar autorización para operación y funcionamiento luego de que dichas instalaciones son autorizadas y construidas por medio de disposiciones múltiples que pueden llevar a pensar que existe espacio de discrecionalidad suficiente como para denegar determinadas solicitudes basado en razones no objetivas, lo cierto es que el Reglamento de la ley subsana estos inconvenientes, detallando requisitos y procedimientos de tramitación que aclaran y reducen este espacio de decisión discrecional y potencial barrera a la entrada de agentes a los distintos segmentos de la industria. En definitiva, sería deseable una consagración explícita del principio de libertad de entrada, pero las recientes reformas a la Ley y el Reglamento han cubierto razonablemente este principio estableciendo las condiciones necesarias para obtener las autorizaciones, tanto para la construcción o ampliación de instalaciones como para su operación y funcionamiento (especialmente arts. 5, 6, 7 y 12 recientemente reformados).

##### B. *LIBERTAD DE PRECIOS*

Al igual que en el caso anterior, la libertad de precios no está consagrada explícitamente, aunque su consagración se infiere del hecho de que no se otorgan potestades a la autoridad de aplicación para regular precios (a excepción del sólo caso del GLP de uso doméstico, mientras

### 3. Análisis de la legislación de hidrocarburos. . .

se trate de un producto subsidiado, como establece el nuevo art. 9-A), por lo que cabe interpretar que regirían los principios comunes de libertad de precios para cualquier otra actividad comercial.

#### C. *LIBERTAD DE CONTRATACIÓN*

Tampoco hay una consagración explícita de este principio de libertad de elección del co-contratante, que también es recepcionado implícitamente. Más aún: la Ley Reguladora consagra dos restricciones especiales a este principio general, por lo que, *contrario sensu*, el principio general se encuentra consagrado. Estas dos restricciones fueron incorporadas en las reformas de 2008 y se refieren a la obligación de los importadores de vender en igualdad de condiciones a los compradores habilitados que se lo demanden (art. 4 B), así como la obligación del suministrador de productos de petróleo de permitir la contratación por separado del transporte a su comprador (art. 13 literal k). Como se verá más adelante, se trata de tipificaciones específicas de prácticas anticompetitivas comunes.

#### 3.1.2 **Ley de Hidrocarburos**

Las fases de exploración y explotación de hidrocarburos y su transporte por ductos son reguladas por la Ley de Hidrocarburos, complementaria de la Ley Reguladora, sancionada en 1981.

#### A. *LIBERTAD DE ENTRADA*

La Ley encomienda estas actividades a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) en forma exclusiva, ya sea por sí o por medio de terceros contratistas, por lo que la entrada se encuentra restringida a CEL y los contratistas que ésta seleccione (art. 4). Los contratos de operación para la exploración y explotación de hidrocarburos son celebrados por CEL sobre la base de licitaciones (art. 9 literal b). Sin embargo, su participación es desalentada por el marcado intervencionismo en el rol de CEL en el control de la ejecución y particularmente por la marcada carga fiscal, regalías y participación de la empresa estatal en los resultados de la explotación.

#### B. *LIBERTAD DE PRECIOS*

La comercialización de los hidrocarburos, ya sea de los hidrocarburos explotados por sí o por medio de terceros contratistas, está a cargo en forma exclusiva de CEL (arts. 4 y 11). Los precios de los derivados del petróleo y el gas destinados al consumo interno e industrialización son fijados por el Ministerio de Economía, previo dictamen de CEL (art. 10 literal c y art. 11 literal j).

#### C. *LIBERTAD DE CONTRATACIÓN*

Todos los contratos, ya sean de operación, prestación de servicios o comercialización son celebrados con CEL (arts. 4 y 11 entre otros). Solamente puede decirse que habría libertad de

elegir subcontratistas para determinados aspectos específicos (art. 14), aunque nada impide a que CEL intervenga en su aprobación.

### **3.1.3 Ley del Gas Natural**

El objeto de la Ley del Gas Natural es normar y regular la recepción, almacenaje, regasificado, transporte, distribución y comercialización del gas natural. En términos generales, puede decirse que los principios de libertad de entrada, libertad de precios y libertad de contratación son establecidos y respetados adecuadamente en el marco legal analizado.

#### **A. LIBERTAD DE ENTRADA**

La Ley del Gas Natural establece un claro marco regulatorio con libertad de entrada para todos los interesados, nacionales o extranjeros, en realizar actividades de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de gas natural en el país sobre bases objetivas y no discriminatorias (ver las definiciones de “autorización” y “licencia” provistos por la ley en el art. 2, art. 4 literal a) y cap. III)

#### **B. LIBERTAD DE PRECIOS**

La Ley bajo análisis también consagra, aunque de manera implícita, la libertad de precios en la comercialización del gas natural, así como también otros servicios, como el almacenaje. Por otra parte, las tarifas de distribución y transporte son reguladas (art. 4 d).

#### **C. LIBERTAD DE CONTRATACIÓN**

En igual sentido se consagra el principio de libertad de contratación, en el sentido en que cualquier operador habilitado puede elegir libremente a su co-contratante, con las limitaciones impuestas por la obligación de dar acceso a instalaciones esenciales, que se detallará más abajo, así como también de no incurrir en prácticas anticompetitivas por discriminación indebida.

### **3.2 ESTRUCTURA DE MERCADO Y ACCESO A INSTALACIONES ESENCIALES**

Bajo estructura de mercado y acceso a instalaciones esenciales se agrupan tres elementos: (1) el establecimiento en la ley de una clara separación de actividades o segmentos en la cadena de valor de la industria a los fines de su título habilitante y regulación, (2) la presencia de limitaciones legales a la concentración de mercado y a la participación de un mismo agente en distintos segmentos o actividades de la industria, y (3) el establecimiento de la obligación de dar acceso a terceros competidores en instalaciones calificadas como esenciales, de tal modo de promover la competencia y el acceso de múltiples agentes al mercado. A continuación se analizan estos tres aspectos en cada una de los tres cuerpos legales bajo estudio.

### **3.2.1 Ley Reguladora**

#### *A. SEPARACIÓN CLARA DE ACTIVIDADES O SEGMENTOS*

Aunque la Ley Reguladora diferencia entre distintos tipos de actividades a los fines de su autorización y regulación, esta separación resulta por momentos poco clara. Al igual que en el ya mencionado caso del principio de libertad de entrada, esta falta de claridad suficiente es subsanada en parte por el Reglamento de la Ley, que establece requisitos y condiciones especiales por separado para distintas fases y actividades de la cadena de valor (especialmente arts. 2, 7, 8, 9 y capítulos VI, VII y VIII del Reglamento).

#### *B. LIMITACIONES A LA CONCENTRACIÓN Y DESINTEGRACIÓN VERTICAL*

La Ley Reguladora no establece niveles máximos de concentración de mercado o límites a un agente respecto de la porción de mercado que puede detentar, el cual sólo se encontraría limitado por las fusiones que superen el umbral establecido en la Ley de Defensa de la Competencia, como a cualquier otra actividad o sector de la economía del país.

Con respecto a la separación de actividades, la Ley Reguladora no introduce restricciones para que un mismo agente pueda desarrollar más de una actividad dentro de la industria. La única restricción sería la obligación de llevar “centros de costos separados” para cada una de las actividades sujetas a autorización, según la norma introducida recientemente en el artículo 13, literal s).

#### *C. ACCESO DE TERCEROS A INSTALACIONES ESENCIALES*

La Ley Reguladora no establece la obligación de los titulares de instalaciones esenciales – como podría ser el caso de tanques de almacenamiento – a dar acceso a terceros competidores a sus instalaciones cuando disponga de capacidad suficiente, como es el caso de otras legislaciones de la región.

### **3.2.2 Ley de Hidrocarburos**

#### *A. SEPARACIÓN CLARA DE ACTIVIDADES O SEGMENTOS*

La Ley diferencia claramente las fases de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos y los títulos habilitantes necesarios para desarrollar actividades en cada una de estas fases. En todos los casos las actividades pueden ser desarrolladas por CEL directamente o por medio de sociedades en las que la CEL forma parte en el caso del transporte. La participación de terceros, ya sean nacionales o extranjeros, es siempre a través de contratos celebrados con CEL, titular del monopolio de estas actividades, con dos modalidades: contratos de operación, en donde los riesgos de explotación son asumidos por el contratista (arts. 13 y 14), y contratos de prestación de servicios, que pueden abarcar diferentes actividades específicas (art. 45 y siguientes).

### 3. Análisis de la legislación de hidrocarburos. . .

#### B. *LIMITACIONES A LA CONCENTRACIÓN Y DESINTEGRACIÓN VERTICAL*

La Ley de Hidrocarburos se basa en la concesión de un monopolio exclusivo sobre la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos a una empresa pública (CEL). En este modelo, no tiene mayor sentido establecer límites a la concentración de mercado o restricciones de desintegración vertical. De todos modos, la Ley no impone restricciones ex ante a los contratistas de CEL en cuanto a participación en el mercado o en desenvolverse en más de una actividad.

#### C. *ACCESO DE TERCEROS A INSTALACIONES ESENCIALES*

No se contemplan disposiciones de este tipo, ajenas al modelo adoptado de monopolio estatal.

### 3.2.3 Ley del Gas Natural

Se considera que la Ley del Gas Natural es adecuada en cuanto a claridad en la separación de actividades y segmentos del subsector regulado, la introducción de limitaciones a la integración vertical y separación de las unidades de negocio y las obligaciones de permitir el libre acceso de terceros a instalaciones esenciales.

#### A. *SEPARACIÓN CLARA DE ACTIVIDADES O SEGMENTOS*

La Ley del Gas Natural es muy clara en la separación de las distintas actividades o segmentos de la cadena de valor de la industria y los requisitos, obligaciones y títulos habilitantes que corresponden a cada actividad, comprendiendo el almacenamiento, el transporte de gas natural por ductos, la distribución por redes, la comercialización de gas para transporte vehicular en estaciones de servicio, etc.

#### B. *LIMITACIONES A LA CONCENTRACIÓN Y DESINTEGRACIÓN VERTICAL*

La Ley no establece limitaciones ex ante a la concentración de operadores, lo cual se regiría por las disposiciones comunes en materia de autorización de fusiones de la Ley de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, sí introduce disposiciones especiales de desintegración vertical, especialmente en la prohibición del concesionario de transporte por ductos de ser a su vez concesionario de distribución por redes o dedicarse a la compra y venta de gas natural. Estas prohibiciones no obstante son moderadas por excepciones (dado el carácter aún no desarrollado de esta industria en el país) para los casos de falta de interesados o inviabilidad económica del proyecto. En cualquier caso el desarrollo de estas actividades autorizado a un mismo operador deberá llevar contabilidades separadas (arts. 21 y 22).

#### C. *ACCESO DE TERCEROS A INSTALACIONES ESENCIALES*

La Ley contempla la obligación de dar acceso a terceros competidores a instalaciones de almacenamiento (art. 11) , y a las redes de transporte y distribución (art. 27). En el caso del almacenamiento, el libre acceso aplica solamente para los volúmenes de gas que el operador

no tenga previamente comprometidos mediante contrato efectivo con tercero y será a título oneroso mediante tarifa regulada por el Ministerio. En el caso de las instalaciones de transporte y distribución, se presume que siempre existe disponibilidad de capacidad, mientras el concesionario no demuestre lo contrario ante la DHyM. Se considera como práctica abusiva, la negativa sin fundamentó adecuado al acceso de terceros a gasoductos con capacidad disponible.

### **3.3 MONITOREO DE MERCADO Y PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS**

En tercer lugar, bajo monitoreo de mercado y prácticas anticompetitivas se analiza en esta sección la presencia o ausencia de distintas herramientas de monitoreo del mercado, como la fijación de precios de referencia y el monitoreo de precios, como así también si se contemplan en la ley tipificaciones especiales de prácticas anticompetitivas, si dichas prácticas son supervisadas, y si se establecen cláusulas de salvaguarda ante situaciones de falta de competencia o competencia muy restringida.

#### **3.3.1 Ley Reguladora**

##### *A. PRECIOS DE REFERENCIA Y MONITOREO DE MERCADO*

El decreto legislativo 535/2008 introdujo la obligación del Ministerio de Economía de establecer una fórmula de referencia mediante la cual dar seguimiento a los precios de las gasolinas y diesel en el mercado local. Complementariamente, se otorga mandato legal a la DHyM para realizar sondeos de mercado para el seguimiento del comportamiento de los precios (art. 4 E).

##### *B. TIPIFICACIONES ESPECIALES DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS*

El criterio general seguido hasta la fecha en el país ha sido el de concentrar la materia de defensa de la competencia en un cuerpo legal general aplicable a toda la economía del país. Excepcionalmente, las recientes reformas legislativas de 2008 introdujeron dos obligaciones especiales orientadas a prevenir prácticas anticompetitivas. Estas son las referidas a la obligación de los importadores de vender en igualdad de condiciones a los compradores habilitados que se lo demanden, así como la obligación del suministrador de productos de petróleo de permitir la contratación por separado del transporte a su comprador (art. 13, literales p y k de la Ley Reguladora). Las normas citadas pueden encuadrarse como tipificaciones especiales de prácticas anticompetitivas contempladas por la Ley Reguladora vigente.

##### *C. SUPERVISIÓN DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS*

Consistente con el criterio general señalado en el párrafo anterior, en materia de supervisión de prácticas anticompetitivas se ha seguido la política de concentrar sus esfuerzos y competencias en una única entidad autónoma especializada en defensa de la competencia que ejerce sus funciones respecto de todos los sectores de la economía, incluido el energético (la Superintendencia de Competencia).



### 3. *Análisis de la legislación de hidrocarburos.* . .

La Ley Reguladora no contempla obligaciones o funciones especiales a favor de la DHyM o cualquier otra autoridad especial en materia de monitoreo o supervisión de prácticas anticompetitivas propias del sector hidrocarburos. Sin embargo, sí debe interpretarse que la DHyM resulta autoridad de aplicación respecto de las dos obligaciones específicas señaladas en la sección B anterior, que, además de ser prácticas anticompetitivas potenciales, son infracciones especiales a la Ley Reguladora. No se establece tampoco la obligación de la DHyM de informar esta situación u otras prácticas o anomalías de este tipo a la Superintendencia de Competencia.

#### *D. CLÁUSULAS DE SALVAGUARDA*

Por tratarse de mercados fuertemente concentrados que además prestan servicios o suministros críticos para la economía del país, los marcos legales suelen incluir cláusulas de salvaguarda ante situaciones de emergencia o anomalías excepcionales en el funcionamiento de los mercados.

En el caso de la Ley Reguladora, se introdujo en 2008 herramientas especiales para supuestos de desabastecimiento, que autorizan a la suspensión de exportaciones, la implementación de programas de racionamiento y la utilización de inventarios mínimos obligatorios (arts. 4-C y 4-E d de la Ley).

La Ley no contempla cláusulas especiales para supuestos de graves anomalías en el funcionamiento del mercado, por lo que los caminos disponibles ante una situación de este tipo serían los contemplados en la ley general de defensa de la competencia, ya sea por el lado del control de fusiones, como por el de la investigación y sanción de prácticas anticompetitivas. La introducción de regulación de precios requeriría de reforma legislativa.

#### **3.3.2 Ley de Hidrocarburos**

En el modelo de monopolio estatal adoptado, los precios de comercialización de los productos en el mercado interno y las tarifas de transporte por ductos son fijadas por el Gobierno, previo dictamen de CEL.

Bajo este modelo, no tiene sentido la fijación de precios indicativos de referencia ni el sondeo de precios, pues no hay mercado. Tampoco tiene sentido la tipificación de prácticas anticompetitivas. Respecto de la supervisión de la Superintendencia de Competencia, se trataría de un sector prácticamente excluido, por no contemplarse el funcionamiento de un mercado competitivo en la Ley vigente.

#### **3.3.3 Ley del Gas Natural**

##### *A. PRECIOS DE REFERENCIA Y MONITOREO DE MERCADO*

La ley no contempla el establecimiento de un sistema de precios de referencia del gas natural comercializado en el país ni sondeos de los precios de mercado, aunque sí se establece la obligación de todos los operadores de informar mensualmente a la Dirección los volúmenes de

### 3. Análisis de la legislación de hidrocarburos. . .

importación y venta, origen, destino por sectores de venta, calidad, precios de compra y venta y fletes de importación y locales (art. 60 literal g).

#### *B. TIPIFICACIONES ESPECIALES DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS*

El criterio general seguido ha sido el de concentrar la materia de defensa de la competencia en un cuerpo legal general aplicable a toda la economía del país, por lo que la Ley del Gas Natural no contempla tipificaciones especiales de prácticas anticompetitivas, excepto el caso de la negativa sin fundamento adecuado a criterio de la Dirección al acceso de terceros a gasoductos con capacidad disponible, lo cual se considera como práctica abusiva. Esta sería un caso de tipificación especial de práctica anticompetitiva contemplado en la Ley del Gas Natural, a ser aplicada por la DHyM.

#### *C. SUPERVISIÓN DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS*

Consistente con el criterio general señalado en el párrafo anterior, en materia de supervisión de prácticas anticompetitivas se ha seguido la política de concentrar sus esfuerzos y competencias en una única entidad autónoma especializada en defensa de la competencia que ejerce sus funciones respecto de todos los sectores de la economía, incluido el energético.

Al igual que la Ley Reguladora, la Ley del Gas Natural no contempla obligaciones o funciones especiales a favor de la DHyM en materia de monitoreo o supervisión de prácticas anticompetitivas. Sin embargo, sí debe interpretarse que resulta autoridad de aplicación respecto de la práctica abusiva específica señalada en la sección B anterior por tratarse de una infracción especial a la Ley del Gas Natural. Además, se establece la obligación de denunciar, de manera fundamentada ante la Superintendencia de Competencia la presencia o indicios de prácticas anticompetitivas (art. 5 literal h).

#### *D. CLÁUSULAS DE SALVAGUARDA*

Posiblemente por tratarse de una industria aún inexistente en el país, la Ley de Gas Natural no contempla cláusulas de salvaguarda especiales ante situaciones de emergencia, desabastecimiento o falla grave de mercado. Las situaciones de desabastecimiento tienen sin embargo que ser informadas a la DHyM junto con las medidas adoptadas para su corrección (art. 60 literal f). Por otra parte, ante una situación grave de falta de continuidad del servicio, la Ley establece la herramienta de la revocación de la concesión y la intervención de la empresa concesionaria hasta tanto se resuelve la situación planteada (art. 34).

### **3.4 CLARIDAD DEL MARCO INSTITUCIONAL**

Por último, se agrega a esta matriz de análisis una dimensión de claridad del marco institucional, en donde se evalúa la claridad en la asignación de roles y funciones a los distintos actores institucionales previstos y la presencia de mecanismos adecuados de coordinación de competencias para su actuación. A continuación se desarrollan estos dos aspectos en las tres leyes bajo estudio.

### 3.4.1 Ley Reguladora

#### A. *CLARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE ROLES Y FUNCIONES*

La Ley Reguladora se limita a definir y asignar funciones de regulación y vigilancia, incluyendo dentro de éstas las de aplicación de sanciones y autorización para operar, al Ministerio de Economía a través de la DHyM. Sin embargo, luego se establecen distintas disposiciones a lo largo de la Ley distribuyendo diferentes funciones específicas de regulación y vigilancia por una parte al Ministro y por otra a la DHyM. El resultado no siempre es suficientemente claro, como se verá. Están ausentes la función de resolución de controversias y la función política o de elaboración y fijación de políticas sectoriales, ausencia reforzada por la falta de objetivos de política en el cuerpo de la ley.

En materia de regulación, se otorga al Ministro de Economía las facultades de establecer la fórmula de referencia de los precios, fijar los inventarios mínimos, declarar el desabastecimiento (art. 4 E) y fijar el precio máximo del GLP de uso doméstico (art. 9 A). El establecimiento de normas e instructivos a importadores y comercializadores de GLP y la suspensión de exportaciones temporal se otorga a la DHyM directamente (art. 9 A). No queda claro por otra parte quien debería establecer las normas y reglamentos técnicos de seguridad. El grueso de la función estrictamente normativa recaería en el Órgano Ejecutivo a través del Reglamento de la Ley, en donde el Ministerio participa en su elaboración y proposición.

Las funciones de vigilancia, incluidas las funciones de inspección, verificación, auditoría y sondeo, son otorgadas a la DHyM (arts. 4, 4 E y 9, entre otros). Por su parte, la función sancionatoria se distribuye entre la DHyM, que tiene a su cargo la instrucción del procedimiento y la investigación, y el Ministro, responsable de aplicar la sanción (art. 19 B), aunque el cierre temporal de instalaciones en infracción es una potestad del delegado de la DHyM (art. 4 E literal f). Por último, la Ley distingue al menos tres tipos de autorizaciones: (1) la autorización de la construcción de depósitos y otras instalaciones, potestad del Ministro (art. 5 primer párrafo), (2) la autorización de funcionamiento de dichas instalaciones, potestad de la DHyM, (art. 5, primer párrafo) y (3) la autorización de las distintas actividades de la industria, función de la DHyM (art. 5, segundo párrafo), responsable además de administrar el Registro de Comercializadores (art. 4 D).

#### B. *NORMAS DE COORDINACIÓN*

La Ley Reguladora no hace prácticamente referencia a la coordinación de funciones con otras autoridades o actores institucionales, a excepción de la obligación de los diferentes Ministerios del Órgano Ejecutivo, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipalidades, así como la Policía Nacional Civil de prestar la colaboración que la DHyM requiera, para el ejercicio de sus competencias legales (art. 4 A).

En la ley no se define explícitamente la autoridad política, no se establece cómo articular las funciones de fijación de políticas con las propias de la autoridad regulatoria, no se hace referencia a la Superintendencia de Competencia ni a la Autoridad Ambiental ni a la Defensoría del Consumidor. Ello no impide, claro está, que estas necesarias normas de

coordinación no puedan ser establecidas por otros instrumentos distintos de la Ley Reguladora, ya sea por medio del Reglamento o a través de la celebración de convenios interinstitucionales, como es el caso del convenio acordado con la Defensoría del Consumidor.

### **3.4.2 Ley de Hidrocarburos**

La distribución de roles y funciones que establece la Ley de Hidrocarburos para la fase *upstream* de la industria presenta inconsistencias con el marco institucional del sector en su conjunto, que a partir de la creación del nuevo Consejo Nacional de Energía (CNE) asigna a esta entidad todos los aspectos involucrados en la formulación y coordinación de la política energética nacional. Por otra parte, la Ley de Hidrocarburos también resulta inconsistente con el modelo de separación de funciones regulatoria y empresaria seguido tanto para las etapas *downstream* de la industria de combustibles líquidos convencionales y gas natural, como también para el sector eléctrico. La combinación de funciones políticas, regulatorias, fiscalizadoras y empresarias que la Ley de Hidrocarburos asigna a la CEL responde a un modelo anterior que contradice el marco institucional para el sector que viene delineando el país en los últimos quince años.

#### *A. CLARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE ROLES Y FUNCIONES*

De acuerdo a la Ley de Hidrocarburos, la función política se asigna al Poder Ejecutivo genéricamente sin determinar ramo o ministerio (art. 8). Sin embargo, también la asigna a CEL numerosas atribuciones propias de la función política, tales como asesorar al Poder Ejecutivo en la determinación de la política nacional de hidrocarburos, proponer proyectos de reformas de legislación, elaborar proyectos, planes y programas de desarrollo y proponerlos al MINEC y realizar estudios e informes técnicos, entre otros (art. 11). En definitiva, según la Ley de Hidrocarburos vigente cumplen funciones de política hidrocarburífera el Poder Ejecutivo, el MINEC y la CEL. Esto entra en contradicción con la decisión adoptada con la creación por ley del CNE, unificando todos los aspectos involucrados en la formulación y coordinación de la política energética nacional, así como la decisión de separar la función política, de las funciones regulatoria, fiscalizadora y empresaria.

Las funciones regulatorias están distribuidas entre el MINEC y la CEL. De este modo, mientras el MINEC fija las tarifas del transporte por ductos (art. 76), fija los precios de los derivados para el consumo interno y la industrialización (art. 10 literal c), autoriza a CEL a realizar actividades de transporte y aprueba los contratos de operación (art. 10 literal a), CEL tiene las funciones de dictaminar en la fijación de los mencionados precios y tarifas, establecer las condiciones y celebrar los contratos de operación y prestación de servicios (art. 11). Sin embargo, bajo el modelo institucional adoptado para el resto del sector energético, se espera que las funciones regulatoria y empresaria sean separadas.

La fiscalización y vigilancia recae mayormente en CEL, la que tiene a su cargo el control de la ejecución de los contratos, el control de las actividades de transporte por ductos, la supervisión de la construcción de los oleoductos, la supervisión y fiscalización técnica de todas las operaciones petroleras y el Registro Hidrocarburífero en donde se asientan todas las personas y empresas que desarrollan actividades de exploración, explotación, transporte y demás

### 3. Análisis de la legislación de hidrocarburos. . .

operaciones petroleras. También se otorga al Poder Ejecutivo la función de inspección de los registros de contabilidad de los contratistas y demás operadores. Sin embargo, el modelo seguido en los demás subsectores de energía del país busca separar las funciones de vigilancia y fiscalización de la función empresaria, lo que en el caso de la Ley de Hidrocarburos no se verifica, dado que CEL cumple ambas funciones.

Con respecto a las sanciones, se da una cierta confusión entre infracciones a la ley e incumplimientos contractuales de los contratos de operación. En cualquier caso, se otorga a CEL la función de emplazar a los infractores al cumplimiento y, en caso de negativa, informar al MINEC para que instruya el procedimiento sancionatorio e imponga en su caso las multas establecidas.

#### *B. NORMAS DE COORDINACIÓN*

Al igual que en el caso de la Ley Reguladora, la Ley de Hidrocarburos no hace prácticamente referencia a la coordinación de funciones con otras autoridades o actores institucionales distintos a la autoridad de aplicación (MINEC) y la CEL.

El texto vigente plantea serias dificultades e inconsistencias para la articulación de funciones con el nuevo CNE. Por tratarse de una ley antigua y basada en un modelo regulatorio e institucional distinto al que rige a los demás subsectores de energía, no se hace referencia a la Superintendencia de Competencia ni a la Autoridad Ambiental.

#### **3.4.3 Ley del Gas Natural**

La Ley de Gas Natural resulta adecuada en cuanto a: (i) su claridad institucional en la asignación de roles y funciones, y (ii) su consistencia con el marco institucional del sector en su conjunto, a lo que se suma que contiene normas de coordinación básicas con otros actores institucionales para su aplicación.

#### *A. CLARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE ROLES Y FUNCIONES*

La función política es reconocida explícitamente por la Ley en cabeza del nuevo CNE, ante cuyos lineamientos deben ajustar sus funciones de vigilancia el MINEC y la DHyM (art. 3).

El MINEC es la autoridad regulatoria en cuanto es la entidad que fija las tarifas de transporte y distribución (art. 4 literal d), previo dictamen de la DHyM (art. 5 literal j). Sin embargo, la Ley no le otorga al MINEC facultades de elaboración, emisión o aprobación de normas, ya sean técnicas o reglamentarias. Si bien la Ley hace referencia a normas técnicas, de seguridad y de protección ambiental, estas normas técnicas son emitidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Las demás normas reglamentarias deberían integrar el Reglamento de la Ley, potestad del Poder Ejecutivo. En parte esta limitación en la autoridad regulatoria puede explicarse por el hecho de que una parte sustancial de las normas que rigen la actividad de los agentes estará contenida en los contratos de concesión y las licencias de operación, cuyo desarrollo está a cargo del MINEC y la DHyM.

### 3. Análisis de la legislación de hidrocarburos. . .

La autoridad competente para el otorgamiento, modificación o renovación de concesiones de transporte y distribución es el MINEC (art. 4 literal a), asistido por la DHyM en el proceso de preparación de bases y condiciones y conducción del llamado a licitación (art. 5 literal k). Por su parte, la DHyM es la autoridad competente para otorgar las licencias de operación de instalaciones y equipos sujetos a autorización (art. 5 literal a), como así también para autorizar la construcción de tales instalaciones.

La fiscalización y vigilancia es función de la DHyM, ya sea en cuanto a la correcta aplicación de las tarifas, como en la vigilancia de la prestación de los servicios de acuerdo a las normas y obligaciones establecidas en la ley, su reglamento, las licencias y contratos de operación y las normas técnicas (art. 5) . Con respecto a las sanciones, el MINEC es la autoridad competente para aplicarlas (art. 70) y la DHyM para conocer en las denuncias, y aplicar el procedimiento sancionatorio (art. 72).

#### B. *NORMAS DE COORDINACIÓN*

La Ley del Gas Natural establece algunas normas de coordinación básicas importantes. En primer lugar, se establece que la actuación de la autoridad de aplicación debe adecuarse a los lineamientos de política que establezca el CNE (art. 3). El Ministro de Economía es a su vez el presidente de la Junta Directiva del CNE, por lo que cabe esperar una buena coordinación de funciones en este sentido. También se establece la obligación de la DHyM de denunciar ante la Superintendencia de Competencia si verificara indicios de prácticas anticompetitivas, como así también a la Defensoría del Consumidor si hallara posibles faltas a la ley de defensa del consumidor (art. 5 literal h). Debe además respetar y aplicar las normas técnicas emitidas por el CONACYT. Con respecto a la coordinación con la autoridad ambiental, si bien no se la menciona expresamente, sí se establece la obligación de exigir el permiso ambiental emitido por ésta como requisito previo al otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones (arts. 10 h, 13 f, 14 f, 15 d, 20 k y 28 k), como así también se exige que los licenciarios y concesionarios cumplan con las normas de protección ambiental aplicables. Sin embargo, no se establece si la DHyM deberá realizar funciones de policía ambiental o cómo deberán coordinarse estas funciones de vigilancia con la autoridad ambiental.

### 3.5 CUADRO RESUMEN COMPARATIVO

		Ley Reguladora	Ley Hidrocarburos	Ley Gas Natural
Condiciones de ingreso y libertades comerciales	Libertad de entrada	Sí	Exclusividad de CEL – restringido a contratistas de CEL	Sí.
	Libertad de precios	Sí, aunque implícita	Restringida a contratos con CEL	Sí. Con tarifas reguladas en distribución y transporte por ductos
	Libertad de contratación	Sí	Restringida a contratos con CEL	Sí

3. Análisis de la legislación de hidrocarburos. . .

		Ley Reguladora	Ley Hidrocarburos	Ley Gas Natural
<b>Estructura de mercado y acceso</b>	Separación de actividades	Poco clara	No.	Sí
	Limitaciones a la concentración y desintegración vertical	No. Sólo separación contable por actividad	No	Desintegración vertical de transporte por ductos. Separación contable como mínimo para casos excepcionales.
	Libre acceso de terceros a instalaciones esenciales	No.	No	Sí. Para instalaciones de almacenamiento, ductos de transporte y redes de distribución.
<b>Monitoreo de mercado y prácticas anticompetitivas</b>	Precios de referencia y monitoreo	Sí.	No aplica por tratarse de un monopolio estatal.	No. Sólo obligación de los operadores de informar precios periódicamente.
	Tipificación prácticas anticompetitivas	Contempla dos supuestos especiales + Ley General de Competencia	No aplica.	No. Sólo el caso de denegación de acceso a instalaciones como práctica abusiva. Se aplica Ley General de Competencia.
	Supervisión prácticas anticompetitivas	Limitada a supervisión general Superintendencia de Competencia	No aplica.	No. A cargo de Superintendencia de Competencia.
	Cláusulas de salvaguarda	Sólo ante desabastecimiento	No aplica.	Limitada a revocación de concesión e intervención por falta de continuidad de servicio.
<b>Claridad marco institucional</b>	Claridad asignación de roles y funciones	Limitada.	Baja. Inconsistencia con el marco institucional general de energía.	Sí.
	Coordinación de competencias	Baja.	No.	Sí.

#### **4. ANÁLISIS DE PROYECTOS DE LEY DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES**

---

En este capítulo se analizarán tres anteproyectos de ley que el Poder Ejecutivo tuvo en proceso de elaboración recientemente, destinados a sustituir la Ley Reguladora y la Ley de Hidrocarburos vigentes, analizadas en el capítulo anterior de este informe, así como también un proyecto de marco legal para la industrial del etanol.

Los proyectos aquí bajo análisis son los siguientes:

- Anteproyecto de Ley de Comercialización de Hidrocarburos, versión revisada de agosto de 2007.
- Anteproyecto de Ley de Hidrocarburos, versión revisada de agosto de 2007.
- Anteproyecto de Ley de Etanol, versión borrador de febrero de 2008.

Para los dos primeros se ha seguido la matriz de análisis utilizada en el capítulo anterior para la evaluación de las leyes vigentes en la materia. Por no tratarse de proyectos presentados a la Asamblea Legislativa ni están hoy siendo revisados ni impulsados por la actual Administración, se buscará sintetizar los progresos que representan de acuerdo a los criterios establecidos en relación a la legislación vigente, indicando además algunas observaciones o posibles deficiencias.

Para el caso del Anteproyecto de Ley Etanol se buscará establecer una matriz de análisis distinta que agrega nuevos aspectos, más adecuada a este tipo de legislación, que permita un análisis detallado dado el énfasis solicitado en el escrutinio de la legislación específica de biocombustibles.

##### **4.1 ANTEPROYECTO DE LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS**

El Anteproyecto de Ley de Comercialización de Hidrocarburos tiene por finalidad la regulación técnica y económica de la comercialización y está destinado a sustituir a la actual Ley Reguladora. En términos generales, el anteproyecto introduce mejoras respecto a la actual Ley Reguladora en las condiciones de ingreso y libertades comerciales, en las normas sobre acceso a instalaciones esenciales y en una mayor claridad institucional en la asignación de roles y funciones, coordinación de competencias y consistencia con el marco institucional sectorial. Sin embargo, como se explicará en esta sección, aún presenta algunas deficiencias en cuanto a coordinación de la autoridad regulatoria con la autoridad de política energética, el diseño de un sistema de autorizaciones para operar limitado a períodos anuales y la ausencia de algunos mecanismos preventivos necesarios, como por ejemplo el requerimiento de separación contable de algunas actividades.



#### **4.1.1 Mejora de las condiciones de ingreso y libertades comerciales**

El Anteproyecto establece expresamente el derecho de toda persona física o jurídica que cumpla con los requisitos técnicos establecidos a desarrollar actividades de comercialización de hidrocarburos en las distintas fases de la cadena en condiciones objetivas y no discriminatorias (art. 7). Como observación, cabe señalar sin embargo que no parece justificado que las autorizaciones y licencias de funcionamientos tengan un período de sólo un año renovable. Este requerimiento puede ser visto como una excesiva fragilidad o limitación de los títulos habilitantes para operar. En cuanto a los principios complementarios de libertad de precios y elección del co-contratante, el proyecto aparece como adecuado, con alguna restricción en cuanto a cupo para comercialización a estaciones de bandera blanca que se tratará en la sección siguiente.

#### **4.1.2 Introducción de libre acceso de competidores a instalaciones y cupo obligatorio de comercialización a terceros**

A diferencia de la Ley Reguladora vigente, el anteproyecto es claro en cuanto a la diferenciación de las fases de la industria – aunque quizá algo excesivamente detallado en la diferenciación de títulos habilitantes y autorizaciones – y avanza también en la introducción de la obligación de libre acceso de terceros a terminales de almacenamiento (art. 52 literal d).

Sin embargo, no establece normas de desintegración vertical o separación contable entre actividades, excepto en dos casos especiales. Ello implicaría un retroceso o un olvido respecto de la obligación de separación contable por actividades introducida en las reformas de 2008 en la actual Ley Reguladora. Respecto a los casos especiales, el anteproyecto introduce un cupo obligatorio de comercialización a ser fijado por el Regulador a favor de estaciones de servicio de bandera blanca que hace pesar sobre los distribuidores mayoristas que también realicen la distribución minorista a través de estaciones de servicio propias verticalmente integradas (art. 52 literal b). Y limita la obligación de “separación de costos” al caso del comercializador de GLP que comercializa GLP de uso doméstico y GLP vehicular, aunque esta norma está dirigida al control en la asignación de subsidios públicos al GLP de uso doméstico.

#### **4.1.3 Mayor claridad institucional**

El Anteproyecto es claro en asignar las funciones regulatorias y de vigilancia y fiscalización a favor de una agencia independiente como SIGET, la que además tiene la función de otorgar las autorizaciones y licencias de funcionamiento, procesar denuncias y reclamos de los usuarios y aplicar sanciones. Todo ello es consistente con el marco institucional sectorial y fortalece la separación de las funciones regulatoria y de fijación de políticas.

Por otra parte, si bien se destacan algunas normas que contribuyen a una mejor coordinación, como la obligación de SIGET de denunciar los indicios de prácticas anticompetitivas ante la Superintendencia de Competencia (art. 6 literal j) o de exigir el permiso ambiental de la autoridad competente (art. 41 literal g), nada se dice sobre la coordinación y superposición de competencias con Defensoría del Consumidor, como así tampoco de sus relaciones con el CNE como autoridad política sectorial. Incluso se otorga a SIGET la función de asesorar al

Órgano Ejecutivo en la determinación de la política nacional de hidrocarburos (art. 6 literal t), lo cual resultaría inapropiado e inconsistente con el marco institucional sectorial y la ley de creación del CNE, que claramente se orientan a la separación de las funciones de política y de regulación.

#### **4.2 ANTEPROYECTO DE LEY DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO**

El Anteproyecto bajo análisis propone sustituir el actual modelo de monopolio estatal en cabeza de la CEL, por un sistema abierto de concesiones (que curiosamente denomina contratos de riesgo compartido), introduciendo claras mejoras en cuanto a condiciones de ingreso y libertades comerciales y una mayor consistencia con el marco institucional del sector. Sin embargo, se trata de un borrador preliminar que presenta problemas de adecuación al sistema legal del país y sus necesidades específicas, como también ciertos problemas de falta de claridad en la asignación de funciones de política, autoridad concedente, regulación y fiscalización en una sola entidad autónoma (SIGET), como se explicará en esta sección.

##### **4.2.1 Mejora en las condiciones de ingreso y libertades comerciales**

El anteproyecto se basa en un sistema abierto de concesiones que pueden ser solicitadas por cualquier interesado calificado que reúna las condiciones técnicas y económicas requeridas para desarrollar la actividad o bien resultar de un proceso de licitación pública (art. 11 y siguientes), sustituyendo el sistema vigente (aunque inaplicado) de monopolio estatal y acceso restringido a contratistas del monopolista establecido por la ya analizada en el capítulo anterior Ley de Hidrocarburos.

Por otra parte, si bien se establece la libre comercialización del producido de la explotación, se exceptúan “los volúmenes requeridos para el consumo interno” (art. 17), restricción que luego no se explica. Cabe señalar por otra parte que no hay ninguna referencia a fijación de tarifas o precios en ninguna de las actividades reguladas, excepto el caso del GLP de uso doméstico mientras se encuentre subsidiado por el Estado, por lo que la libertad de precios se encuentra consagrada.

##### **4.2.2 Problemas de adecuación al sistema legal del país**

No obstante los aspectos positivos y mejoras respecto de la legislación vigente señaladas, debe señalarse que se trata de un anteproyecto preliminar que requiere una mayor adecuación al sistema legal del país, así como una revisión detallada de su contenido. Un primer aspecto a ser señalado es la utilización del término “contrato de riesgo compartido” para los títulos habilitantes para desarrollar actividades de exploración y explotación, cuando resulta claro que el sistema constitucional del país requiere del otorgamiento de concesiones para la explotación del subsuelo, el cual pertenece al Estado (art. 103 de la Constitución). Por otra parte, estos “contratos de riesgo compartido” no tienen por finalidad compartir ningún riesgo ni establecer ningún tipo de asociación con el Estado, sino que funcionan como concesiones estatales en el texto del anteproyecto analizado. Para hablar de contratos de riesgo compartido, tendría que

#### 4. Análisis de proyectos de ley de hidrocarburos y biocombustibles. . .

establecerse alguna entidad estatal concesionaria del recurso que contratara o se asociara con empresas privadas para la exploración o explotación, más cercano al modelo establecido por la ley vigente, lo cual no ocurre en el anteproyecto bajo análisis.

También debe señalarse que el transporte de hidrocarburos por ductos no es regulado por el anteproyecto que se limita a decir que dicho transporte “queda sujeto a la normativa especializada vigente” (art. 17) y que los productores de hidrocarburos “deberán llevar una contabilidad separada para sus actividades de transporte” (art. 31).

#### **4.2.3 Concentración y confusión de funciones en SIGET**

Uno de los principales problemas del proyecto es la concentración y confusión de funciones en SIGET. Si bien puede decirse que el anteproyecto acerca al segmento upstream de hidrocarburos al ordenamiento institucional y regulatorio del resto del sector energético del país, se incurre en el error de concentrar funciones políticas, de autoridad concedente, regulatorias, fiscalizatorias e incluso de resolución de reclamos, conflictos y sancionatorias en cabeza de SIGET.

En efecto, de acuerdo al anteproyecto, SIGET es quien propone la política nacional de hidrocarburos al Órgano Ejecutivo e incluso propone el Reglamento de aplicación de la ley (art. 7 literales a y b), lo cual resulta inadecuado e inconsistente con la decisión adoptada por ley de unificar la función política de todo el sector en el nuevo CNE. Por otra parte, SIGET es también autoridad concedente, celebrando los llamados contratos de riesgo compartido, lo cual resulta por cierto confuso por tratarse de un término adecuado para la instrumentación de asociación o Joint venture con una entidad empresaria o un ente que asume un rol empresario, lo cual no es el caso de SIGET.

También se otorga a SIGET las funciones de administración y fiscalización de los contratos, fiscalización del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, así como la atención de los reclamos y denuncias de usuarios, agentes y otros órganos del Estado, incluyendo el otorgamiento de servidumbres. En definitiva, prácticamente todas las funciones propias del Estado en el subsector son delegadas a SIGET, lo cual contradice la reciente Ley de creación del CNE y el marco institucional del sector energético que busca una clara separación de roles y funciones, especialmente la separación entre funciones regulatorias y de política.

#### **4.3 ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DEL ETANOL**

A partir de la experiencia de la legislación comparada en materia de biocombustibles, particularmente en la región y Latinoamérica, para el análisis del proyecto de ley de etanol se han evaluado los siguientes aspectos clave: (1) Biocombustibles alcanzados por el proyecto; (2) Objetivos de política buscados por el nuevo marco legal; (3) Condiciones de ingreso y libertades comerciales; (4) Separación de actividades y estructura del mercado; (6) Régimen impositivo y arancelario; (7) Mezcla obligatoria y período de transición; y (8) Claridad institucional en la asignación de funciones y responsabilidades.

#### **4.3.1 Biocombustibles alcanzados**

El primer aspecto que debe destacarse es que el proyecto de ley de etanol analizado limita su alcance, dentro del universo de los biocombustibles, al etanol carburante hidratado y al etanol carburante anhidro producidos con materia vegetal, el primero para ser usado como combustible puro y el segundo en mezclas con gasolina. Si bien esta es una opción válida, debe tenerse en cuenta que en la experiencia comparada en Latinoamérica, las legislaciones han seguido en general definiciones más amplias, comprendiendo además del bioetanol, el biodiesel, el biogas y otros biocombustibles. Este es un aspecto que deberá tenerse en cuenta a la hora de alinear este marco regulatorio específico con los demás marcos regulatorios que se establezcan para otros biocombustibles, ya sea en su diseño regulatorio como en la consistencia del marco institucional.

#### **4.3.2 Objetivos de política**

El proyecto no establece en su texto objetivos explícitos de política que orientan la implementación del marco legal propuesto. Sin embargo, estos pueden extraerse de la motivación o considerandos del proyecto, que sintéticamente establecen tres objetivos básicos:

- La diversificación de la matriz energética del país y la consiguiente reducción de la dependencia del petróleo.
- La introducción de nuevas fuentes de energía renovable más amigables con el ambiente y las metas de reducción de gases de efecto invernadero vinculadas al calentamiento global.
- La generación de una oferta nacional, promoviendo el desarrollo de la agroindustria nacional.

Como se advertirá, estos tres objetivos son en parte complementarios y en parte compiten entre sí y requieren ser equilibrados en el proceso de implementación de la ley. Se trata de una ley tanto de regulación como de fomento o promoción, y comprende tanto el consumo como la producción.

#### **4.3.3 Condiciones de ingreso y libertades comerciales**

Aunque no lo declara expresamente, el anteproyecto busca establecer un sistema abierto a la entrada de todas las personas interesadas en desarrollar actividades de producción, distribución y comercialización de etanol. Se establece un Registro de productores y comercializadores y se menciona que la DHyM será la autoridad para llevar este registro y emitir autorizaciones, pero no se determinan cuales son estas autorizaciones, para qué actividad o instalación específica es necesario obtenerlas y cuales son los requisitos o condiciones objetivas que deben reunirse para ser autorizado.

Por otra parte, se establece la libertad de precios, los que surgen del libre acuerdo entre las partes involucradas en su comercialización, aunque “basado en los precios de referencia del

mercado internacional” (art. 7). No se explicita si la autoridad de aplicación llevará un sistema de precios de referencia indicativos o cuales serían las consecuencias jurídicas de una falta de acuerdo entre estos precios de referencia internacionales y los precios del mercado local. Sí se establece que el precio del servicio de mezcla de etanol con gasolina será “normado en el Reglamento” (art. 6 in fine), lo cual tampoco resulta claro en su alcance como precio regulado.

#### **4.3.4 Separación de actividades y estructura del mercado**

El proyecto diferencia entre las actividades de producción, importación, mezcla y comercialización. Establece la obligación de registrarse a productores y comercializadores y determina un conjunto de obligaciones para los productores. Sin embargo, falta una mayor claridad en la diferenciación de las distintas actividades o fases de la cadena de valor de la industria, los requisitos y autorizaciones necesarias para participar en cada una de ellas y las obligaciones que pesan sobre los distintos actores. No resulta claro por ejemplo sobre quienes pesará la obligación de mezcla mínima del 10 por ciento. Si bien el art. 6 establece que son los importadores y refinadores los responsables de realizar la mezcla, no determina sobre quienes pesa la obligación de mezcla mínima ni cómo se implementará, verificará y sancionará el cumplimiento de este objetivo, central por cierto en el modelo que se busca adoptar. Además, no se establece ningún tipo de restricción a la participación de los distintos agentes en las diferentes fases de la cadena ni a la integración con otras industrias vinculadas, como la de comercialización de hidrocarburos.

#### **4.3.5 Régimen impositivo y arancelario**

El proyecto establece un arancel a la importación de etanol y un impuesto interno a la producción (art. 10), del que luego es exento por otro anteproyecto de cuerpo legal separado (llamado “Régimen para la Promoción de la Producción Nacional de Etanol Carburante”). Si bien es una opción legítima de política de un Estado la fijación de barreras arancelarias para promover el desarrollo de una industria local, deberá en este caso prestarse especial cuidado a su consistencia con los compromisos asumidos por el país en el marco de la integración comercial centroamericana y particularmente en las obligaciones surgidas de los acuerdos comerciales negociados por el bloque regional con la Unión Europea y el tratado CAFTA.

Resulta habitual en la legislación comparada la utilización de instrumentos de incentivo fiscal tales como el otorgamiento de desgravaciones a la producción y comercialización local de biocombustibles, como así también exenciones arancelarias para la importación de bienes de capital para la instalación de equipamiento de producción e infraestructura industrial. Sin embargo, el proyecto no contempla beneficios fiscales como los mencionados, limitándose al ya mencionado impuesto específico que se establece en una norma y se exime de su pago en otra y que tendría como única finalidad establecer una barrera arancelaria encubierta.

#### **4.3.6 Mezcla obligatoria y período de transición**

Otra de las herramientas típicas de una ley de biocombustibles es la introducción de porcentajes de mezcla mínima obligatoria. En el caso del anteproyecto bajo análisis, se introduce un porcentaje mínimo de mezcla con gasolina del 10 por ciento (art. 8). Dado que

#### 4. Análisis de proyectos de ley de hidrocarburos y biocombustibles. . .

hoy el país no produce el etanol necesario ni contaría con el desarrollo sectorial necesario para cumplir con esta meta, se delega en la DHyM la fijación de un período de transición, e incluso de zonificación geográfica, para alcanzar dicha meta (art. 25).

En comparación con los objetivos y mezclas mínimas fijados en otros países de la región, el 10 por ciento resulta bastante ambicioso. Habitualmente las leyes comienzan con un período de transición de la entrada en vigencia hasta una fecha de inicio ubicada de dos a cuatro años a partir de aquella para el cumplimiento de un porcentaje mínimo inicial, que suele ubicarse por debajo del 5 por ciento, para luego establecer un período gradual de crecimiento. Por supuesto todo ello dependerá de la capacidad de abastecimiento, transformación y distribución de los sectores y mercados involucrados en cada país.

#### 4.3.7 Claridad institucional

El proyecto carece de claridad institucional suficiente en la asignación de roles y funciones, como así también en la coordinación interinstitucional. En efecto, si bien se identifica al MINEC y la DHyM como la autoridad de aplicación de la ley, a cargo de las funciones de autorización y de supervisión, lo cierto es que se le asignan también herramientas fundamentales de política, como la fijación del período de transición de la mezcla obligatoria (art. 25) . La función política no se encuentra claramente asignada y tampoco hay una asignación clara de la función regulatoria o normativa, al no determinarse la autoridad que establecerá las normas técnicas. Tampoco se dice quien establece precios de referencia a pesar de que se menciona que los precios serán consistentes con precios de referencia internacional, como así tampoco se dice cómo se establecerá el precio del servicio de mezcla.

Con respecto a las funciones de supervisión, se autoriza un sistema de tercerización del control de calidad de producto por entidades autorizadas (servicio de certificación del art. 5), aunque muy poco se dice sobre las demás funciones vigilancia que deberá desempeñar la autoridad de aplicación.

La coordinación con otras autoridades y actores institucionales están ausente en el proyecto, no obstante ser un aspecto clave en una industria como la del etanol, que exige integrar competencias propias de la fase primaria de producción agrícola con las fases de producción industrial y posterior comercialización mayorista y minorista. Todo ello involucra múltiples agentes y actores institucionales, desde el Ministerio de Agricultura hasta la Defensoría del Consumidor, pasando por la autoridad ambiental y la autoridad de política energética.

#### 4.4 RECOMENDACIONES PARA LA FUTURA LEGISLACIÓN DE BIOCMBUSTIBLES

Como resultado de esta primera fase de diagnóstico surgen específicamente como primeras recomendaciones para la preparación de los futuros marcos regulatorios de los biocombustibles las siguientes:

- Evaluar la formulación de un marco regulatorio conjunto para etanol y biodiesel

#### 4. Análisis de proyectos de ley de hidrocarburos y biocombustibles. . .

- Introducir objetivos de política explícitos
- Clarificar condiciones de entrada y sistema de precios
- Profundizar separación de actividades y asignación de responsabilidades
- Reorientar el régimen de incentivos fiscales
- Delinear en la ley el período de transición
- Establecer una clara asignación y coordinación de las funciones básicas de los actores institucionales

##### **4.4.1 Evaluar la formulación de un marco regulatorio conjunto para etanol y biodiesel**

Si bien es una opción válida el tratamiento en cuerpos legislativos separados para los distintos biocombustibles, esta no ha sido la práctica seguida en la experiencia comparada en Latinoamérica, donde las legislaciones han seguido en general definiciones más amplias, comprendiendo además del bioetanol, el biodiesel, el biogás y otros biocombustibles. Sin dudas un tratamiento más amplio trae consigo ventajas en materia de consistencia, claridad institucional y armonización regulatoria, sin necesidad de por ello caer en los problemas de seguir un criterio de “talle único” (one size fits all) para tratar las particularidades de cada biocombustible. Por lo que a la hora de desarrollar el marco regulatorio, deberá considerarse la posibilidad de tratarlos en un marco legal comprensivo o amplio.

##### **4.4.2 Introducir objetivos de política explícitos**

Al tratarse del diseño de un marco legal destinado al desarrollo de una industria hoy inexistente o incipiente en el país, resulta particularmente relevante que el legislador haga explícitos objetivos amplios de política para orientar las acciones de la autoridad política en el proceso de implementación y aplicación de la nueva ley. Recuérdese que se trata de una ley tanto de regulación como de fomento o promoción, y comprende tanto el consumo como la producción. Se recomienda además prestar especial atención a los objetivos que pueden competir entre sí, como la diversificación de la matriz energética, la estabilización de precios al menor costo para los consumidores y el desarrollo de la agroindustria local.

##### **4.4.3 Clarificar condiciones de entrada y sistema de precios**

Es de buena práctica establecer con claridad las condiciones de entrada de los potenciales inversores al mercado, haciendo explícito el principio de libertad de entrada para todos aquellos agentes que cumplan con los criterios técnicos fijados en forma objetiva y no discriminatoria por la regulación. Debe estar claramente establecidos cuales son los títulos legales o trámites requeridos para operar en cada una de las actividades clave de la industria a regular, así como también dejar establecidos en forma explícita los principios que regirán su sistema de precios, ya sean libres, tarifados, sujetos a supervisión o monitoreo o de algún modo orientados por precios de referencia.

#### **4.4.4 Profundizar separación de actividades y asignación de responsabilidades**

El futuro marco regulatorio debería prestar especial atención a una clara diferenciación entre las distintas fases o actividades de la cadena, ya sean de producción, importación, mezcla o comercialización, así como en la determinación de los requisitos y autorizaciones necesarias para participar en cada una de ellas y las obligaciones que pesan sobre los distintos actores. Especial atención deberá prestarse a las obligaciones de mezcla mínima y sus mecanismos de verificación y sanción por incumplimiento. También deberá evaluarse la necesidad o no de introducir restricciones o limitaciones a la participación de los distintos agentes en las diferentes fases de la cadena, así como a la integración con otras industrias, como la de comercialización de hidrocarburos.

#### **4.4.5 Reorientar el régimen de incentivos fiscales**

En el diseño de los incentivos fiscales que el nuevo marco regulatorio de biocombustibles establezca, deberían explorarse opciones que en lo posible no introduzcan costos excesivos sobre los consumidores y contribuyentes, y no alteren las condiciones del comercio internacional y en particular no introduzcan herramientas inconsistentes con los compromisos asumidos por el país en el marco de la integración comercial centroamericana y y los distintos bloques regionales.

#### **4.4.6 Delinear en la ley el período de transición**

Como se explicó más arriba, una de las herramientas típicas de una ley de biocombustibles es la introducción de porcentajes de mezcla mínima obligatoria. Para ello será necesario que la ley haga explícitos ciertos criterios para estructurar el período de transición para lograr los objetivos y metas trazados por dicho marco legal, especialmente cuando se plantean objetivos ambiciosos para una industria aún no desarrollada en el país.

#### **4.4.7 Establecer una clara asignación y coordinación de las funciones básicas de los actores institucionales**

El nuevo proyecto de marco regulatorio de biocombustibles a prepararse debería priorizar la claridad institucional en la asignación de roles y funciones, como así también en la coordinación interinstitucional. Si bien este es un tema sobre el que se abundará en detalle en el informe siguiente de este proyecto, puede anticiparse desde ya que el proyecto debería lograr una clara identificación y separación de las funciones de política, por un lado y regulación y supervisión por otro.

La introducción de normas explícitas de coordinación con otras autoridades y actores institucionales también debe convidarse un aspecto clave en una industria como la del etanol y el biodiesel, que exige integrar competencias propias de la fase primaria de producción agrícola con las fases de producción industrial y posterior comercialización mayorista y minorista. Todo ello involucra múltiples agentes y actores institucionales, desde el Ministerio de Agricultura hasta la Defensoría del Consumidor, pasando por la autoridad ambiental y la autoridad de política energética.



## 5. ASPECTOS CLAVE

---

Este documento tiene por finalidad presentar los principales aspectos y problemas clave involucrados en los marcos legales que rigen el mercado de combustibles del país, los que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Mercados vacíos y deficiencias regulatorias, particularmente en el mercado de biocombustibles.
- Debilidad institucional, especialmente en la aplicación normativa, el soporte analítico para la toma de decisiones de política y en la capacidad de seguimiento y coordinación.
- Falta de claridad institucional en la asignación de roles y responsabilidades.

Si bien fuertemente interrelacionados, el primer aspecto se refiere a la calidad de la regulación o del diseño regulatorio, mientras que el segundo se dirige a la capacidad institucional para la aplicación y el tercero se concentra en el diseño institucional.

Sintéticamente expresado, el subsector combustibles enfrenta por una parte fuertes desafíos para completar y mejorar los marcos regulatorios, especialmente en materia de biocombustibles aunque también en menor medida en los mercados de hidrocarburos, tanto aguas arriba como en la comercialización de combustibles fósiles convencionales. Estas iniciativas deberán prestar particular atención no sólo a aspectos regulatorios específicos, tales como la regulación económica, la defensa de la competencia y la protección del ambiente y de los derechos del consumidor, sino que además deberán resolver un claro diseño institucional, partiendo de una diferenciación precisa y consistente en la definición y asignación de funciones y responsabilidades. Por último, y mientras todo ello se lleva adelante, deberá enfrentarse un fuerte desafío de implementación con la puesta en marcha del nuevo Consejo Nacional de Energía (CNE), mejorando con ello sustancialmente las capacidades de seguimiento y coordinación y el soporte analítico en la toma de decisiones de política del sector energía. A lo que se sumará el fortalecimiento de una organización que tome a su cargo las funciones propias de la autoridad regulatoria y de vigilancia o supervisión, mejorando tanto las actuales debilidades en la aplicación normativa, como también asumiendo el monitoreo y supervisión de los mercados de la matriz energética futura, ya sea gas natural, biocombustibles y otros.

### 5.1 MARCADOS VACÍOS Y DEFICIENCIAS REGULATORIAS

Con la sola excepción de la Ley del Gas Natural (que es hoy una legislación de aplicación virtualmente inexistente por no estar desarrollada tal industria), puede decirse que El Salvador presenta mercados vacíos y deficiencias regulatorias en sus mercados de combustibles, tanto en los más recientes biocombustibles, aún en vías de desarrollo, como en los mercados de hidrocarburos convencionales, en mayor medida en su etapa *upstream*.

### **5.1.1 Producción y comercialización de biocombustibles**

El Salvador no cuenta hoy con un marco legal de biocombustibles. Los resultados obtenidos en diversos estudios orientados al desarrollo del etanol y las crecientes presiones impuestas por la volatilidad del mercado internacional de petróleo, llevaron al Poder Ejecutivo a desarrollar un proyecto de ley de etanol que la actual Administración no alcanzó a concluir para enviarlo a la Asamblea Legislativa.

Como se vio en el capítulo anterior de este informe, se trata de un anteproyecto orientado a introducir el etanol en la matriz energética del país, desarrollar la industria local y disminuir la dependencia de los combustibles fósiles, aunque presenta debilidades en cuanto a la claridad de su diseño regulatorio y de su marco institucional.

En efecto, si bien puede decirse que el proyecto busca establecer un sistema abierto al ingreso de operadores e inversores bajo condiciones objetivas y no discriminatorias, el diseño regulatorio resulta ambiguo respecto de las autorizaciones o requisitos necesarios para entrar en las diferentes fases de la industria, como así también respecto del rol de los precios de referencia del mercado internacional en la determinación de los precios del mercado local. A ello se agrega una barrera arancelaria a la importación de etanol que deja ciertas dudas sobre su compatibilidad con los compromisos asumidos por el país en el bloque regional y el comercio internacional con la Unión Europea y el CAFTA. Por otra parte, se propone un porcentaje de mezcla mínima con las gasolinas comercializadas en el país bastante ambicioso para las experiencias internacionales, sin definir un período de transición y sin mayor precisión sobre la determinación de los agentes u operadores responsables de alcanzar esta meta y las consecuencias de no lograrlo. A ello se suma el débil de tratamiento de la dimensión ambiental del desarrollo de esta nueva industria.

La combinación de herramientas arancelarias o para-arancelarias con la creación de demanda por medio del mecanismo de mezcla obligatoria mínima puede llevar a resultados inconsistentes con la eficiencia económica y distorsionar los precios a ser pagados por los consumidores. En este contexto, debería prestarse mayor atención a un sistema de precios de referencia, eventuales cláusulas de salvaguarda ante situaciones de precios no competitivos y una mayor preocupación por el monitoreo de la calidad del producto.

### **5.1.2 Comercialización de combustibles convencionales**

El cuerpo de legislación vigente sin dudas más importante para los mercados de combustibles del país es la Ley Reguladora, cuya finalidad es regular la cadena de comercialización de los combustibles líquidos convencionales, desde su etapa de importación, refinación y transformación a su transporte y distribución mayorista y minorista. Se trata de una ley originaria de 1970, que ha sufrido importantes modificaciones y sustituciones a lo largo de su historia, incluidas tres reformas en el año 2008, lo que ha dejado como resultado un texto no del todo articulado y claro, con deficiencias en su diseño regulatorio en cuanto a la claridad de las condiciones de ingreso, las normas que rigen la estructura de mercado y el acceso a instalaciones esenciales y el tratamiento de las prácticas anticompetitivas y fallas de mercado.

Si bien puede decirse que la Ley Reguladora busca establecer un marco regulatorio abierto al ingreso de todos los agentes calificados interesados en participar del mercado, no hace explícitos los principios de libertad de entrada a todos los agentes en condiciones objetivas y no discriminatorias, como así tampoco explicita el principio de libertad de contratación y fijación de precios, aunque puede decirse que se los reconoce de manera implícita. Cabe asimismo agregar que, en cuanto a su estructura y organización interna, la Ley Reguladora no resulta clara en cuanto a la diferenciación de los distintos segmentos o actividades de la industria que caracterizan la cadena de valor, agregando cierta confusión en cuanto a los requisitos requeridos para los distintos agentes y en desempeño en las distintas actividades en las que participan.

En segundo lugar, aspectos críticos de la regulación económica de una industria marcadamente concentrada y oligopólica y los problemas vinculados con la competencia restringida y las prácticas anticompetitivas están bastante limitados en la Ley Reguladora, y recaen mayormente en la legislación general de defensa de la competencia y su autoridad aplicación. Si bien las reformas introducidas recientemente vinieron a atender parcialmente estos vacíos - estableciendo un sistema de referencia de precios indicativos, separación de centros de costos por actividad, adopción de medidas extraordinarias en caso de racionamiento y la obligación genérica impuesta a los importadores de vender en igualdad de condiciones a todos los agentes habilitados que se lo soliciten – la Ley nada dice sobre salvaguardas ante situaciones de condiciones de competencia muy restringidas, libertad de acceso de terceros a instalaciones esenciales o limitaciones a la concentración del mercado. Aunque puede decirse que la reciente Ley de Defensa de la Competencia y la actuación de su autoridad de aplicación, sumado a los cambios legislativos señalados en la Ley Reguladora, han venido a introducir un cambio sustantivo en los vacíos regulatorios aquí identificados, la legislación sectorial aún resultaría algo deficiente.

Por último, debe mencionarse que el Anteproyecto de Ley de Comercialización de Hidrocarburos de agosto de 2007 destinado a sustituir a la actual Ley Reguladora introduce mejoras en las condiciones de ingreso y libertades comerciales, en las normas sobre acceso a instalaciones esenciales y establece una mayor claridad institucional en la asignación de roles y funciones, coordinación de competencias y consistencia con el marco institucional sectorial. Sin embargo, aún presentaría algunas deficiencias en cuanto a coordinación de la autoridad regulatoria con la autoridad de política energética, el diseño de un sistema de autorizaciones para operar limitado en períodos anuales y ausencia de algunos mecanismos preventivos, como el requerimiento de separación contable de algunas actividades.

### **5.1.3 Exploración y Explotación de Hidrocarburos**

Las fases de exploración y explotación de hidrocarburos y su transporte por ductos son reguladas por la Ley de Hidrocarburos, complementaria de la Ley Reguladora. Se trata de una ley altamente intervencionista, basada en un modelo de monopolio estatal otorgado a favor de CEL, que ha resultado inadecuada para la atracción de inversiones para un país que no ha desarrollado estas fases de la industria petrolera y cuenta con escasos estudios del potencial de sus recursos, lo que posiblemente haya contribuido a que la ley no haya tenido aplicación práctica desde su sanción en 1981.

Más recientemente, en 2007, el Poder Ejecutivo trabajó en el desarrollo de un proyecto de ley destinado a sustituir la actual Ley de Hidrocarburos analizado en el capítulo anterior de este informe. El Anteproyecto propone sustituir el actual modelo de monopolio estatal en cabeza de CEL, por un sistema abierto de concesiones (que curiosamente denomina contratos de riesgo compartido), introduciendo claras mejoras en cuanto a condiciones de ingreso y libertades comerciales y mayor consistencia con el marco institucional del sector. Sin embargo, se trata de un borrador preliminar que presenta problemas de adecuación al sistema legal del país y sus necesidades específicas, como también ciertos problemas de falta de claridad en la asignación de funciones de política, autoridad concedente, regulación y fiscalización en una sola entidad autónoma (SIGET).

#### **5.1.4 Comercialización de Gas Natural**

La recientemente aprobada Ley del Gas Natural, de mayo de 2008, tiene por finalidad regular las actividades de recepción, almacenaje, regasificado, transporte, distribución y comercialización del gas natural en el país. Como se anticipó al inicio de este documento, sería el único cuerpo legislativo que no presentaría deficiencias o vacíos regulatorios que requieran ser hoy atendidos. Eventualmente, si se adoptara la decisión de crear una Autoridad Regulatoria independiente para el sector hidrocarburos y combustibles, deberá preverse la reasignación de las funciones que la ley hoy otorga a la DHyM. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que al no contar hoy el país con un mercado de gas natural ni agentes actuando en él, se trata de una ley que no tiene aplicación, excepto como marco legal de actuación de proyectos futuros, como la localización de una planta de regasificación de GNL en el puerto de Cutuco, por ejemplo.

### **5.2 DEBILIDAD INSTITUCIONAL EN LA APLICACIÓN NORMATIVA, EL SOPORTE ANALÍTICO PARA LA TOMA DE DECISIONES Y EN LA CAPACIDAD DE SEGUIMIENTO Y COORDINACIÓN**

A los señalados vacíos regulatorios, se suma la debilidad institucional existente en la aplicación de la normativa vigente, en el soporte analítico para la toma de decisiones de política y en la capacidad de seguimiento y coordinación entre actores y autoridades participantes.

En materia de aplicación normativa, estas observaciones se limitan a la Ley Reguladora, dado que la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Gas Natural no se aplican por no existir en el país las actividades que regulan y la Ley del Etanol es un anteproyecto en vías de tratamiento en el Poder Ejecutivo, referido a una industria por desarrollarse. En cualquier caso, será un desafío de la DHyM o de la autoridad regulatoria que en definitiva se defina, el desarrollo futuro de la capacidad institucional necesaria para el seguimiento de estos mercados por desarrollarse.

Si bien las reformas recientes de la Ley Reguladora fueron acompañadas con un fortalecimiento de la DHyM en su cuerpo de inspectores y la creación de una unidad para el cálculo y seguimiento del sistema de precios de referencia, lo cierto es que aún quedarían significativas tareas pendientes en materia de supervisión y fiscalización de las actividades de transporte, control de inventarios y comercialización del GLP, particularmente del GLP vehicular, hoy una actividad altamente informal. La fuerte presencia de subsidios al GLP

también es fuente de distorsiones, potenciales fraudes y necesidades adicionales de control, aunque su tratamiento debería más bien comenzar con un rediseño de la política de subsidios públicos hoy vigente.

La segunda falencia que surge con claridad del análisis realizado es la débil coordinación entre las distintas instituciones involucradas – tanto en los aspectos que atraviesan los subsectores eléctrico y de combustibles, como las relaciones con las autoridades ambiental, de defensa de la competencia y agricultura para el caso de biocombustibles – y las deficiencias que la dispersión de competencias acarrea en la capacidad de seguimiento e implementación de las iniciativas adoptadas.

Si bien en el subsector eléctrico, el MINEC a través de la DEE ha ido cumpliendo un creciente rol en la coordinación y seguimiento de las iniciativas en marcha – particularmente en la revisión del marco regulatorio sectorial y la implementación de sus reformas como en la definición e implementación de estrategias de electrificación rural – no puede decirse lo mismo del sector hidrocarburos, donde se han visto más claramente las dificultades para generar e impulsar iniciativas regulatorias o programáticas para enfrentar los desafíos impuestos por el comportamiento del mercado internacional de combustibles o aprovechar las oportunidades que ofrecen el desarrollo de nuevas industrias alternativas a los combustibles fósiles tradicionales.

Las señaladas dispersión de competencias y debilidades en la capacidad de coordinación y seguimiento tienen su correlato en las deficiencias presentes tanto en la información sectorial disponible como en el soporte analítico necesario para la toma de decisiones de política sectorial. Con la crisis en el comportamiento de los precios en el mercado mayorista de electricidad puesta de manifiesto en 2000 a poco andar el nuevo mercado, se hizo evidente la deficiencia del marco institucional previsto originalmente en el proceso de reforma, al carecer el MINEC del soporte analítico suficiente para tomar decisiones que escapaban al ámbito de competencias del regulador sectorial. Esta deficiencia fue suplida mayormente con asistencia técnica externa en un inicio, para dar luego lugar a la creación de la Dirección de Energía Eléctrica (DEE), como unidad de análisis y monitoreo del mercado. El desafío hoy pendiente es el fortalecimiento y consolidación de esta experiencia de desarrollo de soporte analítico para el subsector eléctrico, completándolo y escalándolo a nivel del sector energético en su conjunto, a través del nuevo CNE, cuya puesta en marcha está prevista para 2009.

### **5.3 FALTA DE CLARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE ROLES Y RESPONSABILIDADES**

En cuanto al diseño institucional en la asignación de roles y responsabilidades, la situación en el sector se ha caracterizado por la debilidad de la autoridad política que, aunque asignada genéricamente a favor del MINEC, éste no ha contado con una unidad específica para desarrollar sus funciones, apoyándose en la DHyM, cuyos recursos y competencias han estado mayormente limitados a tareas de regulación, fiscalización y control, con énfasis en materia de calidad de producto, pesos y medidas y reglamentos técnicos. Si se advierte que son funciones centrales de la autoridad política la formulación de estrategias y lineamientos, el desarrollo de instrumentos (incluidos los marcos legales), y las tareas propias de su impulso, consenso y seguimiento, se comprende mejor los retrasos legislativos y vacíos regulatorios presentes en el

subsector identificados en este documento, no obstante los significativos esfuerzos realizados en la mejora de la Ley Reguladora y el desarrollo de anteproyectos de marcos regulatorios. Sin una unidad institucional definida abocada centralmente al desarrollo de estas funciones, resulta muy difícil esperar resultados diferentes.

Esta debilidad institucional vendrá a superarse con la creación del CNE, hoy en etapa de puesta en marcha, la que deberá gradualmente ocupar estos roles, resolviendo los actuales desafíos impuestos por la señalada débil coordinación y capacidad de seguimiento e implementación y la deficiencia de soporte analítico para la toma de decisiones, señalados en la sección anterior.

El otro aspecto que deberá atenderse es la definición y el fortalecimiento de la Autoridad Regulatoria, comprendiendo tanto sus funciones de elaboración normativa, como las de aplicación, control, monitoreo, sanción y autorización para operar. Más allá de cual sea la forma institucional que finalmente se adopte – ya sea la creación de una nueva entidad independiente, la asignación de tales funciones a otra entidad ya existente como el caso de SIGET o el fortalecimiento de una o más unidades dentro del MINEC – el objetivo primordial deberá ser la claridad, partiendo de una diferenciación precisa y consistente en la definición y asignación de dichas funciones y responsabilidades.

En resumidas cuentas, el subsector combustibles enfrenta tres tipos de desafíos, que podrían clasificarse como de diseño regulatorio, de diseño institucional y de implementación. En efecto, en primer lugar, el subsector necesita completar y mejorar sus marcos regulatorios, especialmente en materia de biocombustibles, aunque también en materia de hidrocarburos y combustibles fósiles convencionales. En segundo lugar, estas iniciativas legislativas y regulatorias deberán prestar particular atención en lograr un claro diseño institucional, partiendo de una diferenciación precisa y consistente en la definición y asignación de funciones y responsabilidades. Por último, y mientras todo ello se lleva adelante, deberá enfrentarse un fuerte desafío de implementación con la puesta en marcha del nuevo Consejo Nacional de Energía (CNE), mejorando sustancialmente las capacidades de seguimiento y coordinación y el soporte analítico en la toma de decisiones de política. A lo que se sumará el fortalecimiento de una organización que tome a su cargo las funciones propias de la autoridad regulatoria, mejorando tanto las actuales debilidades en la aplicación normativa y al mismo tiempo asumiendo el monitoreo y supervisión de los mercados de la matriz energética futura, ya sea gas natural, como biocombustibles.

## ***ANEXO A: LEGISLACIÓN HIDROCARBUROS VIGENTE***

---

Los cuerpos legales incluidos en este Anexo son los siguientes:

- Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, Decreto Legislativo 169-70 y sus reformas, en adelante, la “Ley Reguladora”.
- Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 626-1981, cuyo objeto es regular el fomento, desarrollo y control de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, así como su transporte por ductos.
- Ley del Gas Natural, Decreto Legislativo 630-2008, cuyo objeto es normar y regular la recepción, almacenaje, regasificado, transporte, distribución y comercialización del gas natural.

### **A.1 LEY REGULADORA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

I. Que el actual Reglamento sobre la construcción y mantenimiento de garages públicos y privados, estaciones de abastecimiento para automóviles y puntos de abastecimiento público, del 25 de febrero de 1926, publicado en el Diario Oficial No. 51, Tomo 100 de 3 de marzo del mismo año, emitido por el Poder Ejecutivo en la Secretaría de Gobernación, no está acorde a las necesidades actuales de estas importantes actividades de la economía del país, por lo que se hace necesario dictar las disposiciones legales que estén de acuerdo con las exigencias actuales a fin de hacer más efectivas las regulaciones sobre esta actividad económica.

II. Que es deber del Estado fomentar y proteger la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 136 de la Constitución Política.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Economía, de Defensa y de Obras Públicas, DECRETA la siguiente:

**LEY REGULADORA DE DEPOSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE PETROLEO**

**CAPITULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

Art.1) La presente Ley tiene por objeto regular y vigilar la importación y exportación, el depósito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo, así como la

construcción y funcionamiento de los depósitos y tanques para consumo privado y demás actividades relacionadas. \_3

Art.2) Para los efectos de esta Ley se entiende por: \_3

1) Productos de Petróleo, el petróleo crudo, y sus derivados siguientes: a) Aceites de cualquier tipo para motores de combustión interna; b) Aceites lubricantes ordinarios, oscuros, densos o con residuos; c) Aceites lubricantes refinados o purificados, ya sean transparentes o de color; d) Gasolina de cualquier tipo o naftas, gasolina superior, regular, de aviación, (AvGas) ; e) Los gases: metano, etano, butano, propano, y cualquier otro similar o sus mezclas; f) Kerosene de aviación, kerosene de iluminación, gas común o aceite de colza mineral y aceites combustibles similares; y g) Aquellos productos derivados del petróleo cuyo punto de inflamabilidad, determinado en el aparato cerrado de Pensky-Martens sea inferior a 120 grados centígrados. \_3

2) Depósito de aprovisionamiento: Los lugares para la importación y/o almacenamiento de productos de petróleo, con depósitos y equipos de trasiego indispensables para la distribución o venta al por mayor de dichos productos. \_3

3) Estaciones de Servicio: Los lugares con depósitos y equipos de trasiego indispensables para el almacenamiento, manejo, distribución o venta al por menor o detalle de los productos de petróleo. \_3

Los titulares o arrendatarios de las estaciones de servicio que ha autorizado el Ministerio de Economía para la prestación de servicios al público, son distribuidores ya sea que las ventas las realicen al por menor o al detalle. \_1

4) Tanques para consumo privado: Los depósitos con equipos de trasiego para el almacenamiento y uso de cualquier tipo de productos de petróleo, que se utilizarán para el consumo propio de empresas agrícolas, industriales, de construcción, de servicio y comerciales, que en sus operaciones consuman cantidades considerables de estos productos. Quedan incluidos en esta categoría, los tanques para consumo propio del Estado, Municipios, Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas. \_3

5) Combustibles Líquidos: Son la gasolina Superior, Gasolina Regular, diesel industrial, diesel liviano automotriz, kerosene de aviación y de iluminación. \_3

6) GLP: Gas Licuado de Petróleo. \_3

Art.3) A las ventas al por menor o detalle de kerosina, gas, común o aceites de colza mineral, no se les aplicarán las disposiciones de esta Ley, sino en cuanto a la vigilancia de las medidas de seguridad y protección requeridas, así como los otros productos que indique el Reglamento respectivo.

Art.4) La regulación y vigilancia a que se refiere el artículo uno de la presente Ley, será competencia del Organo Ejecutivo en el Ramo de Economía, denominado en la presente Ley “El Ministerio”, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en adelante “ La Dirección”. \_3

Asimismo, podrá contratar personas para que previa acreditación como Delegados efectúen inspecciones, tomen muestras, realicen pruebas y ensayos, verifiquen pesos y medidas, revisen documentación, realicen auditorías financieras y otras diligencias vinculadas a las citadas inspecciones. \_3

Los Delegados, previa identificación, tendrán de inmediato libre acceso, así como facilidades para verificar operaciones, instalaciones y equipos relacionados con la inspección a realizar. Finalizada la inspección, deberán proporcionar copia de la correspondiente Acta de Inspección a los encargados de las operaciones, instalaciones y equipos inspeccionados. \_3



Art.4-A) Para el cumplimiento de la presente Ley, los diferentes Ministerios del Órgano Ejecutivo, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipalidades, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar la colaboración que la Dirección requiera, para el ejercicio de sus competencias legales. \_3/

El Ministerio, a través de la Dirección, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia, podrá solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes, datos y análisis a cualquier dependencia pública o entidad privada, en los casos que la situación lo amerite y que la citada Dirección no pueda realizarlos. \_3/

Art.4-B) Quienes importen productos de petróleo para comercializarlos, están obligados a venderlos en igualdad de condiciones y en similares circunstancias, a toda persona natural o jurídica que esté autorizada por la Dirección, de conformidad a lo establecido en la presente Ley. \_3/

Art.4-C) La Dirección, mediante Resolución, podrá suspender temporalmente las exportaciones de productos de petróleo regulados en la presente Ley, cuando existan o se prevean situaciones de desabastecimiento de los mismos en el mercado interno. \_3/

Art.4-D) Créase el Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo, el cual estará adscrito a la Dirección y contendrá los datos generales de los titulares de Autorizaciones concedidas, así como las fechas de otorgamiento, vencimiento, renovaciones, traspasos y cancelaciones de las mismas. \_3/

Art.4-E) El Mercado interno de los productos de petróleo se regirá por las disposiciones siguientes: \_3/

a) El Ministerio establecerá, por medio de Acuerdo Ejecutivo, una fórmula de referencia mediante la cual dará seguimiento a los precios de las gasolinas y diesel en el mercado local. Para tal efecto, los comercializadores están obligados a proporcionar la información que la Dirección les requiera; \_3/

b) Los Delegados de la Dirección realizarán sondeos de mercado en las empresas de las personas que se dediquen a la comercialización de los productos de petróleo regulados en la presente Ley, estando obligadas a proporcionar la información que al respecto se les requiera, caso contrario se aplicarán las sanciones correspondientes; \_3/

c) Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier fase de la comercialización de productos de petróleo, son responsables de que los equipos no se encuentren con alteraciones, así como ninguna adulteración de los productos que afecten la cantidad y calidad de los mismos en la fase que realizan y responderán por los daños y perjuicios causados a terceros, sin perjuicio de las sanciones a que se hicieran acreedores de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; \_3/

d) El Ministerio, tomará las medidas necesarias para solucionar cualquier desabastecimiento ocurrido en el mercado interno, tales como programas de racionamiento, utilización de inventarios mínimos, contrataciones directas, de acuerdo con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, entre otras; \_3/

e) Todo productor o importador, así como las plantas de almacenamiento de productos de petróleo, incluyendo las de envasado de GLP, están obligadas a mantener un inventario mínimo de seguridad de dichos productos, el cual será establecido tomando en cuenta los siguientes criterios: nivel de ventas, participación porcentual en el mercado nacional, capacidad de almacenaje, frecuencia de suministros. En cada caso, el inventario no podrá ser menor del equivalente a las ventas de un día para cada uno de ellos, a efecto

de mantener una oferta continua de los mismos, en el mercado nacional. El inventario mínimo será fijado por Resolución del ministerio y el procedimiento para establecerlo se desarrollará en el Reglamento de la presente Ley; y, \_3/

f) Cuando al practicar inspección en una estación de servicio, los Delegados de la Dirección encuentren una o más bombas surtidoras que están despachando productos de petróleo en cantidades no exactas a la unidad de medida legalmente utilizada o encuentren producto que no cumpla con las especificaciones de calidad establecidas, procederán a cerrar temporalmente la o las bombas surtidoras o el tanque correspondiente, haciéndolo constar en el Acta respectiva y la entrega de la copia de la misma servirá de legal notificación. El propietario u operador de la estación de servicio deberá comunicar por escrito a la Dirección la fecha en que se efectuó la corrección, anexando la documentación pertinente, a fin que se practique nueva inspección por los Delegados, con lo cual se ordenará la apertura de las bombas o tanques, previa verificación técnica por parte del Delegado, todo sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente. \_3/ El propietario o arrendatario de la estación de servicio no podrá poner en funcionamiento por ningún motivo la bomba surtidora, mientras no se haya dado la circunstancia señalada en el inciso que antecede. \_3/

## CAPITULO SEGUNDO

### DISTRIBUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE VENTA Y TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS DE PETROLEO.

Art.5) La construcción, remodelación o ampliación de Depósitos de Aprovisionamiento de productos de petróleo, Estaciones de Servicio, incluyendo las que expendan gas para vehículos automotores; así como la instalación de Tanques para Consumo Privado y las Plantas de envasado de GLP, necesitan ser autorizados por medio de Acuerdo del Ministerio. El funcionamiento de dicha infraestructura, será autorizada mediante resolución emitida por la Dirección. \_3/

Para dedicarse a las actividades de importación, exportación y reexportación de productos de petróleo de un país a otro, distribución mayorista de combustibles líquidos y de gas licuado de petróleo a granel, y de transporte; así como el funcionamiento de talleres para instalación de equipos para la utilización de GLP en automotores, fábricas de cilindros portátiles para envasado de GLP, o de talleres para reparación y mantenimiento de cilindros portátiles para envasado de GLP, serán autorizados por medio de resolución de la Dirección. \_3/

Igual autorización requiere la importación, utilización en el mercado local y exportación de cilindros portátiles para envasado de GLP y las importaciones de las válvulas y accesorios para los mismos, las que se otorgarán previa verificación del cumplimiento de los aspectos jurídicos y técnicos relacionados en esta normativa, la establecida en el Reglamento de la presente Ley, las Normas Salvadoreñas, Reglamentos Técnicos, así como las Normas de uso común en la industria petrolera aplicables. Estas últimas serán establecidas en el Reglamento. \_3/

Art.6) Los productos almacenados en los depósitos de aprovisionamiento solamente podrán ser expedidos a distribuidores mayoristas, empresarios de estaciones de servicio y a propietarios de tanques para consumo privado, debidamente autorizados, según lista que

remitirá el Ministerio de Economía. Se exceptúan de estas disposiciones, la distribución y venta al por mayor y menor, de kerosina o gas común, así como los otros productos que indique el Reglamento respectivo.

Art.7) Los tanques para consumo privado de combustibles líquidos, serán autorizados a personas naturales o jurídicas, toda vez se dediquen a la manufactura industrial, al comercio o servicios. El uso de éstos deberá ser exclusivo para la actividad o servicio para el que ha sido autorizado, quedando estrictamente prohibida la venta de combustibles a terceros. \_3/  
La instalación y funcionamiento de los tanques para consumo privado de gas licuado de petróleo con capacidad total hasta de mil galones americanos, no requerirá autorización de la Dirección, pero deberán estar registrados en la misma y cumplir con las Normas y Reglamentos Técnicos de Seguridad aplicables. En caso de existir varios tanques que, sumada su capacidad superare la capacidad antes mencionada, sí requerirán de la correspondiente autorización de la Dirección. \_3/

Art.8) Prohíbese a las personas que operen plantas que envasan GLP en cilindros portátiles, almacenar cilindros vacíos de otras marcas por más de ocho días en cualquier lugar de sus instalaciones o en otros lugares ajenos a ellas, sin cumplir, en lo aplicable, con el procedimiento que sobre intercambio de cilindros establezca el Reglamento de la presente Ley. \_3/

Art.8-A) Los propietarios de cada marca de gas licuado de petróleo envasado son responsables que a los cilindros que no pertenezcan a su marca, que se encuentren en sus plantas de envasado o en cualquier otra área bajo su responsabilidad, no se les causen daños como borrado o modificación de su identificación, sustracción o cambio de válvulas por otras dañadas; inutilización o sustracción de bridas, cambio o modificación de cuellos y bases de cilindros para hacerlos parecer propios, o cualquier otro daño que afecte o modifique el cuerpo de los citados cilindros, así como también no mantener en sus instalaciones cilindros en esas condiciones; tampoco deben tener cilindros que sean de color diferente a los autorizados o provengan de otros países cuya importación no haya sido autorizada por la Dirección. \_3/

De encontrarse cilindros con las características indicadas en el inciso anterior, serán sacados inmediatamente de circulación por los Delegados de la Dirección, sin perjuicio de hacerlo efectivo con el auxilio de la Policía Nacional Civil, estando facultado el Ministerio para separarlos en un lugar específico de las instalaciones e identificarlos de manera indubitable. Esta situación la harán constar en un Acta. \_3/

El Acta de Inspección referida servirá de base para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente. En la misma resolución en la que se establezca la responsabilidad del infractor, se ordenará la destrucción de los cilindros que se encuentren en las condiciones detalladas en el inciso primero, a costa del infractor, para lo cual se le dará un plazo máximo de treinta días; destrucción que deberá ser presenciada por delegados de la Dirección. \_3/

Art.8-B) Se prohíbe la exportación y reexportación de gas licuado de petróleo envasado en cilindros portátiles, así como la exportación de envases usados. \_3/

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la exportación de cilindros usados podrá autorizarse por la Dirección cuando una empresa propietaria de determinada marca haya cerrado operaciones en el país. \_3/ Asimismo, se prohíbe la importación de envases cilíndricos portátiles usados. \_3/

## CAPITULO TERCERO

## GAS LICUADO DE PETROLEO

Art.9) Las personas propietarias de determinada marca y las que intervengan en los diferentes canales de distribución de la misma, tienen prohibido llenar envases cilíndricos portátiles para GLP que correspondan a una marca de otro propietario, así como también tenerlos llenos dentro de sus instalaciones, excepto en casos de desabastecimiento y con la debida autorización. \_3/

Las personas propietarias de cada marca de GLP son responsables que los cilindros cuenten con su correspondiente válvula y se mantengan permanentemente en buenas condiciones de seguridad para los usuarios y público en general, ajustándose a las Normas y Reglamentos Técnicos que regulen esta materia. \_3/

Las personas propietarias de la marca deberán registrar en la Dirección el color distintivo de sus cilindros para su reconocimiento, los cuales posterior a ser llenados, deberá colocárseles un sello de inviolabilidad termoencogible con el distintivo de la marca y ser de tal forma que garantice que una vez retirado de la válvula del cilindro no pueda ser reinstalado. Dicho sello deberá cumplir con lo establecido en el correspondiente Reglamento Técnico Centro Americano. \_3/

Los Delegados de la Dirección, inspeccionarán aleatoriamente los envases cilíndricos portátiles de GLP, excepto, los que la empresa haya sacado de circulación y así lo haya notificado a la Dirección. En caso que encuentren cilindros defectuosos o dañados, serán sacados de circulación y marcados, para reparación o destrucción según corresponda, lo cual deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días. \_3/

En el caso que ocurra una situación de desabastecimiento de GLP en el mercado interno, el Ministro podrá mediante Resolución razonada, declarar un estado de “Situación Emergente de Desabastecimiento” y podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas: \_3/

a) Realizar compras emergentes del producto en mención conforme los mecanismos que prevé la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; \_3/

b) Gestionar el uso de fondos para el pago de las compras emergentes; \_3/

c) Diseñar y poner en práctica programas de racionamiento de producto, según las necesidades imperantes; \_3/

d) Requerir a las otras empresas importadoras y envasadoras de GLP a llenar cilindros de la marca de la cual no sean sus titulares, toda vez se compruebe la disponibilidad de producto que éstas tengan, para lo cual se deberá indicar el período que durará la situación en mención; \_3/

e) Autorizar la utilización de los inventarios mínimos de seguridad del productor o importadores; y, \_3/

f) No autorizar exportaciones. \_3/

El Reglamento de la presente Ley establecerá las capacidades de los cilindros portátiles para envasar GLP permitidas en el mercado local, de acuerdo a las necesidades de los consumidores. También establecerá el tipo de válvula de uso obligatorio para los mismos. \_3/

Art.9-A) El Ministerio por medio de Acuerdo Ejecutivo podrá fijar, el precio máximo de venta del GLP para consumo doméstico, mientras sea un producto subsidiado, debiendo emitir la Dirección las Normas e Instructivos que los importadores y comercializadores de GLP deberán cumplir para liquidar los resultados de la comercialización del citado producto. \_3/

El GLP para automotores solo podrá suministrarse a los vehículos en estaciones de servicio o tanques para consumo privado debidamente autorizadas por la Dirección. Cuando una

persona comercialice productos con precio subsidiado y GLP para uso vehicular, deberá llevar centros de costos separados. \_3/

Art.9-B) Todas las empresas envasadoras de GLP están obligadas a entregar el contenido exacto de

gas en cada envase cilíndrico portátil para gas licuado de petróleo, correspondiente al peso establecido en cada presentación; en consecuencia, al realizar inspecciones a distribuidores mayoristas o lugares de venta, la responsabilidad del incumplimiento del peso, es de la planta envasadora, toda vez el sello de inviolabilidad se encuentre intacto. \_3/

El Reglamento establecerá los correspondientes márgenes de tolerancia en el peso de los envases cilíndricos portátiles, así como el procedimiento para su verificación. \_3/

Art.9-C) Las personas contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que se dediquen a la importación, producción, distribución o comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y que el precio de venta de los referidos bienes sea objeto de subsidio, podrán acreditar hasta su agotamiento, el remanente de crédito fiscal liquidado o acumulado en las declaraciones del referido tributo, aplicándolo contra el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios generado en las importaciones que realicen de dicho producto. \_4/

Dicho acreditamiento lo efectuarán incorporando el valor que acreditan en la casilla correspondiente de la declaración de mercancías. Además, deberán anexar a dicha declaración de mercancías, fotocopia de la declaración de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en la que conste el remanente de crédito fiscal que están utilizando. \_4/

Además, deberán disminuir el valor del remanente de crédito fiscal acreditado en la declaración del Impuesto correspondiente al período tributario mensual siguiente. \_4/

Art.10) Se establece como obligatorio el “Sistema de Intercambio de Cilindros entre propietarios de marcas de GLP”; por lo tanto, los usuarios de dicho producto tendrán derecho a intercambiar cilindros de envasadores debidamente registrados, debiendo dichos cilindros estar identificados según las Normas y Reglamentos Técnicos emitidos para tal efecto. \_3/

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos administrativos que deberán cumplir obligatoriamente todas las empresas envasadoras de GLP para la realización del intercambio una vez a la semana. \_3/

Los propietarios de cada marca deberán autorizar a sus distribuidores y transportistas para que intercambien cilindros de cualquier marca, lo cual no debe significar demora ni costo alguno para el consumidor final. \_3/

Art.11) Todo envasador de GLP que almacene cilindros vacíos o con producto en lugares diferentes a sus instalaciones, tiene la obligación de registrar en la Dirección la ubicación de los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la vigencia del presente Decreto; caso contrario, se impondrá la correspondiente sanción. \_3/

## CAPITULO CUARTO

### AUTORIZACIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Art.12) Para obtener la autorización para dedicarse o realizar cualquier actividad señalada en el artículo 5 de la presente Ley, los interesados deberán presentar ante la Dirección una Solicitud en original y copia conteniendo, en lo aplicable, los requisitos siguientes: \_3/

a) Nombre y datos generales del solicitante, así como el detalle de lo que solicita; en el caso de personas jurídicas, anexar la documentación correspondiente autenticada por Notario;

- b) Copia autenticada por Notario del Número de Identificación Tributaria, NIT y del Registro de Contribuyente IVA;
  - c) Documentos de calificación del lugar, línea de construcción y Revisión Vial otorgados por autoridad competente, en los casos aplicables;
  - d) Documento que demuestre la disponibilidad del inmueble, en los casos de construcción;
  - e) Especificaciones técnicas de tanques, tuberías, equipos y accesorios, en los casos aplicables; así como, los planos que establezca el Reglamento. Los aspectos técnicos de dichos planos, relacionados con la seguridad y la infraestructura serán determinados en el Reglamento; y,
  - f) Lugar, persona designada, número telefónico y de fax para oír notificaciones.
- La autoridad competente, mediante inspección técnica, podrá verificar el cumplimiento de especificaciones y demás aspectos técnicos relacionados con la infraestructura, los cuales serán establecidos en el Reglamento. \_3/

## CAPITULO QUINTO

### OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art.13) Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones: \_3/

- a) Haber obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, previo al inicio de las obras o actividades correspondientes; \_3/
- b) Cumplir con la legislación, Normas Salvadoreñas, Reglamentos Técnicos correspondientes; y realizar las actividades, respetando las especificaciones de calidad, cantidad y seguridad en ellos establecidas; \_3/
- c) Cumplir en sus instalaciones con las disposiciones sobre protección del medio ambiente, normas de infraestructura y seguridad industrial, correspondiente a normas nacionales o internacionales que se apliquen; \_3/
- d) Permitir y facilitar de manera inmediata, que Delegados de la Dirección efectúen inspecciones en cualquiera de sus instalaciones, de los productos que se comercialicen, ya sea envasados o a granel; así como para que tomen muestras, realicen pruebas y ensayos, verifiquen pesos y medidas, revisen documentación y otras diligencias necesarias vinculadas a dichas inspecciones, a efecto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; \_3/
- e) Mantener el suministro adecuado de productos de petróleo al país, de acuerdo a su participación de mercado, salvo caso fortuito o fuerza mayor; \_3/
- f) Presentar a la Dirección o a los Delegados de la misma, los certificados de calidad de los productos que comercialicen; \_3/
- g) Informar por escrito a la Dirección cuando se prevea o se genere una situación de desabastecimiento en el mercado interno, indicando las causas y las medidas para solucionar el problema; \_3/
- h) Vender o suministrar productos de petróleo a personas que posean u operen tanques para consumo privado, estaciones de servicio, envasadoras y distribuidores mayoristas de combustibles líquidos y GLP a granel, siempre que cuenten con la debida autorización emitida de conformidad con la presente Ley y su Reglamento; \_3/
- i) Proporcionar a la Dirección, la información y/o documentación que ésta le requiera en el plazo que se le señale para tal efecto. Toda la información y/o documentación deberá ser veraz y de fácil verificación; \_3/

- j) Los suministrantes de productos están obligados a facturar en forma separada los precios de producto, flete y otros servicios; \_3/
  - k) Los suministrantes de productos deberán conceder libertad a los usuarios en la contratación de los equipos de transporte que movilicen los productos de petróleo; \_3/
  - l) Atender la instrucción del Delegado de la Dirección, de interrumpir la salida de determinados vehículos de los depósitos de aprovisionamiento de productos de petróleo, así como de las plantas de envasado de GLP que contengan producto envasado en cilindros, mientras dure la realización de una Inspección; \_3/
  - m) Informar a la Dirección, con diez días de anticipación, el cierre de estaciones de servicio, para proceder a la cancelación de las respectivas autorizaciones y para la disposición final de los tanques, de acuerdo a la norma técnica aplicable; \_3/
  - n) Abstenerse de importar cilindros portátiles usados, que puedan ser utilizados para comercializar GLP envasado; \_3/
  - o) Entregar el contenido exacto de gas en cada cilindro portátil, correspondiente al peso establecido en cada presentación; \_3/
  - p) Vender en igualdad de condiciones y en similares circunstancias, los productos de petróleo que importen a toda persona natural o jurídica; que esté autorizada por la Dirección, de conformidad a lo establecido en la presente Ley; \_3/
  - q) Cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la presente Ley; \_3/
  - r) Cumplir con las obligaciones generadas de la aplicación de los literales a), b), d), e) y f) del artículo 4-E de la presente Ley; \_3/
  - s) Llevar, cuando se realicen dos o más actividades sujetas a autorización, centros de costos separados para cada una de ellas; \_3/
  - t) Vender o suministrar GLP envasado únicamente a distribuidores mayoristas que están registrados en la Dirección. \_3/
- Art.14) Las personas que operen tanques para consumo privado, deberán cumplir con las obligaciones del artículo anterior y las siguientes: \_3/
- a) Destinar exclusivamente los combustibles a la actividad o servicio para el que ha sido autorizado, quedando estrictamente prohibida la venta a terceros; \_2/
  - b) Mantener en un lugar visible una certificación de la autorización de funcionamiento y el período de vigencia de la misma, otorgada por la Dirección; y \_2/
  - c) Llevar un registro en el que se indique el nombre del suministrante, el volumen y las fechas de todo suministro. \_2/
- Art.15) Las personas que transporten productos de petróleo, por medio de camiones cisternas, deberán de cumplir con las obligaciones del artículo 13 y las siguientes: \_3/
- a) Garantizar conjuntamente con el motorista, que no se altere la cantidad o calidad del producto cargado y transportado desde los Depósitos de Aprovisionamiento hasta su destino; \_3/
  - b) Realizar las actividades de transporte, tomando las medidas necesarias para evitar daños en la integridad física de las personas y sus bienes, atendiendo de forma adecuada cualquier contingencia que se presentare; y \_3/
  - c) Los vehículos dedicados al transporte de productos de petróleo deberán cumplir con las normas técnicas y de seguridad aplicables. \_3/
- Art.16) Las personas que operen Estaciones de Servicio, deberán cumplir con las obligaciones del artículo 13 y las siguientes: \_3/
- a) Mantener calibrados los surtidores o dispensadoras de productos de petróleo, así como

los medidores volumétricos de las mismas y vender las cantidades exactas de combustibles correspondientes a la unidad de medida; \_3/

b) Colocar en cada estación de servicio, los precios de venta al público, tanto de servicio completo como de autoservicio, en carteles con las mismas características y de fácil visibilidad para los consumidores; \_3/

c) Proporcionar la información de precios a los Delegados de la Dirección, así como permitir que se efectúe el control de cantidad y calidad de los productos; \_3/

d) Cumplir con las especificaciones de las Normas Salvadoreñas o Reglamentos Técnicos para los combustibles que adquieran y comercialicen; \_3/

e) Designar a un responsable que colabore en la apertura de los tanques de almacenamiento y demás actividades necesarias, cuando los Delegados de la Dirección realicen las inspecciones correspondientes; y, \_3/

f) Las estaciones de servicio que expendan GLP están obligadas a informar mensualmente a la Dirección, los volúmenes vendidos del citado producto. \_3/

Art.16-A) Todas las personas que posean u operen talleres que se dediquen a la instalación o mantenimiento de equipos para la utilización de GLP para uso vehicular, incluyendo los ubicados en las instalaciones de empresas envasadoras o suministrantes de GLP, así como los de reparación y mantenimiento de cilindros portátiles para envasar dicho producto, deberán cumplir, en lo aplicable, con las obligaciones del artículo 13 y con las siguientes: \_3/

a) Obtener previamente la autorización de la Dirección; \_3/

b) Cumplir con las disposiciones referidas al medio ambiente; \_3/

c) Realizar sus actividades, tomando las medidas necesarias para evitar daños en la integridad física de las personas y sus bienes, atendiendo de forma adecuada cualquier contingencia que se presentare; \_3/

d) Cumplir con las normas técnicas y de seguridad relacionadas con la actividad que desarrollen; \_3/

e) Cumplir con las prácticas recomendadas por el fabricante de los equipos y, cuando corresponda, por el constructor, en la operación y mantenimiento de las instalaciones y equipos; y, \_3/

f) Abstenerse de instalar cilindros portátiles diseñados para uso doméstico, como medio de suministro de GLP como combustible para vehículo automotor. \_3/

Art.17) Las personas dedicadas a la importación, operación de plantas de envasado y a la distribución de GLP deberán cumplir, en lo aplicable, con las obligaciones del artículo 13 y las siguientes: \_3/

a) Mantener el adecuado y constante suministro de GLP al país, de acuerdo a su proporción de mercado; \_3/

b) Odorizar el gas licuado de petróleo que se comercialice, de conformidad con las Normas Salvadoreñas o Reglamentos Técnicos correspondientes, excepto el que se destine para aerosol; \_3/

c) Mantener un inventario mínimo de GLP, según lo establezca la Dirección; \_3/

d) No llenar cilindros que no sean de su marca, excepto en casos de desabastecimiento; \_3/

e) Dar el mantenimiento adecuado a los cilindros y cumplir con las normas y especificaciones técnicas de los mismos; \_3/

f) Cumplir con lo establecido en el artículo 9 en lo referente al color, sello en la válvula, capacidades de cilindros ó válvula de uso obligatorio, así como también cumplir con las obligaciones que se generen a partir de lo dispuesto en los literales d) y e) del inciso



- quinto del citado artículo; \_3/
- g) No importar cilindros usados; \_3/
- h) Cumplir con el procedimiento para el intercambio de cilindros; \_3/
- i) Cumplir con lo establecido en el artículo 11; \_3/
- j) En las entregas a granel, consignar en el documento de entrega, el tipo de producto y gravedad específica del mismo, así como volumen entregado y precio facturado; \_3/
- k) Entregar el contenido exacto de gas en cada cilindro portátil correspondiente al peso establecido en cada presentación; \_3/
- l) Suministrar GLP envasado a tiendas o lugares de venta independientes, sin ningún condicionamiento a la venta de una marca exclusiva; \_3/
- m) Resarcir todos los daños materiales y personales, ocurridos en accidentes cuya causa sean equipos defectuosos o mal mantenimiento de los mismos, esto sin perjuicio de la sanción y la responsabilidad penal aplicable; \_3/
- n) Cumplir con todas las disposiciones relacionadas con el Sistema de Intercambio de Cilindros señaladas en el artículo 10 de la presente Ley; \_3/
- o) Cumplir con lo establecido en el artículo 8; \_3/
- p) Entregar en cada venta de producto envasado un comprobante de venta autorizado en la cual se especifique la cantidad, presentación y el precio de venta; \_3/
- q) Registrar en la Dirección, a sus Distribuidores mayoristas de GLP envasado; \_3/
- r) Toda persona que venda GLP envasado deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio; \_3/
- s) Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 8-A; \_3/
- t) Reparar o destruir los cilindros según corresponda, en el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 9. \_3/

Art.18) Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se clasifican en Menos Graves, Graves y Muy Graves. \_3/

Son Infracciones Menos Graves, el incumplimiento de las normas contenidas en:

- a) Los literales m) y n) del artículo 13; \_3/
- b) Los literales b) y c) del artículo 14; \_3/
- c) Los literales b) y e) del artículo 16; \_3/
- d) El literal e) del artículo 16-A; y, \_3/
- e) El literal j) del artículo 17. \_3/

Son infracciones Graves el incumplimiento de las normas contenidas en:

- a) El artículo 8-B; \_3/
- b) El segundo inciso del artículo 9-A; \_3/
- c) Los literales b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), p), q), r) y s) del artículo 13; \_3/
- d) Los literales a), b) y c) del artículo 15; \_3/
- e) Los literales a), c), d), y f) del artículo 16; \_3/
- f) Los literales c), d) y f) del artículo 16-A; \_3/
- g) Los literales c), f), g), h), i), k), l) n), o), q), r) y s) del artículo 17; y, \_3/
- h) Artículo 20. \_3/

Son infracciones Muy Graves el incumplimiento de las normas contenidas en:

- I. Los literales a) y h) del artículo 13; \_3/
- II. El literal a) del artículo 14; \_3/
- III. El literal a) del artículo 16-A; y, \_3/
- IV. Los literales a), b), d), e), m) y t) del artículo 17. \_3/

Art.19) Las infracciones anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministro de Economía, con multa equivalente al monto de salarios mínimos mensuales correspondientes al Comercio y Servicios, de conformidad con las reglas siguientes: \_5/

a) Las infracciones Menos Graves se sancionarán con una multa que se calculará entre cincuenta y un mil salarios mínimos mensuales; \_5/

b) Las infracciones Graves se sancionarán con una multa que se calculará entre un mil cien y dos mil salarios mínimos mensuales; y \_5/

c) Las infracciones Muy Graves se sancionarán con una multa que se calculará entre dos mil cien y tres mil salarios mínimos mensuales \_5/

En el caso de cometer una segunda o ulterior infracción muy grave se ordenará la suspensión temporal de la respectiva autorización, por un período de entre diez y sesenta días, término que se definirá teniendo en cuenta los criterios que establece el inciso cuarto del Art. 19-A \_3/

En el caso de las infracciones Graves y Muy graves, además de las multas impuestas al infractor, el Ministerio deberá publicar en cualquier medio de comunicación social, el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, y los motivos por los cuales se sancionó a la misma. \_3/ La aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo se entenderá, sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente exigibles. \_3/

Art.19-A) Cada Acta en la que conste una inspección podrá ser la base de una investigación por una potencial infracción; pero si las inspecciones fueren varias, la Dirección podrá acumular Actas de Inspección realizadas en relación a la misma clase de infracción hasta un máximo de sesenta días para iniciar un expediente. \_3/

No obstante los parámetros de sanción indicados en el artículo 19, cuando el perjuicio a los consumidores sea colectivo, si el monto de la multa individualizada resultare inferior a la totalidad de los ingresos percibidos indebidamente por el infractor, la sanción se fijará en dicho monto, siempre que sea factible determinarlo, mas un diez por ciento del mismo. \_3/

Cuando la infracción consista en el incumplimiento de la obligación a que se refiere el literal r) del artículo 17 de la presente Ley y el responsable no lleve contabilidad formal, la multa a aplicar será entre el 5 % y 10 % del estimado de las ventas anuales de cilindros con GLP que efectúe a precio de venta al público. \_3/

Los criterios para individualización de la multa, así como para la determinación del plazo de suspensión de la autorización, son los siguientes: \_3/

a) El perjuicio causado a los consumidores;

b) El perjuicio causado al Estado;

c) El nivel de ventas del infractor;

d) La concurrencia de dolo o culpa en la realización de la acción.

Para la determinación del monto de ventas o entregas de producto a que se refiere el literal c) del presente artículo, se tendrá como base las registradas en la contabilidad correspondiente al establecimiento donde se cometió la infracción, llevada en el ejercicio fiscal anterior a la fecha en que se hubiere cometido la misma. En caso que no fuere posible acceder a la información contable, la misma será requerida a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda. \_3/

Art.19-B) Para imponer las sanciones establecidas en el artículo 19, se procederá de la manera siguiente: La Dirección, con base en denuncia recibida o de oficio, iniciará el informativo correspondiente, dando audiencia al presunto infractor por el término de ocho días hábiles; en dicho término deberá presentar las pruebas que obren a su favor y concluido, se trasladarán

las diligencias al Ministro para que emita la Resolución correspondiente dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes. \_3/

De la Resolución emitida por el Ministro se podrá interponer Recurso de Revisión, dentro del término de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva. La resolución de dicho recurso, no admitirá recurso alguno. \_3/

La Resolución que imponga una sanción de multa tendrá fuerza ejecutiva; el infractor deberá cancelarla, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución firme; caso contrario, se remitirá certificación de la misma al Fiscal General de la República para que la haga efectiva, conforme a los procedimientos comunes. Lo percibido ingresará al Fondo General del Estado. \_3/

En caso que se ordenare la suspensión temporal de la respectiva autorización, el titular de la misma deberá cerrar su establecimiento en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. De no hacerlo voluntariamente, la Dirección lo efectuará coactivamente, para lo cual podrá auxiliarse de la Policía Nacional Civil. \_3/

Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que pudiere haber lugar. \_3/

Art.19-C) Cuando la infracción esté determinada por la entrega de peso inexacto de gas licuado de petróleo envasado en cilindros y éste gozare de subsidio, sin perjuicio de la multa impuesta, el culpable está obligado a devolver el monto de subsidio percibido indebidamente, bajo pena de ser deducido dicho monto de las siguientes liquidaciones de pago de subsidio. \_3/

Para los efectos del inciso anterior, el peso faltante promedio de la muestra tomada por los Delegados de la Dirección, se multiplicará por las ventas efectuadas por el titular de la planta de envasado de GLP de donde provengan los cilindros, en las fechas de las infracciones atribuibles, a fin de determinar el monto cobrado indebidamente en concepto de subsidio. \_3/

Art.20) Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, importación y almacenamiento de productos de petróleo, así como la que se dedique al envasado de GLP, deberá contar con seguro para responder por cualquier responsabilidad civil frente a terceros, y presentar a la Dirección la póliza correspondiente, caso contrario se impondrá la sanción que se establezca en la presente Ley. Se exceptúan del cumplimiento de esta disposición los aceites lubricantes. \_3/

La Dirección determinará el valor de la cobertura del seguro antes señalado de acuerdo al monto de la inversión y al riesgo potencial que para la población presenta la actividad autorizada. \_3/

## CAPITULO SEXTO

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Art.21) Derogado

Art.22) Derogado

Art.23) Derogado

Art.24) DISPOSICION TRANSITORIA. Los procedimientos de sanción que a la vigencia de las presentes reformas se encuentren en trámite se continuarán y concluirán de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio. \_3/

Art.25) DISPOSICION TRANSITORIA. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando actividades indicadas en el inciso primero del artículo 5 de la presente Ley, dispondrán de un plazo máximo de noventa días, después de la entrada en vigencia del

presente Decreto; caso contrario, se procederá a iniciar el proceso de sanción respectivo.

\_3/

Art.26) DISPOSICION TRANSITORIA. Las personas naturales o jurídicas tendrán un plazo máximo de ciento veinte días, a partir de la vigencia del presente Decreto, para dar cumplimiento al

uso del sello de inviolabilidad termoencogible para los cilindros portátiles para GLP, según lo establece el inciso tercero del artículo 9 de la presente Ley. \_3/

Art.27) Se derogan las disposiciones contenidas en leyes o reglamentos que se opongan a la presente Ley o que sean incompatibles con la misma.

Art.28) El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.\_3/

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL:

San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

REFORMAS:

\_1/ D.L. N° 450 del 15 de enero de 1970, publicado en el D.O. N° 15, Tomo 250 del 23 de enero de 1976.

\_2/ D.L. N° 1113 del nueve de enero del 2003, publicado en el D.O. N° 15, Tomo 358 del 24 de enero de 2003

\_3/ D.L. N° 535 del 17 de enero del 2008, publicado en el D.O. N° 24, Tomo N° 378 del 05 de febrero del 2008.

\_4/ D.L. N° 589 del 10 de abril del 2008, publicado en el Diario Oficial N° 71, Tomo N° 379 del 18 de abril del 2008

\_5/ D.L. 602 del 10 de abril del 2008, publicado en el Diario Oficial N° 71, Tomo N° 379 del 18 de abril del 2008.

## **A.2 LEY DEL GAS NATURAL**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Estado debe promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de recursos, garantizando la libertad económica y fomentando la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias de competencia, para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país;

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 404, de fecha 30 de agosto del 2007, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo 377, del 1 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Creación del Consejo Nacional de Energía; dicho Consejo, es la autoridad superior, rectora y normativa en materia de política energética teniendo por finalidad el establecimiento de la política y estrategia que promueva el desarrollo eficiente del sector energético;

III. Que es de interés nacional promover la diversificación de la matriz energética del país, mediante la utilización de fuentes energéticas no tradicionales que minimicen los impactos ambientales y puedan suministrarse de una manera confiable;

IV. Que en el contexto indicado en el considerando anterior, es necesario crear el marco legal que regule las actividades relativas al gas natural, a efecto que éste pueda ser utilizado como fuente energética para la generación de energía eléctrica, consumo industrial, consumo domiciliario y para la combustión de vehículos automotores; y,

V. Que en ese sentido, es necesario estimular un desarrollo empresarial competitivo en el mercado de dicho producto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY DE GAS NATURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Art. 1.- El objeto de la presente Ley es normar y regular la recepción, almacenaje, regasificado, transporte, distribución y comercialización del gas natural.

Definiciones.

Art. 2.- Se establecen las siguientes definiciones aplicables a la presente Ley:

Almacenamiento de Gas Natural: Es la actividad de recepción, acumulación en tanques estacionarios, regasificación y entrega de gas natural licuado.

Almacenador: Es el titular de una autorización para realizar las actividades de almacenamiento de gas natural.

Análisis de Riesgo: Es el estudio que determina el valor cuantitativo y/o cualitativo de un riesgo operativo y/o de seguridad a partir del análisis de las acciones proyectadas de una obra o actividad; éste deberá incluir, un plan de contingencias y prevención de accidentes.

Área de Concesión: Es el territorio al cual se circunscribe la concesión del servicio público de distribución de gas natural por ductos y/o por redes.

**Autorización:** Es el acto administrativo mediante el cual el Estado autoriza a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, la construcción de infraestructura necesaria para realizar cualesquiera de las actividades siguientes: almacenamiento de gas natural, transpone de gas modular, venta de gas natural para uso vehicular en estaciones de servicio o conversión de vehículos para uso de gas natural, conforme a lo establecido en la presente Ley.

**Comercializador:** Se considera comercializador a toda persona natural o jurídica debidamente autorizada, que realiza actividades de compra-venta de gas natural.

**Concesión:** Es el acto administrativo mediante el cual el Estado otorga en favor de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, el derecho de construir y operar las instalaciones para el transpone de gas natural por ductos y/ó distribución de gas natural por redes; así como, para la realización de dichas actividades de transporte o distribución.

**Concesionario:** Operador de transpone y distribución de gas natural que cuenta con experiencia en el desarrollo de esta actividad de un mínimo de cinco años con antecedentes reconocidos de prevención, seguridad y utilización de tecnología de punta.

**Distribución de Gas Natural por Redes:** Es la actividad de utilidad pública consistente en recibir, conducir, entregar y en su caso comercializar gas natural en calidad de servicio público, a los usuarios del área de concesión.

**Distribuidor:** Es el titular de una concesión para realizar actividades de distribución de gas natural.

**Estación de Recepción y Despacho:** Instalaciones destinadas a la recepción, filtrado, regulación, medición, odorización y despacho del gas natural en bloque a ser distribuido a través de los sistemas correspondientes.

Es el punto que separa el sistema de transporte del sistema de distribución.

**Estaciones de Servicio:** Son los establecimientos con depósito y equipos de trasiego para el almacenamiento, manejo y comercialización al detalle de gas natural para uso vehicular.

**Gas Natural:** Es la mezcla de hidrocarburos, con predominio de metano, que en condiciones normalizadas de presión y temperatura se presentan en la naturaleza en estado gaseoso.

**Gas Natural Licuado o GNL:** Es el gas natural que mediante un proceso de conversión física pasa del estado gaseoso al estado líquido.

**Libre Acceso:** Es el derecho que tiene toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, de acceder a la capacidad disponible del servicio; así como, a las ampliaciones futuras de capacidad, de una manera no discriminatoria, transparente y objetiva.

**Licencia:** Es el acto administrativo mediante el cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera el derecho de operar la infraestructura y equipos pertinentes para realizar las actividades reguladas por esta ley; así como, la importación y exportación de gas natural.

**Plan de Contingencias y Prevención de Accidentes:** Es el documento que incluye las medidas preventivas, correctivas o de mitigación que deberán tomarse en cuenta para actuar ante un riesgo o accidente; así como, los programas de capacitación al personal para la prevención y atención de accidentes.

**Sistema de Distribución:** Es la infraestructura secundaria que derivada del sistema de transporte, se constituye en redes para distribución de gas natural.

**Sistema de Transporte:** Es la infraestructura primaria de transporte de gas natural por ductos, más las líneas laterales o ramales.

**Taller de Conversión:** Es el establecimiento autorizado que dispone del personal capacitado y de instalaciones técnicamente apropiadas para prestar el servicio de instalación, mantenimiento y reparación del equipo completo de conversión o sus componentes para uso con gas natural en vehículos que originalmente utilizaban otro tipo de combustible.

**Terminales de Almacenamiento de GNL o Terminales:** Son las instalaciones de almacenamiento de gas natural licuado, GNL, incluyendo equipamiento para la recepción en puerto, regasificación, compresión y entrega de gas natural.

**Transporte de Gas Natural por Ductos:** Es la actividad de utilidad pública de trasladar gas natural desde el punto de entrega hasta las estaciones de recepción y despacho.

Se excluye de esta definición, la distribución de gas natural por redes.

**Transporte de Gas Modular (TGM):** Transporte realizado mediante vehículos automotores especialmente diseñados para transportar gas natural comprimido.

## CAPÍTULO II

### ÓRGANOS COMPETENTES, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y FINANCIAMIENTO

#### Órganos Competentes.

Art. 3.- Los órganos competentes para vigilar y supervisar las actividades reguladas en la presente Ley son el Ministerio de Economía, en adelante "el Ministerio" y la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en adelante "la Dirección", atendiendo las políticas y los lineamientos que al efecto emita el Consejo Nacional de Energía.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, cualquier Institución del Estado, participará en la vigilancia de las actividades reguladas por la presente Ley, de conformidad con sus facultades legales.

#### Atribuciones del Ministerio.

Art. 4.- El Ministerio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar, modificar, renovar y autorizar la transferencia para las concesiones para el transporte de gas natural por ductos y para la distribución de gas natural por redes; así como, dejar sin efecto las mismas por las causas establecidas en esta Ley;
- b) Conocer y resolver de manera fundamentada, el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de la Dirección, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente ley;
- c) Establecer las bases y condiciones para el otorgamiento de concesiones de transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por redes, mediante licitación pública y ejecutar los procesos de licitación;
- d) Aprobar y publicar precios y tarifas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento; y,
- e) Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley.

Atribuciones de la Dirección.

Art. 5.- Con relación al gas natural, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar, modificar y renovar las autorizaciones y las licencias de operación; así como dejar sin efecto las mismas en aplicación a la presente Ley;
- b) Otorgar licencias para la importación y exportación de gas natural;
- c) Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas fijados por el Ministerio y asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas;
- d) Fijar los inventarios mínimos de seguridad que deben mantener los importadores y almacenadores para satisfacer el consumo interno;
- e) Requerir la información o documentación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
- f) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas bajo su supervisión y el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo, cuando corresponda, la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;
- g) Promover, en el marco de la ley, la competitividad y la eficiencia en las actividades reguladas;
- h) Denunciar, de manera fundamentada ante la Superintendencia de Competencia o ante la Defensoría del Consumidor respectivamente, la presencia o indicios de prácticas anticompetitivas o violatorias de los derechos del consumidor;



- i) Conocer y procesar las denuncias que conforme a la presente Ley le competen;
- j) Presentar al Ministerio el dictamen sobre las tarifas de transporte y distribución, para la respectiva aprobación de las mismas;
- k) Asistir al Ministerio en las convocatorias a licitación pública para otorgar concesiones, cuando corresponda;
- l) Emitir dictamen en los casos de transferencia, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones; así como también, en relación a la posibilidad de dejarlas sin efecto;
- m) Ordenar la suspensión del servicio y la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a garantizar la seguridad operativa de los sistemas; y,
- n) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley.

Financiamiento de la Dirección.

Art. 6.- El presupuesto de funcionamiento de la Dirección, para realizar la labor de vigilancia y supervisión de las actividades reguladas por la presente Ley, estará constituido por los recursos fiscales asignados al Ministerio, en el Presupuesto General de la Nación.

### CAPITULO III

#### AUTORIZACIONES PARA ALMACENAMIENTO, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE DE GAS MODULAR

Autorizaciones.

Art. 7.- Requerirán del otorgamiento previo de autorización, las actividades siguientes:

- a) La construcción de instalaciones de almacenamiento de gas natural;
- b) La construcción de estaciones de servicio de gas natural para uso vehicular, GNV;
- c) La construcción de infraestructura necesaria para talleres de conversión de vehículos a gas natural; y,
- d) La construcción de infraestructura necesaria para el transporte de gas modular.

Igualmente requerirá autorización toda ampliación, modificación o remodelación de la infraestructura.

Las autorizaciones serán otorgadas por la Dirección, a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Licencias.

Art. 8.- Construida la infraestructura, la Dirección, previo dictamen de ésta de que ha cumplido lo establecido en la autorización correspondiente, otorgará la licencia de operación de las instalaciones y equipos sujetos de esa autorización.

Igualmente requerirá licencia para operar toda ampliación, modificación o remodelación de la infraestructura.

Requisitos Generales.

Art. 9.- Los interesados en obtener una autorización para desarrollar alguna de las actividades señaladas en la presente Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud detallando la actividad que pretende realizar, el nombre, la denominación o razón social y dirección del solicitante, descripción del lugar donde estarán ubicadas las instalaciones; así como las normas a aplicar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de esta Ley; y particularmente en el caso de las actividades de transporte y distribución de gas natural, acreditar experiencia en el desarrollo de las mismas por un mínimo de cinco años con antecedentes reconocidos de prevención, seguridad y utilización de tecnología de punta.
- b) Acreditar la disponibilidad del inmueble en el que se realizará la actividad;
- c) Documentación que acredite la personería jurídica respectiva, cuando se trate de persona jurídica;
- d) Acreditar la matrícula de comercio vigente;
- e) Copia de la tarjeta de identificación tributaria, certificada por notario;
- f) Solvencia emitida por la Dirección General de Impuestos Internos;
- g) Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad (DUI) del solicitante, en caso de personas naturales y del representante legal en el caso de personas jurídicas;
- h) Resolución de calificación del lugar, línea de construcción y revisión vial emitida por la autoridad competente; e,
- i) Copia certificada por notario, del número del registro del contribuyente.

Almacenamiento de Gas Natural.

Art. 10.- Para la construcción de instalaciones de almacenamiento de gas natural, además de los requisitos generales, se deberán cumplir los siguientes:

- a) Planos topográficos del terreno, en escala apropiada, debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados;
- b) Plano arquitectónico del proyecto, con todos sus componentes;
- c) Proyecto arquitectónico que contemple plantas, cortes, fachadas, techos en escala apropiada;
- d) Cronograma de ejecución, con indicación de fechas de inicio y conclusión de obras en días calendario;
- e) Memoria descriptiva del proyecto, cuyo contenido técnico y de seguridad se indicará en el reglamento correspondiente;
- f) Acreditación de la autoridad portuaria, respecto a la facilitación de infraestructura portuaria básica para el desarrollo del proyecto y la compatibilidad con la infraestructura requerida por el proyecto;
- g) Los planos sobre las diferentes instalaciones técnicas y de seguridad que se indiquen en el reglamento correspondiente;
- h) Permiso Ambiental; e,
- i) Análisis de riesgo.

#### Libre Acceso en Almacenamiento.

Art. 11.- El almacenamiento de gas natural se registrá por el derecho de libre acceso.

El almacenador que tenga capacidad disponible en la terminal de almacenamiento de gas natural, está obligado a permitir el libre acceso al uso de sus instalaciones, siempre y cuando los solicitantes cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley y el reglamento correspondiente.

El libre acceso aplicará solamente para los volúmenes de gas que el operador no tenga previamente comprometidos mediante contrato efectivo con tercero y será a título oneroso mediante tarifa regulada por el Ministerio, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

#### Autorización y Licencia para Autoconsumo.

Art. 12.- Se podrá autorizar el almacenamiento de gas natural incluyendo el transporte por ductos de dicho producto para autoconsumo, hacia el lugar donde se ubican las instalaciones de la industria a abastecer, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento correspondiente. La actividad de transporte referida en el presente artículo, no estará sujeta a las reglas de la concesión reguladas en el Art. 18 de la presente Ley.

En el caso que la actividad de almacenamiento para autoconsumo haga uso del sistema de transporte por ductos, estará sujeto a regulación tarifaria y al derecho de libre acceso; esta regla, no aplicará en caso que el ducto sea dedicado a la industria a abastecer.

El producto recibido por la empresa abastecida, será para uso exclusivo de las operaciones de la misma.

La licencia para el almacenamiento de gas natural para autoconsumo tendrá una duración de treinta años renovables.

Estaciones de Servicio de GNV.

Art. 13.- Para la construcción de estaciones de servicio de gas natural para uso vehicular (GNV) y las actividades relativas al GNV, se deberán cumplir los requisitos generales siguientes:

- a) Planos topográficos del terreno, en escala apropiada, debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados;
- b) Plano arquitectónico del proyecto, con todos sus componentes;
- c) Planos de las instalaciones técnicas y de seguridad;
- d) Cronograma de ejecución, con indicación de fecha de inicio y conclusión;
- e) Memoria descriptiva del proyecto de GNV, con indicación detallada de las características técnicas y de operación de cada uno de los elementos que componen la estación de servicio de GNV;
- f) Permiso Ambiental; y,
- g) Análisis de riesgo.

Talleres de Conversión de Vehículos a Gas Natural.

Art. 14.- Para la autorización para construcción de talleres de conversión de vehículos a gas natural, además de los requisitos del Art. 9, deberá presentar lo siguiente:

- a) Plano de ubicación del taller, en escala apropiada, con indicación del tipo de construcciones vecinas, calles y avenidas circundantes;
- b) Plano de instalaciones, en escala apropiada, con indicaciones de planta, ubicación de equipos y dispositivos de seguridad, extintores y letreros;
- c) Plano de instalaciones eléctricas;

- d) Indicar las normas que cumplen los diferentes equipos e instalaciones del taller;
- e) Listado de equipos mecánicos y de seguridad, según lo establecido en el reglamento correspondiente;
- f) Permiso ambiental; y,
- g) Análisis de riesgo.

La Dirección realizará en los talleres en forma aleatoria la verificación de la aplicación de las normas técnicas en el proceso de conversión de vehículos a gas natural.

En caso de encontrar incumplimiento a las normas técnicas a que hace referencia el inciso anterior, la Dirección dejará sin efecto la licencia correspondiente.

Transporte de Gas Modular.

Art. 15.- Para la autorización de las actividades del transporte y el manejo de gas modular, además de los requisitos generales del Art. 9, se deberán cumplir los siguientes:

- a) Indicar las normas que cumplen los equipos de transporte;
- b) Cronograma de ejecución, con indicación de fecha de inicio y conclusión;
- c) Memoria descriptiva del proyecto de GNV, con indicación detallada de las características técnicas y de operación del proyecto;
- d) Permiso Ambiental; y,
- e) Análisis de riesgo.

### **Recurso de Apelación.**

Art. 16.- Contra la resolución final pronunciada por la Dirección en el procedimiento seguido para otorgar autorizaciones o licencias, procederá el recurso de apelación para ante el Ministro de Economía.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva, debiendo expresar la resolución de la que se recurre, las razones en que se fundamente el recurso y aportarse la prueba pertinente si la hubiere.

Al haberse cumplido con los requisitos de tiempo y forma, la Dirección, a más tardar el siguiente día hábil, admitirá el recurso y remitirá el escrito de interposición y el expediente respectivo al Ministro de Economía. Tal resolución deberá ser notificada en el mismo plazo.

El Recurso será resuelto en un plazo no superior a quince días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del mismo, con la sola vista del expediente y valorada que haya sido la prueba presentada, de ser el caso.

Si la interposición del recurso no cumpliere los requisitos de tiempo y forma expresados, el mismo deberá ser declarado inadmisibile.

## **CAPÍTULO IV.**

### **CONCESIONES PARA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.**

#### **Concesiones.**

Art. 17.- Requerirán del otorgamiento previo de concesión:

- i) La construcción y operación de infraestructura de transporte de gas natural por ductos; e,
- ii) la construcción y operación de infraestructura para la distribución de gas natural por redes.

La regulación y supervisión de las actividades bajo concesión será realizada por la Dirección, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.

Las concesiones para el transporte de gas natural por ductos y para la distribución de gas natural por redes serán otorgadas por el Ministerio, por el plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. El Concesionario saliente podrá participar en la licitación pública para optar a una nueva concesión.

#### **Concesión para el Transporte de Gas Natural.**

Art. 18.- Con excepción del transporte de gas natural para autoconsumo regulado en el Art. 12 de la presente Ley, las concesiones para el transporte de gas natural por ductos serán otorgadas por el Ministerio, a petición de parte, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que demuestren capacidad técnica y solvencia financiera y que cumplan las normas técnicas de seguridad y de protección del medio ambiente.

Presentada la solicitud y la documentación correspondiente, de conformidad a lo establecido en los literales a), c), d), e), f) y g) del Art. 9 y en el literal a) del Art. 21, el Ministerio resolverá sobre la viabilidad de la obra de transporte, dentro del plazo de noventa días contados a partir de su recepción. En este plazo se incluye la publicación de la solicitud.

La solicitud a la que se refiere el inciso anterior, será publicada a costa del solicitante en dos periódicos de circulación nacional. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá manifestar su interés en la concesión, cumpliendo con los requisitos exigidos en el inciso que antecede, en cuyo caso deberá procederse a licitar la concesión del servicio de acuerdo a la ley.

Toda la documentación que se presentare en esta etapa inicial tendrá el carácter de confidencial, por lo que el funcionario competente deberá tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar tal confidencialidad.

De no presentarse otros interesados, el Ministerio requerirá al único solicitante, la información que exige el Art. 21, a excepción de la que hubiere presentado en conformidad con el inciso primero de la presente disposición. Habiendo dictaminado sobre la viabilidad de la solicitud inicialmente presentada, la concesión se otorgará a favor de tal interesado.

### **Condiciones para Transporte de Gas Natural.**

Art. 19.- La actividad del transporte de gas natural estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Especificación de las servidumbres y derechos de vía necesarios;
- b) Trazado propuesto, identificación y especificaciones de las propiedades a ser afectadas;
- c) Documentación que acredite la capacidad administrativa, técnica y financiera para ejecutar el proyecto;
- d) Ninguna concesión tendrá carácter de exclusividad: en consecuencia, el Ministerio podrá otorgar concesiones para la misma ruta;
- e) Las concesiones serán otorgadas por un plazo de treinta años, a partir de la fecha indicada en la resolución mediante la cual se otorga la concesión;
- f) Las ampliaciones de capacidad, mejoras, sustituciones, extensiones y ramales en los ductos existentes o nuevos que se interconecten con éstos y que fueron previstos en la concesión otorgada, no requerirán de la tramitación de una nueva concesión; y,
- g) Los ductos propuestos como nuevos proyectos, las ampliaciones de capacidad, mejoras, sustituciones, extensiones y ramales, que estén o no relacionados con los ductos actuales y que no fueron previstos en la concesión otorgada o estuvieren fuera del área de la misma, deberán tramitar la respectiva concesión.

### **Requisitos para Concesión de Transporte de Gas Natural.**

Art. 20.- Previo a obtener la concesión, el solicitante deberá presentar junto con su solicitud, el recibo por el valor del cargo regulatorio correspondiente, acompañando además de los requisitos establecidos en los literales a), c), d), e), f) y g) del Art. 9, los siguientes:

- a) Descripción del proyecto;
- b) Memoria descriptiva, ubicación geográfica y ruta propuesta;

- c) Capacidad establecida del ducto para transporte de gas natural;
- d) Instalaciones principales y complementarias;
- e) Período propuesto para la concesión;
- f) Programa de ejecución de obras;
- g) Presupuesto total por categorías de inversión y centros de costos;
- h) El cronograma propuesto de ejecución financiera y económica, incluyendo las inversiones comprometidas por categorías y centros de costo para la implementación de las obras e instalaciones; los términos y condiciones del financiamiento requeridos por el solicitante;
- i) Los términos y condiciones del servicio, incluyendo la estructura, clase y tipo tarifas y los niveles tarifarios que serán aplicados en la operación del ducto después del período transitorio, determinados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento;
- j) La fecha estimada de inicio del servicio;
- k) Permiso Ambiental;
- l) Análisis de Riesgo;
- m) Descripción de los tipos de servicios de transporte que serán provistos, las fuentes de abastecimiento y los mercados potenciales; y,
- n) Las manifestaciones de interés o contratos suscritos con los clientes potenciales, para acreditar las bases de la demanda potencial nueva.

La documentación presentada en la solicitud será para uso exclusivo del Ministerio, a efecto de resolver sobre la solicitud presentada.

### **Prohibiciones a concesionarios de Transporte de Gas Natural.**

Art. 21.- Los concesionarios para el transporte de gas natural por ductos no podrán, so pena de dejar sin efecto la concesión:

- a) Participar en concesiones para la distribución de gas natural por redes, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley; y,
- b) Ser compradores y vendedores de hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

### **Excepciones.**

Art. 22.- Se exceptúa de lo establecido en el Art. 21, previa evaluación de la Dirección:



- i) Las concesiones de distribución de gas natural por redes que sean otorgadas al transportador, por inexistencia de interés de otras personas naturales o jurídicas; y,
- ii) Los proyectos que no sean económicamente factibles sin integración vertical entre transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por redes.

El transporte de Gas Natural podrá ser concesionado a compradores y/o vendedores de hidrocarburos, cuando en un proceso de licitación no se haya concedido, siempre que la Dirección así lo haya comprobado y previa opinión favorable de la Superintendencia de Competencia.

En estos casos, el transportador deberá llevar centros de costos separados para cada una de las actividades.

Cuando el transportista realice conjuntamente actividades reguladas por esta ley y actividades no reguladas por la misma, deberán separarse contablemente.

En los casos previstos en el primer inciso del presente artículo, bianualmente la Dirección deberá realizar auditorías de las diferentes unidades de negocios del transportador, para asegurar el pleno cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

### **Distribución de Gas Natural por Redes.**

Art. 23.- Las concesiones para la distribución se otorgarán mediante licitación pública por parte del Ministerio a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que demuestren capacidad jurídica, técnica, administrativa, solvencia financiera y que cumplan con las normas de desarrollo urbano municipal, normas técnicas, de seguridad y de protección ambiental.

### **Actividades de Distribución.**

Art. 24.- Se entenderán como servicio público de distribución, las siguientes actividades:

- i) Distribución del gas natural en sujeción al literal c) del artículo siguiente, por medio de contratos de servicio, como también promoción y asesoramiento técnico al usuario; e,
- ii) Toda otra actividad referente administración y operación de sistemas de distribución, incluyendo la comercialización.

### **Condiciones para la Distribución.**

Art. 25.- El desarrollo de las actividades de distribución, estará sujeto a las siguientes condiciones generales:

- a) El concesionario tendrá el derecho de construir, instalar, operar y mantener en el área de concesión; redes primarias y secundarias, y cualquier otro equipo o instalaciones requeridas para la distribución de gas natural entre la estación de recepción y despacho y los medidores de los usuarios;

b) La concesión será otorgada por un plazo de treinta años contados a partir de la fecha de otorgamiento del contrato respectivo. El concesionario deberá atender los requerimientos de servicio que presenten los usuarios ubicados dentro de su área de concesión, de acuerdo a los términos y condiciones previstos en el reglamento correspondiente y las demás disposiciones de la Dirección; y,

c) El concesionario deberá prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo casos excepcionales de emergencia, fuerza mayor o situaciones debidamente autorizadas por la Dirección, sin perjuicio del derecho que tiene el concesionario de suspender la prestación del servicio debido a mora en los pagos, no uso de las instalaciones por un largo período, cuando los usuarios realicen instalaciones fraudulentas o peligrosas sin observar las normas reglamentarias y cuando obstaculicen las inspecciones.

El titular de una concesión hará uso exclusivo de la misma para proveer gas natural a todos los usuarios ubicados en su respectiva área de concesión, con excepción de las autorizaciones otorgadas para autoconsumo.

La Dirección cada cinco años, a contar desde la fecha de inicio de cada concesión de distribución, contratará la realización de un estudio de mercado para verificar la existencia de condiciones para declarar la terminación de la exclusividad de provisión por parte del distribuidor en dicha área de concesión. En caso de no verificarse tales condiciones, la exclusividad regirá por los cinco años siguientes, hasta la realización del nuevo estudio.

### **Supuestos de concesión.**

Art. 26.- El Ministerio de Economía podrá otorgar concesión en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de proyectos identificados como necesarios por el Estado o por la Alcaldía Municipal correspondiente;

b) Cuando una o varias personas muestren interés en explotar el servicio en nuevas áreas no concedidas;

c) Doce meses previos al vencimiento de una concesión de distribución; y,

d) Cuando se encuentre en firme la resolución que deja sin efecto una concesión.

### **Libre acceso en Transporte y distribución.**

Art. 27.- La actividad de transporte de gas natural por ductos se rige por el derecho de libre acceso en virtud del cual toda persona que cumpla las condiciones exigidas por la presente Ley y su reglamento, tiene derecho sin discriminación, de acceder a un gasoducto.

Para fines de la plena vigencia de este derecho, se presume que siempre existe disponibilidad de capacidad, mientras el concesionario no demuestre lo contrario ante la Dirección.

Se considera como práctica abusiva, la negativa sin fundamentó adecuado a criterio de la Dirección, al acceso de terceros a gasoductos con capacidad disponible.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES COMUNES AL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.**

#### **Requisitos para las Bases de Licitación.**

Art. 28.- Sin perjuicio de los requisitos dispuestos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las bases de licitación para los efectos de concesión del transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por redes, deberán contemplar al menos, la información y documentación dispuesta en los literales a), b), c), d), e) y f) del Artículo 9, además de las siguientes:

- a) Descripción del proyecto;
- b) Memoria descriptiva, ubicación geográfica y ruta propuesta;
- c) Capacidad establecida del ducto para el transporte de gas natural;
- d) Instalaciones principales y complementarias;
- e) Período propuesto para la concesión;
- f) Programa de ejecución de obras;
- g) Presupuesto total por categorías de inversión y centros de costos;
- h) El cronograma propuesto de ejecución financiera y económica, incluyendo las inversiones comprometidas por categorías y centros de costo para la implementación de las obras e instalaciones; los términos y condiciones del financiamiento requeridos por el solicitante;
- i) Los términos y condiciones del servicio, incluyendo la estructura, clase y tipo de tarifas y los niveles tarifarios que serán aplicados en la operación del ducto después del período transitorio, determinados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento;
- j) La fecha estimada de inicio del servicio;
- k) Permiso Ambiental;
- l) Análisis de Riesgo;
- m) Descripción de los tipos de servicios de transporte que serán provistos, las fuentes de abastecimiento y los mercados potenciales; y,
- n) Las manifestaciones de interés o contratos suscritos con los clientes potenciales, para acreditar las bases de la demanda potencial nueva. La documentación presentada en la solicitud será para uso exclusivo del Ministerio, a efecto de resolver sobre la solicitud presentada.

#### **Principios Tarifarios.**

Art. 29.- Las concesiones de transporte de gas natural por ductos y la distribución de gas natural por redes estarán sujetas a regulación económica, mediante la fijación y actualización de tarifas que se establecerán por el Ministerio de Economía, a través de un Acuerdo Ejecutivo.

Los principios tarifarios que regirán la fijación y actualización de las tarifas, serán los siguientes:

- a) Procurar el costo más bajo a los usuarios, considerando la seguridad, continuidad y expansión necesaria del sistema de transporte y de distribución de gas natural;
- b) Permitir que el concesionario, operando bajo una administración eficiente, racional y prudente, obtenga los ingresos suficientes para cubrir sus costos y una rentabilidad razonable sobre su capital; y,
- c) Incentivar al concesionario a mejorar la eficiencia de sus operaciones.

### **Tarifas.**

Art. 30.- En atención a los principios enunciados en el artículo precedente, tanto para el transporte como para la distribución del producto, las tarifas serán establecidas en base a costos de una empresa eficiente.

### **Elementos de la tarifa.**

Art. 31.- En la determinación de la tarifa, los titulares de una concesión deberán de considerar en su establecimiento, bajo el concepto de una empresa eficiente, los siguientes elementos:

- a) Costos de operación, mantenimiento y administración;
- b) Costos de Comercialización; c) Costos financieros;
- d) Reservas de capital para rehabilitación, sustitución y ampliación de activos;
- e) Volúmenes transportados y/o contratados;
- f) Cargo por regulación; y,
- g) Margen de rentabilidad de la empresa.

La tarifa presentada por el titular podrá ser revisada, modificada y en su caso aprobada y registrada por el Ministerio, para su debida publicación y posterior aplicación.

### **Precio al Consumidor.**

Art. 32.- Los precios al consumidor final estarán determinados por la suma del precio de compra de gas natural, más las tarifas asociadas al almacenamiento, transporte y distribución

para cada segmento de las actividades contempladas en la presente Ley con los ajustes respectivos, de acuerdo o al reglamento correspondiente.

El reglamento establecerá tarifas similares a usuarios similares.

### **Continuidad del Servicio.**

Art. 33.- Durante la vigencia de la concesión para el transporte de gas natural por ductos o para la distribución de gas natural por redes, el concesionario no podrá suspender temporal ni definitivamente los servicios a su cargo sin la previa autorización de la Dirección, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito. El incumplimiento de la presente disposición será causal de revocatoria.

### **Causales para Dejar sin Efecto la Concesión.**

Art. 34.- Respecto de las concesiones materia de la presente Ley, sólo podrán dejarse sin efecto por el Ministro de Economía, en los casos siguientes: a) Cuando el concesionario no inicie o complete las obras o instalaciones en los plazos establecidos en la respectiva concesión;

b) Cuando el concesionario vulnere el derecho de Libre Acceso, lo cual será calificado por el Ministerio;

c) Por la comisión de una infracción muy grave relativa al incumplimiento de las obligaciones de odorizar el gas o de verificar el cumplimiento de tal obligación, recogidas en el Art. 62, literal e); Art. 63, literal m); Art. 64, literal a); Art. 65, literal d) y Art. 66, literal f); así como, cualquier otro incumplimiento a normas técnicas referidas en la presente ley, que produzca algún perjuicio a la población usuaria del servicio, también constitutivo de infracción muy grave; y,

d) Por la comisión por segunda vez, de una infracción muy grave sancionada con multa.

El mismo funcionario deberá dejar sin efecto la concesión cuando exista declaratoria de quiebra del concesionario, emitido por autoridad competente.

En caso que se deje sin efecto una concesión, el Ministerio podrá ordenar la intervención de la actividad con la finalidad de preservar la continuidad del servicio.

El procedimiento aplicable al régimen de intervención queda sujeto a reglamentación.

### **Transferencia de las Autorizaciones, Concesiones o Licencias.**

Art. 35.- A solicitud de los interesados, la transferencia de las autorizaciones, concesiones o licencias podrán efectuarse previa autorización del Ministerio. La transferencia se otorgará por el plazo que faltare para que concluya la licencia, autorización o concesión original y el cesionario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos al cedente.

## **CAPÍTULO VI**

## **SERVIDUMBRES**

Art. 36.- Para la construcción de redes de distribución y ductos de transporte de gas natural, se podrá hacer uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento con las normas de urbanismo, seguridad, técnicas y ambientales aplicables. En la aplicación del inciso anterior, el responsable de las obras está obligado a dejar dichos bienes nacionales en el estado en el que los encontró.

Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición del tendido de ductos que sea necesario ejecutar para la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal o por otras razones de igual índole, serán por cuenta del distribuidor o transportista.

Art. 37.- Si el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público no fuere económicamente viable para la ejecución de las actividades de transporte o distribución de gas natural, el titular de la autorización o concesión, podrá requerir de la constitución de derechos de servidumbre sobre el inmueble de que se trate, debiendo primero negociar con el propietario o poseedor respectivo. En caso que no lleguen a acuerdo alguno entre las partes y transcurrido un plazo de treinta días a partir de la primera oferta que se haga por escrito sin tener respuesta, el interesado podrá solicitar la constitución de los derechos de servidumbre requeridos siguiendo el procedimiento judicial expresado en este Capítulo.

En caso de que la realización de las obras proyectadas impliquen la utilización del cincuenta por ciento o más del área general o que las mismas afectan sustancialmente el uso normal del inmueble, el propietario tendrá el derecho de condicionarla a la compra total del inmueble por el distribuidor o el transportista que la requiera.

Art. 38.- El juez competente para conocer los juicios de constitución de servidumbre, será el Juez de Paz del domicilio del demandado o el del lugar en el que se encuentre situado el inmueble a ser afectado, a elección del demandante.

Art. 39.- Para los efectos de esta Ley, el interesado presentará al Juzgado respectivo, una solicitud haciendo relación del inmueble sobre el cual deberá recaer la servidumbre y de la porción sobre la cual habrá de ejercerse, así como el nombre o nombres de los propietarios o poseedores y de cualquier persona que tenga inscrito a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios.

Si entre las personas indicadas hubieren ausentes o incapaces, deberá expresarse los nombres y domicilios de sus representantes, si fueren conocidos.

Agregará además:

a) Copia de los planos y descripción técnica elaborados por ingeniero civil o arquitecto autorizado por la autoridad competente; y monto de la indemnización propuesta a pagar, correspondientes a la porción del inmueble sobre el que se ejercerá el derecho de servidumbre.

La indemnización propuesta deberá comprender el valor del terreno a ocupar por las obras, y el monto de los daños y perjuicios que se ocasionarán; y,

b) Declaración jurada sobre los siguientes puntos: 1) que se han verificado los estudios técnicos necesarios para establecer que el trazo de los ductos, las redes y las instalaciones asociadas proyectadas, es el único o el más conveniente para la construcción respectiva; 2) que la porción del inmueble a afectarse, es la menor extensión necesaria para el desarrollo de la actividad, para la ejecución del proyecto, lo cual debe estar de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Art. 40.- El Juez admitirá la demanda y acto seguido emplazará y recibirá las pruebas a los propietarios o poseedores y demás personas que señala el artículo anterior o a sus legítimos representantes, dentro del plazo de ocho días, y si entre éstos hubiere personas ausentes, de quienes se ignore su paradero, o incapaces que carecieren de representante legal, el Juez nombrará inmediatamente después de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y para que los represente en el juicio, sin trámite alguno, un curador especial.

El Juez nombrará un perito a efecto de determinar el valor de mercado del área del terreno a afectar con la servidumbre solicitada; así como, el monto equivalente al daño causado. Los honorarios del perito, deberán ser cancelados por el solicitante.

Art. 41.- En el caso que el demandado fuere persona ausente, se ignore su paradero, o fuere persona incapaz que carecieren de representante legal, se publicará aviso por cuenta del demandante, por una sola vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, requiriendo la presencia del demandado o de persona que lo represente. Si transcurridos ocho días sin que compareciere persona que acredite personería jurídica, el juez le nombrará el curador especial.

El cargo de curador especial deberá recaer en abogado de la república que no se encuentre inhabilitado para el ejercicio de la procuración, quien deberá manifestar bajo juramento la aceptación del cargo cumplido fiel y legalmente; debiendo efectuársele el emplazamiento para que haga usos de los derechos del demandado.

Art. 42.- Vencido el término para contestar la demanda y presentar las pruebas que obraren a su favor, dentro de los tres días siguientes, el Juez pronunciará sentencia definitiva, decretando la constitución de la servidumbre o declarándola sin lugar, y en el primer caso, determinará el monto de la indemnización, que deberá ser depositada en la cuenta Fondos Ajenos en Custodia de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, a la orden del Juzgado, dentro de los tres días siguientes al de la fecha de notificación de la sentencia.

Para efectos de pago, se tomarán en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.

En todo caso, la indemnización comprenderá el valor del área de terreno objeto de la servidumbre, así como el monto de los daños y perjuicios que se ocasionen por la construcción, custodia, conservación y reparación de las instalaciones y por las demás limitaciones a que quede sujeto el inmueble gravado con la servidumbre.

Art. 43.- La sentencia podrá comprender uno o varios inmuebles pertenecientes a uno o varios propietarios o poseedores y será apelable ante el tribunal superior en grado, en el plazo de tres días hábiles.

Art. 44.- Notificada la sentencia definitiva que declare la constitución de la servidumbre sin que se interpusiere recurso, quedará firme y constituida la misma, se inscribirá como título la ejecutoria de dicha sentencia.

Si pasados cuatro días desde la notificación de la sentencia no se permitiere al titular de la servidumbre, por renuencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles, el ejercicio del derecho real de servidumbre establecido, el Juez habilitará la realización de las obras, aún cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.

Art. 45.- En el caso de recurso, éste se presentará ante el tribunal superior en grado. En caso que lo solicite alguna de las partes, se concederá un plazo de cinco días hábiles de prueba, comunes para las partes, si el recurrente lo pidiera, disponiendo de los ocho días hábiles siguientes para emitir la sentencia.

Art. 46.- El título de constitución de la servidumbre, ya sea que se hubiere otorgado voluntaria o forzosamente, contendrá:

- a) Nombre, profesión y domicilio del propietario o poseedor, según el caso;
- b) Descripción del inmueble sujeto a la servidumbre, indicando su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si la hubiere; y,
- c) Descripción técnica de la porción del inmueble sobre la cual se ejercerá la servidumbre, según los planos elaborados por el profesional.

Art. 47.- El título de constitución de la servidumbre a que se refiere la presente ley, se inscribirá a favor del titular de la actividad de transporte o distribución:

- a) Aunque los predios gravados carezcan de antecedente inscrito, siempre que los propietarios o los poseedores constituyentes no hayan sido perturbados en su derecho por medio de acciones judiciales o procedimientos administrativos, durante los dos años anteriores a la fecha de constitución del gravamen, circunstancia que se acreditará en el Registro respectivo con constancias expedidas por el Alcalde

Municipal y el Juez de Primera Instancia de lo Civil de su comprensión territorial; y,

- b) Aunque las colindancias no concuerden con los antecedentes, siempre que los planos se inscriban previamente en catastro.

Art. 48.- Cuando sea necesario para asegurar el montaje o la operación de los ductos o las redes de distribución, el titular de la servidumbre podrá talar árboles en las franjas sobre las cuales se ejerza la servidumbre, debiendo previamente, obtener los permisos correspondientes de conformidad a la ley aplicable.

## **CAPÍTULO VII**

### **LICENCIAS DE OPERACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**



### **Licencias de Operación.**

Art. 49.- Las licencias de operación tendrán por objeto verificar que las obras, instalaciones y equipos de los titulares de autorizaciones o concesiones cumplan con las normas técnicas y de seguridad correspondientes.

Para obtener la licencia de operación, la persona a quien se ha autorizado previamente la construcción, deberá solicitarla, anexando de lo siguiente, lo aplicable según la naturaleza de la actividad:

- i) Póliza de seguro por responsabilidad civil y todo riesgo para las instalaciones que solicita la licencia de operación;
- ii) Certificado de calibración de los dispensadores y equipos;
- iii) Certificado de las pruebas hidráulicas y/o neumáticas de las instalaciones; e,
- iv) Certificados en los que consten las normas bajo las cuales han sido construidos los diferentes equipos e instalaciones.

### **Importación y Exportación.**

Art. 50.- Las importaciones y exportaciones de gas natural podrán ser realizadas por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previa obtención de la autorización y licencia respectiva; así como, cumplir con el registro anual en la Dirección.

Las licencias de exportación de gas natural deberán ser otorgadas por la Dirección, siempre y cuando no se afecte el abastecimiento interno de su porción de mercado.

## **CAPÍTULO VIII**

### **PLAZOS**

#### **Plazos.**

Art. 51.- Los plazos máximos para concluir los trámites establecidos en esta Ley, serán los siguientes:

- i. Para autorizaciones de construcción, sesenta días;
- ii. Para otorgar concesiones a solicitud de parte, noventa días; e,
- iii. Para Licencias de operación, treinta días.

Los plazos en el presente artículo correrán, a partir de la fecha en la que se hayan cumplido todos los requisitos.

## **CAPÍTULO IX**

## **CARGOS REGULATORIOS**

Art. 52.- Se establecen los siguientes cargos regulatorios a ser pagados en relación al almacenamiento de gas natural:

- a) Solicitud de autorización y licencia de operación (inspección inicial, intermedia y final) \$ 15,000.00
- b) Vigilancia y supervisión anual de operación \$ 3,500.00c) Solicitud de inspección por parte del interesado \$ 2,500.00
- d) Solicitud de modificación o ampliación \$ 5,000.00
- e) Solicitud de transferencia \$ 2,500.00

Art. 53.- Se establecen los siguientes cargos regulatorios a ser pagados, en relación a las estaciones de servicio de gas natural:

- a) Solicitud de autorización y licencia de operación (inspección inicial, intermedia y final) \$ 1,500.00
- b) Vigilancia y supervisión anual de operación \$ 500.00
- c) Solicitud de inspección por parte del interesado \$ 250.00
- d) Solicitud de modificación o ampliación \$ 1,000.00
- e) Solicitud de transferencia \$500.00

Art. 54.- Se establecen los siguientes cargos regulatorios a ser pagados en relación a los talleres de conversión de vehículos a gas natural:

- a) Solicitud de autorización de instalación y licencia de operación (inspección inicial y final) \$ 400.00
- b) Vigilancia y supervisión anual de operación \$ 150.00
- c) Solicitud de inspección por parte del interesado \$ 100.00
- d) Solicitud de modificación, ampliación o transferencia \$ 200.00
- e) Solicitud de traslado \$ 200.00f) Solicitud de transferencia \$ 100.00

Art. 55.- Se establecen los siguientes cargos regulatorios a ser pagados en relación al transporte de módulos de contenedores de gas natural:

- a) Otorgamiento de primera licencia de operación \$ 500.00
- b) Vigilancia y supervisión anual de operación \$ 300.00

- c) Inspección técnica a solicitud de la empresa \$ 300.00
- d) Solicitud de transferencia \$ 200.00

Art. 56.- Se establecen los siguientes cargos, regulatorios a ser pagados en relación al transporte por ductos de gas natural:

- a) Trámite de solicitud por primera concesión de transporte de gas natural \$ 10,000.00
- b) Trámite de ampliaciones de capacidad de ductos \$ 2,000.00
- c) Trámite de líneas laterales o ramal \$ 2,000.00
- d) Ductos menores \$ 5,000.00
- e) Solicitud de transferencia \$ 2,000.00

Art. 57.- Se establecen los siguientes cargos regulatorios a ser pagados en relación a la distribución de gas natural por redes:

- a) Trámite de solicitud por primera vez para concesión de distribución de gas natural por redes \$ 7,000.00
- b) Trámite de ampliaciones de capacidad de redes \$ 3,000.00
- c) Solicitud de transferencia \$ 2,000.00

Art. 58.- El Ministerio establecerá anualmente el cargo de regulación que será pagado por los concesionarios de transporte y distribución de gas natural. Dicho cargo podrá ser calculado bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Como un porcentaje de los volúmenes de gas natural transportado y/o distribuido por cada concesionario; o,
- b) Como un porcentaje de los ingresos obtenidos por cada concesionario por la prestación de los servicios regulados de transporte y/o distribución de gas natural.

Independientemente de la modalidad de cálculo del cargo de regulación que se elija, éste no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos totales después de impuestos, obtenidos anualmente por cada empresa concesionaria y deberá tener tendencia decreciente en el tiempo.

El cargo de regulación formará parte de los costos reconocidos del concesionario y deberá ser pagado mediante anticipas trimestrales conforme los establezca el Ministerio mediante acuerdo ejecutivo.

## **CAPÍTULO X**

### **OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Cumplimiento de Normas Técnicas.**

Art. 59.- Las instalaciones y equipos destinados a las actividades reguladas en la presente Ley, así como los procedimientos técnicos correspondientes, deben cumplir con los requisitos exigidos en las normas técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología relativas al gas natural, que permitan preservar la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, así como minimizar cualquier perjuicio para los mismos.

Las normas técnicas de seguridad a que hace referencia el inciso anterior, incluyen las relativas a la seguridad de los trabajadores.

### **Obligaciones comunes.**

Art. 60.- Las personas que pretendan realizar actividades de almacenamiento de gas natural, transporte de gas natural por ductos, distribución de gas natural por redes, transporte de gas modular, operación de estaciones de servicio de gas natural para uso vehicular y de talleres de conversión de vehículos automotores a GNV, deberán cumplir con las obligaciones que se señalan a continuación:

- a) Haber obtenido la concesión, licencia o autorización correspondiente, previo a realizar actividades reguladas en la presente Ley;
- b) Cumplir con las normas técnicas que para las instalaciones, equipos y procedimientos refiere la presente Ley, relativos al gas natural;
- c) Permitir y facilitar que delegados de la Dirección efectúen inspecciones de los productos que se comercialicen, tomen muestras, realicen pruebas y ensayos, verifiquen pesos y medidas, revisen documentación y otras diligencias necesarias vinculadas a dichas inspecciones;
- d) Asegurarse que la venta de gas natural sea realizada únicamente a distribuidores debidamente autorizados, conforme a lo establecido en la presente Ley y en sus reglamentos;
- e) Presentar a la Dirección o a los delegados de la misma, los certificados de calidad de los productos que se almacenen o comercialicen;
- f) Informar por escrito a la Dirección cuando se prevea o genere una situación de desabastecimiento en el mercado interno, indicando las causas y las medidas para solucionar el problema;
- g) Proporcionar mensualmente a la Dirección, la información sobre gas natural en lo relativo a volúmenes de importación y venta, origen, destino por sectores de venta, calidad, precios de compra y venta, fletes de importación y locales;
- h) Los suministrantes de gas natural están obligados a facturar en forma separada los precios de producto, flete y otros servicios;
- i) Prestar el servicio de manera continua e ininterrumpida, de acuerdo a las necesidades de la actividad;

- j) Cumplir con el pago de los cargos regulatorios; y,
- k) Cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, previo a realizar modificaciones en la infraestructura autorizada.

### **Obligaciones en materia de Seguridad Industrial.**

Art. 61.- Las personas que pretendan realizar actividades de almacenamiento de gas natural, transporte de gas natural por ductos, distribución de gas natural por redes, transporte de gas modular, operación de estaciones de servicio de gas natural para uso vehicular y de talleres de conversión de vehículos automotores a GNV, deberán cumplir con las obligaciones que se señalan a continuación:

- a) Cumplir en sus instalaciones, con las normas técnicas de seguridad industrial que eviten los riesgos de accidentes de trabajo;
- b) Permitir y facilitar que delegados de la Dirección efectúen inspecciones con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad dispuestas en esta Ley;
- c) Adquirir y mantener vigentes, pólizas de seguros de daños causados a personas, bienes y medio ambiente, cuyo valor será determinado por la Dirección teniendo como base los montos de inversión y características de los riesgos potenciales que podrían generarse con las actividades a realizar;
- d) Realizar sus actividades, tomando las medidas necesarias para evitar daños en la integridad física de las personas y sus bienes, atendiendo de forma adecuada cualquier contingencia que se presentare;
- e) Resarcir todos los daños materiales y personales, producto de accidentes cuya causa sean equipos defectuosos o mal mantenimiento de los mismos, ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, debiendo presentar a la Dirección dentro de un plazo de diez días un informe detallado sobre las causas que originaron el hecho y las medidas tomadas para su control;
- f) Dar aviso inmediato a la Dirección y a las autoridades competentes de cualquier hecho que como resultado de sus actividades ponga en peligro la salud y seguridad públicas, debiendo en todo caso tomar las medidas necesarias de acuerdo con el plan de contingencia y prevención de accidentes; y,
- g) Presentar anualmente el programa de supervisión, operación y mantenimiento de las actividades para su debida comprobación por parte de la Dirección.

### **Obligaciones del Almacenador**

Art. 62.- Las personas que pretendan operar terminales de almacenamiento de gas natural, deberán cumplir con las obligaciones del artículo 60 y las siguientes:

- a) Dar cumplimiento a los inventarios mínimos de seguridad, fijados por la Dirección;

- b) Cumplir con las prácticas recomendadas por el fabricante y, cuando corresponda, por el constructor, en la operación y mantenimiento de las instalaciones y equipos de la terminal;
- c) Cumplir con las disposiciones de libre acceso a la terminal;
- d) Facilitar la realización de auditorías dispuestas por la Dirección conforme al presente Capítulo; y,
- e) Odorizar el gas que se comercialice de conformidad con la norma técnica de calidad respectiva.

### **Obligaciones del Transportador.**

Art. 63. - Las personas que pretendan operar instalaciones para transporte de gas natural por ductos, deberán cumplir con las obligaciones del

Art. 60 y las siguientes:

- a) Llevar un manual de cuentas y reporte periódico de información para efectos de reportes de información a la Dirección, de conformidad con lo establecido en el reglamento;
- b) Cumplir con las disposiciones de libre acceso;
- c) Aplicar las tarifas fijadas por el Ministerio;
- d) Aplicar las tarifas de manera no discriminatoria;
- e) Cumplir con las prácticas recomendadas por el fabricante y, cuando corresponda, por el constructor, en la operación y mantenimiento de las instalaciones y equipos de la terminal;
- f) Responder a toda solicitud de servicio en un plazo máximo de tres meses; g) Comunicar sobre las interrupciones del servicio, con un mes de anticipación, cuando fueren programadas; y de forma inmediata cuando no lo fueren;
- h) Presentar un plan de contingencias anualmente;
- i) Cumplir con las tareas de mantenimiento programadas;
- j) Continuar prestando el servicio al término de su concesión, mientras no se hubiere otorgado una nueva;
- k) Enviar a la Dirección los términos y condiciones generales y los contratos de transporte celebrados;
- l) Obtener la autorización de la Dirección antes de realizar la suspensión del servicio; y,
- m) Verificar que el gas que transporta cumpla con la norma de calidad respectiva y que se encuentre debidamente odorizado.

### **Obligaciones del Distribuidor.**

Art. 64.- Las personas que pretendan operar redes de distribución de gas natural, deberán cumplir con las obligaciones del Art. 60 y las que se detallan a continuación:

- a) Verificar que el gas que transporta cumpla con la norma de calidad respectiva y que se encuentre debidamente odorizado;
- b) Mantener sus equipos de medición debidamente calibrados;
- c) Obtener la autorización de la Dirección antes de retirar tramos de instalaciones de los sistemas primarios y secundarios de los sistemas de distribución;
- d) Prestar el servicio dentro del Área de Concesión cuando la red de distribución esté disponible;
- e) Cumplir con los planes de expansión de la red de distribución aprobados por la Dirección;
- f) Mantener el suministro de gas natural a los consumidores finales, salvo los cortes efectuados conforme a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento;
- g) Proporcionar información sobre operación, mantenimiento y administración de los servicios; y,
- h) Proporcionar información sobre su contabilidad y estados financieros y otra información que la Dirección considere, de conformidad con sus competencias.

### **Obligaciones del Transportador de Gas Natural Modular.**

Art. 65.- Las personas que pretendan realizar las actividades de transporte de gas natural modular, deberán cumplir con las obligaciones del Art. 60 y las que se detallan a continuación:

- a) Cumplir con las normas técnicas y de seguridad referidas en la presente Ley;
- b) Comprar el gas natural únicamente de proveedores autorizados;
- c) Emplear personal operativo capacitado técnicamente para realizar la actividad de transporte de gas natural modular conforme a lo establecido en el reglamento; y,
- d) Verificar que el gas que transporta cumpla con la norma de calidad respectiva y que se encuentre debidamente odorizado.

### **Obligaciones de las Estaciones de GNV.**

Art. 66.- Las personas que pretendan operar estaciones de gas natural para uso vehicular, deberán cumplir con las obligaciones del Art. 60 y las que se detallan a continuación:

- a) Vender los volúmenes exactos de gas natural;
- b) Colocar los precios de venta al público en carteles ubicados en lugares visibles para los consumidores;
- c) Vender GNV únicamente a los vehículos que cuenten con la respectiva habilitación; d) Realizar el control metrológico de los equipos a utilizar, por medio de las empresas debidamente autorizadas por la Dirección a esos efectos;
- e) Utilizar permanentemente el sistema electrónico de identificación y control determinado por la Dirección, una vez que éste se haya implementado; y,
- f) Verificar que el gas que vende cumpla con la norma de calidad respectiva y que se encuentre debidamente odorizado.

### **Obligaciones de los Talleres de Conversión.**

Art. 67.- Las personas que pretendan operar talleres de conversión de vehículos a gas natural, deberán cumplir con las obligaciones del Art. 60 y las siguientes:

- a) Acatar las normas técnicas de seguridad emitidas por CONACYT;
- b) Proporcionar a los funcionarios de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en la presente Ley; y,
- c) Presentar a la Dirección, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del mes anterior, la información mensual de vehículos convertido a gas natural, en los formularios establecidos por la Dirección, los cual tendrán carácter de declaración jurada.

### **Clasificación de las infracciones.**

Art. 68.- Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo, se clasifican en Menos Graves, Graves y Muy Graves.

- a) Son Infracciones Menos Graves, las previstas por incumplimiento de las disposiciones de los literales a), e), i) del artículo 63;
- b) Son infracciones Graves, las previstas por el incumplimiento de las obligaciones del Art. 59, los literales d), e), f), g), h), i); j) y m) del artículo 60; literales b), d), e) y g) del artículo 61, literales a), b), c) y d) del artículo 62; literales b), c), d), e), f), g), h), j), k) del artículo 63; literales b), d), e), f), g) y h) del artículo 64 literal b) del artículo 65, literales a), b), c), d) y e) del artículo 66, literales b) y c) del artículo 67; y,
- c) Son infracciones muy graves, las previstas por el incumplimiento de las obligaciones de los literales a), b) y n) del artículo 60; literales



a), c) y f) del artículo 61; literal e) del artículo 62; literales l) y m) del artículo 63; literales a) y c) del artículo 64; literales a), c) y d) del artículo 65; literales f) del artículo 66 y literal a) del artículo 67.

### **Criterios para determinar monto de multas.**

Art. 69.- La determinación de las sanciones se hará con criterio de proporcionalidad y atendiendo las siguientes circunstancias:

- a) El peligro que para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente, suponga la conducta a sancionar;
- b) La magnitud del daño o deterioro causado;
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios;
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido; y,
- e) La concurrencia de dolo o culpa.

### **Sanciones.**

Art. 70.- Las infracciones anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministerio, con multa equivalente al monto de salarios mínimos mensuales correspondientes al Comercio y Servicios, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Las infracciones Menos Graves, se sancionarán con una multa que se calculará entre cincuenta y un mil salarios mínimos mensuales;
- b) Las infracciones Graves, se sancionarán con una multa que se calculará entre un mil cien y dos mil salarios mínimos mensuales; y,
- c) Las infracciones Muy Graves, se sancionarán con una multa que se calculará entre dos mil cien y tres mil salarios mínimos mensuales. La realización de una segunda o ulterior infracción muy grave sancionada con multa, dará lugar a dejar sin efecto la concesión, la autorización o licencia, según el caso.

No obstante los parámetros de sanción indicados en este artículo, cuando el perjuicio a los consumidores sea colectivo, si el monto de la multa individualizada resultare inferior a la totalidad de los ingresos percibidos indebidamente por el infractor, la sanción se fijará en dicho monto, aumentado en un cincuenta por ciento, siempre que sea posible determinarlo.

En los casos en que, a consecuencia de la comisión de una infracción muy grave proceda dejar sin efecto la concesión, el concesionario deberá pagar al Estado el monto equivalente a los ingresos percibidos indebidamente, siempre que sea posible determinar dicho monto.

En el caso de las infracciones muy graves, además de las multas impuestas al infractor, el Ministerio incluirá el nombre de la persona sancionada, en un registro que para tal efecto llevará La Dirección y lo pondrá a disposición del público.

### **Otras Infracciones y Sanciones.**

Art. 71.- El Ministerio podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales correspondientes al Comercio y Servicios, a las personas que deliberadamente o por negligencia, no suministren la información o proporcionen la colaboración requerida por la Dirección o que haciéndolo, lo hagan con retraso, de manera incompleta o inexacta. La multa será calculada por cada día hábil de retraso o incumplimiento de lo requerido por la Dirección; y siempre que la conducta infractora, que no esté comprendido en ninguno de los supuestos de infracción establecidos en el Art. 68 de la presente Ley.

### **Procedimiento de Sanciones.**

Art. 72.- Para imponer las sanciones antes relacionadas, se procederá de la manera siguiente: la Dirección por denuncia o de oficio, practicará inspección en el lugar y existiendo elementos de prueba de infracción a la Ley, iniciará el informativo correspondiente, para lo cual dará audiencia al presunto infractor por el término de ocho días hábiles; dentro del cual podrá presentar las pruebas que estime pertinentes; y concluido este término, trasladará las diligencias al Ministro de Economía para que emita la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. El funcionario resolverá con sólo la vista del expediente respectivo.

De la resolución emitida por el Ministro se podrá interponer recurso de revisión, ante el mismo funcionario, dentro del término de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva. El funcionario resolverá con sólo la vista del expediente.

La resolución que imponga una sanción de multa tendrá fuerza ejecutiva; el infractor deberá cancelarla, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación; caso contrario se remitirá certificación de la misma al Fiscal General de la República para que la haga efectiva, conforme a los procedimientos comunes. Lo percibido ingresará al Fondo General de la Nación.

Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar; en cuyo caso el Ministerio estará en la obligación de informar lo pertinente a la Fiscalía General de la República, para que ejerza al respecto las acciones correspondientes.

Art. 73.- Cuando se deje sin efecto una concesión, licencia o autorización, el interesado deberá suspender el ejercicio de la actividad de que se trate en un plazo máximo de tres meses tratándose de concesión, y de ocho días si se tratare de licencia o de autorización, contados a partir del día de la notificación de la respectiva resolución. En caso de no ejecutar voluntariamente el acto que ordene la caducidad o la revocación, se procederá a ejecutarlo con el apoyo de la fuerza pública, si fuera necesario.

## **CAPÍTULO XI**

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y VIGENCIA**

### **Normas Transitorias.**

Art. 74.- En tanto no estén vigentes las normas técnicas nacionales a que hace referencia el Art. 59, se podrán aplicar técnicas normadas internacionalmente a través de códigos y estándares tales como las publicadas por: NFPA (National Fire Protection Association) – Asociación Nacional de Protección Contra Incendios - NFPA; ACI (American Concrete Institute) - Instituto Americano del Concreto ACI; API (American Petroleum Institute) - Instituto Americano del Petróleo API; ASCE (American Society of Civil Engineers) - Sociedad Americana de Ingenieros Civiles ASCE; ASME (American Society of Mechanical Engineers) - Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos ASME; ASTM (American Society for Testing and Materials), - Sociedad Americana para Ensayos y Materiales ASTM; CGA (Compressed Gas Association), - Asociación de Gas Comprimido CGA; CSA (Canadian Standards Associations) -Asociación de Estándares Canadienses CSA; GRI (Gas Research Institute)

- Instituto de Investigación del Gas GRI; IEEE (Institute of Electrical and Electronics Engineers) - Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos IEEE; NACE (National Association of Corrosion Engineers Publications) - Asociación Nacional de Ingenieros en Corrosión NACE.

De conformidad con el Art. 9 literal a), en la solicitud respectiva deberá expresarse cuáles son las técnicas normadas internacionalmente que se pretenden aplicar para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la actividad. Dicha normativa deberá ser aprobada por la autoridad competente. No obstante, y aún cuando se emitieran las normas técnicas nacionales su publicación, no afectará la aplicación que se hubiere hecho de las normas internacionales indicadas en el inciso anterior.

### **Reglamentos.**

Art. 75.- El Presidente de la República emitirá los reglamentos de aplicación de la presente Ley, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

### **Vigencia.**

Art. 76.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil ocho.

## **A.3 LEY DE HIDROCARBUROS**

## **LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,**

**CONSIDERANDO:**

I- Que la Constitución Política de la República, dispone que el Régimen Económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano; por lo que el Estado tiene el deber de velar por el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y, entre ellos, los hidrocarburiíferos, que inciden decididamente en la economía del país;

II- Que las Naciones Unidas han declarado reiteradamente, que el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado; y que la exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la inversión de capital extranjero, deben conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones consideren necesario autorizar, limitar o prohibir;

III.- Que el Nuevo Orden Económico Internacional, también proclamado por las Naciones Unidas, debe basarse en el pleno respeto a varios principios, entre ellos el de la plena soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales y todas las actividades económicas; para salvaguardar tales recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su exploración, a través de medios ajustados a su propia situación;

IV- Que de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos anteriores, es necesario garantizar la utilización de la riqueza proveniente de los hidrocarburos en beneficio de los intereses generales del país, mediante un instrumento legal, moderno y eficaz, que regule adecuadamente su racional explotación.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 15 de octubre del año mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265 de la misma fecha, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia. DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, la siguiente:

**LEY DE HIDROCARBUROS**

**TITULO I**

**CAPITULO UNICO**

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el fomento, desarrollo y control de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, así como su transporte por ductos.

#### Declaratoria de Utilidad Pública y de Interés Social

Art. 2.- Declárase de utilidad pública y de interés social la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos por ductos, así como la adquisición de terrenos, edificios, instalaciones, demás bienes y la constitución de servidumbres, necesarios para el desarrollo de dichas actividades hidrocarburíferas.

#### Propiedad sobre los Hidrocarburos

Art. 3.- Los hidrocarburos, cualquiera que sea el estado físico o forma en que se encuentren en el territorio de la República, son de propiedad del Estado.

El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá responder a la política económica y social del Estado, con el objeto que los ingresos que generen, beneficien y promuevan el desarrollo integral del país.

#### Realización de las Actividades Hidrocarburíferas

Art.4.- La exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, corresponderá exclusivamente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa C.E.L.

C.E.L. podrá realizar las actividades mencionadas por sí o mediante contratos de operación o de prestación de servicios.

El transporte de los hidrocarburos por ductos principales, así como la comercialización e industrialización del Gas, será realizada por C.E.L. en forma directa, por contratación, o mediante sociedades dedicadas a tales actividades, en las que C.E.L. participe.

#### Régimen de los Asfaltos

Art. 5.- La exploración y la explotación de los depósitos superficiales de asfalto, esquistos bituminosos y rocas impregnadas de hidrocarburos, serán reguladas independientemente de los alcances de esta Ley.

#### Sustancias Asociadas a los Hidrocarburos

Art. 6.- Las sustancias que se encuentren asociadas a los hidrocarburos en explotación, pertenecen al Estado y su administración y aprovechamiento corresponderán a C.E.L.

#### Conceptos

Art. 7.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1.- **EXPLORACION:** La prospección geológica, sismográfica, gravimétrica, magnetométrica, geoquímica y otros métodos de prospección; la perforación de pozos

de exploración y de estudio, y el procesamiento e interpretación de la información obtenida.

2.- EXPLOTACION: La perforación de pozos, tendido de líneas de recolección, construcción de plantas de almacenaje y facilidades de separación de fluidos, de recuperación secundaria y en general toda actividad en la superficie y en el subsuelo dedicada a la producción, recolección, separación y almacenaje de hidrocarburos para lograr su aprovechamiento.

3.- PETROLEO: Los hidrocarburos que se encuentran en estado líquido, a las condiciones estándar de separación.

4.- GAS NATURAL ASOCIADO: Los hidrocarburos obtenidos de un yacimiento de petróleo, que se encuentran en estado gaseoso a las condiciones estándar de separación.

5.- GAS NATURAL LIBRE: Los Hidrocarburos que se encuentran en estado gaseoso, en condiciones estándar de temperatura y presión y el gas natural que se obtiene del condensado cuando éste tiene una alta relación gas-petróleo y que, a juicio del contratista, resulta antieconómica la sola producción de los hidrocarburos líquidos.

6.- CONDICIONES ESTANDAR DE SEPARACION: La presión y temperatura de separación de la fase líquido-gas en las condiciones de operación, utilizando separadores, y en ningún caso, como resultado de la aplicación de un proceso, sistema, mecanismo o instalación destinado al tratamiento del gas separado.

7.- CONDENSADO: Los hidrocarburos que se obtienen en forma líquida a condiciones estándar de separación, sin utilizar procesos tales como absorción, compresión, refrigeración o combinación de éstos, aunque se caracterizan por encontrarse en estado gaseoso bajo condiciones originales del yacimiento.

8.- BLOQUE: La superficie del territorio nacional no mayor de ciento sesenta mil (160,000) hectáreas, dividida en dieciséis (16) lotes como máximo.

9.- LOTE: Cada una de las partes en que se divide un bloque, que tiene diez kilómetros de longitud por lado, orientados Norte-Sur y Oeste-Este, y dividido en dieciséis sublotes.

10.- SUBLOTE: Cada una de las partes en que se divide un lote, que tiene dos y medio kilómetros de longitud por lado.

11.- UNIDAD DE EXPLOTACION: Es el área que comprende ocho sublotes unidos por cualquiera de sus lados.

12.- AREA DE EXPLORACION: El Bloque considerado como objeto de exploración estipulada en el Contrato.

13.- AREA DE EXPLOTACION: La o las Unidades de explotación que, luego de completarse la exploración, el Contratista selecciona para su desarrollo y posterior explotación.

14.- PROGRAMA EXPLORATORIO MINIMO: El detalle de actividades que, conforme con lo requerido en las bases de licitación, el contratista se obliga a realizar durante el período de exploración.

15.- POZO DE ESTUDIO: Es la perforación orientada al conocimiento geológico estratigráfico o estructural del subsuelo.

16.- POZO EXPLORATORIO: La perforación sobre una trampa estructural o estratigráfica, con la finalidad de determinar su contenido en hidrocarburos.

17.- PROGRAMA DE DESARROLLO: Es el detalle del número de pozos, de las instalaciones necesarias para la explotación, del transporte y almacenaje de los hidrocarburos y determinación de otras actividades y circunstancias para la explotación racional y técnica de un yacimiento o campo, estableciendo los plazos de su ejecución y sus costos.

18.- BARRIL DE PETROLEO: 158,948 litros a la temperatura de 15.56°.C (60°.F) y a una atmósfera de presión (14. 73 libras por pulgada cuadrada).

19.- PIE CUBICO DE GAS NATURAL: 28.32 litros de gas natural libre, a una temperatura de 15.56°.C (60°. F) y a una atmósfera de presión (15.73 libras por pulgada cuadrada).

20.- OLEODUCTO, GASODUCTO O TUBERIA SECUNDARIA: Son los ductos que interconectan diferentes campos o unidades de producción con el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida y que se construye con la responsabilidad y obligación del Contratista.

21.- TERMINAL DE ALMACENAMIENTO, FISCALIZACION Y MEDIDA: El lugar en que se almacena el petróleo, el gas o los derivados del petróleo producidos en un área, para ser medido, fiscalizado y entregado.

22.- OLEODUCTO, GASODUCTO O TUBERIA PRINCIPAL: Son los ductos destinados para transportar hidrocarburos a partir del Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, construidos sin la responsabilidad y obligación del Contratista.

23.- PRECIO EN BOCA DE POZO: Es el precio de un barril de petróleo o de mil pies cúbicos de gas, según tipo y calidad, llevado a condición F.O.B. y descontando la tarifa y otros gastos de transporte desde el Terminal de Almacenamiento, Fiscalizacion y Medida.

24.- PLANTAS DE ALMACENAJE Y DISTRIBUCION: Son las instalaciones destinadas a la recepción, almacenaje y posterior distribución de combustibles, derivados del petróleo.

## TITULO II

## **REGIMEN ADMINISTRATIVO**

### **CAPITULO I POLITICA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

#### Competencia

Art. 8.- La determinación de la política nacional de hidrocarburos, es potestad del Poder Ejecutivo.

#### Aspectos Esenciales

Art. 9.- La política nacional de hidrocarburos deberá contener principios que se refieran básicamente a los siguientes aspectos:

- a) Selección de áreas para la exploración;
- b) Bases de Licitación para los contratos de operación;
- c) Conservación de reservas de hidrocarburos,
- d) Aprovechamiento de los hidrocarburos a nivel nacional a fin de conseguir su óptima utilización;
- e) Refinación, industrialización y comercialización de hidrocarburos;
- f) Transporte de hidrocarburos por ductos;
- g) Seguridad Nacional;
- h) Medidas ecológicas y de preservación ambiental; e
- i) Monetarios, cambiarios y tributarios relacionados con los hidrocarburos.

#### Competencia del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía

Art. 10.- El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía será la autoridad encargada de la aplicación de esta Ley, para:

- a) Aprobar los contratos de operación, previamente a la firma de los mismos;



- b) Autorizar a C.E.L. la forma de realizar las actividades del transporte de hidrocarburos por ductos;
- c) Fijar los precios de los derivados del petróleo y gas, destinado para el consumo interno e industrialización; y
- d) Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Ley.

## **CAPITULO II**

### **ATRIBUCIONES Y REGIMEN LEGAL DE C.E.L.**

#### Atribuciones

Art. 11.- C.E.L., para el cumplimiento de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar los proyectos de planes y programas de desarrollo del sector de hidrocarburos y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, para su ejecución;
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en la determinación de la política nacional de hidrocarburos;
- c) Celebrar en las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, contratos de operación para la exploración y explotación de hidrocarburos y controlar su ejecución
- d) Efectuar en las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley el transporte de hidrocarburos por ductos, así como la comercialización e industrialización del gas;
- e) Celebrar los contratos de prestación de servicios y todos aquellos que fueren necesarios para la realización de las actividades hidrocarburíferas;
- f) Promover la participación de capital nacional en Sociedades dedicadas a actividades hidrocarburíferas;
- g) Ser agente del Estado, en el manejo y comercialización del petróleo y del gas recibidos como pago del Impuesto Directo Específico y de las regalías;
- h) Controlar las actividades del transporte de hidrocarburos por ductos, cuando éstas no fueren realizadas en forma directa por C.E.L.;
- i) Comercializar de acuerdo a esta Ley, los hidrocarburos y sus derivados, provenientes de contratos de operación;

- j) Emitir dictámenes sobre la fijación de los precios de los derivados del petróleo y el gas, destinados al consumo interno e industrialización;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, los proyectos de reformas a la legislación sobre hidrocarburos y actividades relacionadas con éstos;
- l) Presentar los estudios e informes técnicos, sobre las diversas actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos, que el Poder Ejecutivo someta a su consideración; y
- m) Las demás que le señale esta Ley y sus Reglamentos.

### Régimen Legal

Art. 12.- C.E.L., para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, se regirá por la presente Ley, su Ley Constitutiva, los Reglamentos respectivos y demás Leyes de la República.

## **TITULO III FORMAS CONTRACTUALES**

### **CAPITULO I CONTRATOS DE OPERACION**

#### Concepto

Art. 13.- Contrato de Operación es aquel que se celebra entre C.E.L., que permite la ejecución en su nombre, de la exploración y explotación de hidrocarburos, sobre áreas determinadas, y el contratista que, a su exclusiva cuenta, asume el riesgo minero petrolero, recibiendo como única retribución, en caso de entrar al período de explotación, un porcentaje de la producción total obtenida.

#### Riesgo Minero Petrolero

Art.14.- C.E.L. no estará obligada a efectuar inversión alguna y no asumirá ningún riesgo o responsabilidad en las inversiones operaciones o resultados relacionados con el contrato de operación, debiendo ser exclusivamente el contratista quien aporte la totalidad de los capitales, instalaciones equipos, materiales, personal, tecnología y otros elementos requeridos para el fiel y estricto cumplimiento del contrato.

El contratista de operación podrá subcontratar trabajos específicos para el cumplimiento de sus obligaciones, conservando la responsabilidad total que le corresponde en tales operaciones.

#### Hidrocarburos Objeto del Contrato

Art. 15.- El contratista de operación solamente tendrá derechos sobre la explotación de petróleo y gas natural libre.

#### Contenido del Contrato

Art. 16.- En el contrato de operación se estipulará necesariamente, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Las obligaciones del contratista referentes a los trabajos exploratorios e inversiones mínimas;
- b) Las obligaciones del contratista de presentar un programa de desarrollo y su cronograma de ejecución en el evento de descubrir hidrocarburos comercialmente explotables;
- c) La prima de entrada, derechos superficiarios y otras obligaciones;
- d) La extensión y la forma de selección de las áreas;
- e) Las garantías que debe dar el contratista para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones;
- f) El porcentaje de retribución que se pagará al contratista por las operaciones objeto del contrato;
- g) El plazo del contrato; y
- h) La constitución de un Comité de Administración.

#### Superficies Máximas

Art. 17.- El área que el contratista tendrá a su cargo con derecho exclusivo para efectuar las operaciones de exploración, no será mayor a la superficie de un bloque. Cada contratista podrá operar con contratos diferentes uno o más bloques.

Finalizado el período de exploración e iniciado el de explotación, el contratista podrá retener hasta el cincuenta por ciento de la superficie de cada uno de los bloques y en unidades de explotación unidas por sus vértices, tomando en cuenta para ello, el o los campos que con anterioridad hubiere pasado a explotación conforme lo dispuesto en el Artículo 20. Las bases de licitación determinarán en cada caso la superficie máxima que podrá ser retenida por el contratista.

#### Desafectación de Areas

Art. 18.- Las áreas que en cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior queden desafectadas, pasarán a disposición de C.E.L.

#### Plazos

Art. 19.- El plazo del contrato de operación no será mayor de veinticinco años contados a partir de la fecha del mismo, y sus prórrogas no mayores de doce años.

El contrato comprende un período de exploración que podrá durar hasta cinco años, contados a partir de la fecha del contrato, prorrogable convencionalmente hasta dos años más, y un período de explotación que podrá durar hasta veinte años, contados para cada campo hidrocarburífero, a partir de la fecha en que C.E.L. apruebe la opción tomada por el contratista de pasar al período de explotación, prorrogable convencionalmente hasta diez años más.

De acuerdo con la potestad conferida en el inciso anterior, la duración máxima del período de exploración para cada uno de los bloques que se liciten será establecida por C.E.L. en las respectivas bases de licitación.

#### Opción al Período de Explotación

Art. 20.- Durante el período de exploración o de su prórroga, el contratista, a su opción, podrá pasar a la explotación el campo hidrocarburífero que hubiere seleccionado, dando cumplimiento a todas las obligaciones correspondientes a esta etapa del contrato, continuando con el desarrollo del programa exploratorio mínimo en el remanente del área bajo exploración. Finalizando el período de exploración, el contratista se sujetará a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 17 y desafectará el área restante.

#### Programas de Exploración y Explotación

Art. 21.- Para el período de exploración el contrato debe contener estipulaciones sobre los trabajos e inversiones mínimas a realizarse, comprometidos por el contratista, los cuales no deberán ser menores a los exigidos en las bases de licitación; el programa exploratorio mínimo deberá ser ininterrumpido y estar expresado conforme lo requieran las bases, en todos o en algunos de los aspectos siguientes:

- a) Inversión mínima por hectárea y por año;
- b) Trabajos de magnetometría;
- c) Trabajos de gravimetría;
- d) Pruebas de sísmica de refracción;
- e) Kilómetros de líneas sísmicas de reflexión;
- f) Número de pozos de exploración o metros a perforar; y
- g) Otros métodos de prospección.

Para la prórroga del período de exploración, el contratista deberá presentar la solicitud respectiva, exponiendo en ella los fundamentos que la justifiquen y para la realización de los trabajos adjuntará un programa exploratorio mínimo adicional. Una vez aprobado por C.E.L. se tendrá como incorporado al contrato original.

Si por razones de improductividad del área o por otras causas justificadas por el contratista, a satisfacción de C.E.L., éste no realizara la totalidad del trabajo exploratorio mínimo, pagará a C.E.L. el cien por ciento de la inversión no realizada.

Para el período de explotación el contratista someterá a la aprobación de C.E.L. el programa de desarrollo y de explotación para cada uno de los campos que retenga, por considerarlos económicamente explotables. Este programa contendrá los trabajos a realizar y los plazos de su ejecución.

#### Garantía de Mantenimiento de Oferta

Art. 22.- El oferente rendirá una garantía de mantenimiento de oferta a satisfacción de C.E.L., por un monto no menor al dos por ciento del costo total de los trabajos exploratorios que se compromete a realizar. Su plazo será de ciento veinte días, prorrogable a solicitud de C.E.L.; en dinero efectivo, bonos emitidos o garantizados por el Estado o emitida por cualquier institución autorizada para efectuar este tipo de operaciones.

Esta garantía será cancelada o devuelta a los licitantes cuyas ofertas hubiesen sido desestimadas, dentro de los quince días contados desde la fecha de comunicada tal decisión.

#### Garantía de Fiel Cumplimiento en el Período de Exploración

Art. 23.- A la firma del contrato, el contratista rendirá una garantía de fiel cumplimiento, en cualquiera de las formas mencionadas en el artículo anterior, a satisfacción de C.E.L., equivalente al cien por ciento del valor de los trabajos mínimos exploratorios comprometidos, la cual podrá disminuir proporcionalmente en la medida que el contratista cumpla con dichos trabajos.

La garantía se cancelará o devolverá al contratista cuando sea aprobada su opción de pasar al período de explotación o cuando termine el contrato por no haberse descubierto reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, siempre que hubiere cumplido con todas las obligaciones contraídas.

#### Garantía de Fiel Cumplimiento en el Período de Explotación

Art. 24.- Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación y aprobado por C.E.L. el programa de desarrollo, ambas partes acordarán el monto de las inversiones a realizarse y el contratista rendirá una garantía de fiel cumplimiento en cualquiera de las formas mencionadas en el Artículo 22, a satisfacción de C.E.L., equivalente al veinte por ciento de esas inversiones.

Esta garantía se cancelará o devolverá al contratista cuando el programa comprometido haya sido cumplido en su totalidad, o bien cuando termine el contrato por falta de producción comercial, debidamente justificada por el contratista y aceptada por C.E.L.

### Desafectación de Areas por Incumplimiento

Art. 25.- Las superficies correspondientes a los entrampamientos de hidrocarburos definidos geológica y geofísicamente por un contratista, comprendidas en el área retenida para el período de explotación, que no hayan sido comprobadas en sus posibilidades hidrocarburíferas mediante perforaciones exploratorias, dentro de los tres años de iniciado dicho período, quedarán desafectadas sin pago alguno y a disposición de C.E.L.

En igual forma quedarán desafectados los campos comprendidos en áreas retenidas para explotación, cuya productividad de hidrocarburos esté comprobada y que no hayan sido desarrollados y puestos en producción dentro de los cinco años siguientes a la fecha de iniciado el período de explotación o de la fecha de terminación del pozo descubridor, sí esto ocurriera dentro del mencionado período.

### Documentos que el Contratista entregará.

Art. 26.- Durante el período de exploración y cada vez que el contratista desafecte una porción del área del contrato, deberá entregar a C.E.L. la totalidad de la información geológica, geofísica, de perforación y toda otra que haya obtenido, relativa a la porción del área que quede desafectada. Al término del período de explotación o de su prórroga, en cualquier momento de este período en que el contratista opte por revertir a C.E.L. todo o parte del área de explotación, entregará toda la información primaria y elaborada, correspondiente a las áreas desafectadas. La anterior información será de propiedad exclusiva de C.E.L., quien podrá disponer de ella a su conveniencia.

### Medida de Conservación de los Yacimientos e Instalaciones

Art. 27.- Para los efectos de una racional explotación y conservación de los yacimientos de hidrocarburos, el contratista someterá a la aprobación de C.E.L. el régimen de producción por pozo, el programa de ensayos a realizar en cada uno de ellos, el programa de perforación y terminación de cada pozo, así como cualquier programa de reparación y el régimen de conservación de éstos y sus instalaciones.

C.E.L., previo el estudio del régimen de producción presentado por el contratista, aprobará el índice de producción por pozo que considere ser el que permita técnica y económicamente la racional explotación de los yacimientos, observando en todo caso la política de conservación de las reservas establecidas por el Poder Ejecutivo y de acuerdo con las regulaciones que se dictaren sobre la materia.

### Entrega de Bienes

Art. 28.- Extinguido un contrato de operación por cualquier causa, el contratista devolverá o hará tradición a C.E.L. sin ningún costo y en buen estado de uso y producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad, así como los equipos, maquinarias, instalaciones fijas y todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles, utilizados o por utilizarse en las operaciones objeto del contrato.

El descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en el inciso anterior, acarrearán para el contratista responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.

#### Garantía para la Devolución de Bienes al terminar el Contrato

Art. 29.- Cinco años antes de finalizar el período de explotación, el contratista estará obligado a rendir una garantía, en cualquiera de las formas mencionadas en el Artículo 22, aceptada previamente por C.E.L. por un valor equivalente a no menos del diez por ciento del valor original de compra de los bienes afectos a devolución, que asegure el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

#### Obligaciones del Contratista con respecto a Personal

Art. 30.- El contratista de operación, en lo referente a personal, asistencia educacional, facilidades de alojamiento, transporte, alimentación y capacitación técnica, estará especialmente obligado a:

a) Cumplir en sus relaciones laborales con lo dispuesto por el Código de Trabajo, con la modificación siguiente: alcanzar dentro de los seis meses de iniciadas las operaciones, el empleo de un mínimo de salvadoreños de ochenta por ciento en el personal de obreros, setenta por ciento en el personal de empleados de administración y setenta por ciento en el personal técnico, a menos que no hubiere personal nacional disponible para alcanzar estos porcentajes. En el plazo de dos años, el personal salvadoreño deberá ser por lo menos el siguiente: obrero noventa y cinco por ciento, administrativo noventa por ciento y técnico noventa por ciento.

Con el fin de cumplir con los términos de este literal, el contratista presentará a la aprobación de C.E.L. un programa de sustitución de personal extranjero por salvadoreño;

b) Cumplir con las obligaciones que como patrono le corresponden, de conformidad con la Ley del Seguro Social, Ley del Fondo Social para la Vivienda y sus Reglamentos respectivos, así como la de ser Agente de retención para los efectos de la Ley de Impuestos sobre la Renta y de la Ley de Vialidad;

c) Aportar a C.E.L., durante el período de exploración, la cantidad de dinero estipulada contractualmente, la cual destinará al desarrollo de la educación técnica nacional y a sufragar el costo de becas en el país o en el extranjero, para realizar estudios especializados en la industria hidrocarburiífera;

d) Pagar a C.E.L., desde el inicio de la producción, la cantidad de dinero estipulada contractualmente, destinada a promover la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, especialmente en el campo energético;

e) Construir viviendas higiénicas y cómodas para los empleados y obreros, y en casos de ser necesario, escuelas, clínicas u hospitales en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, C.E.L. y demás organismos correspondientes;

f) Dar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, en los campamentos de trabajo, a los inspectores y demás funcionarios del Estado;

g) Recibir estudiantes o egresados de educación técnica superior relacionada con la industria de hidrocarburos, en el número y por el tiempo que contractualmente se acuerde para que realicen estudios prácticos en los campos de trabajo.

El contratista pagará los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y atención médica, durante la realización de prácticas en la zona de operación.

#### Obligaciones del Contratista referente a Planes de Obligación e Información

Art. 31.- En lo relativo a planes de operación e información el contratista de operación deberá:

a) Iniciar los trabajos de exploración dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del respectivo contrato; y someter a la aprobación de C.E.L., los planes de exploración y de desarrollo de yacimientos antes de iniciar su ejecución;

b) Presentar a C.E.L., a más tardar el primero de noviembre de cada año, el programa detallado de las actividades a realizar en el año calendario siguiente y el presupuesto de inversiones y gastos;

c) Suministrar a C.E.L. trimestralmente o cuando ésta lo solicite informes sobre todos los trabajos topográficos, geológicos, geofísicos, de perforación, de producción, de evaluación y estimación de reservas y demás actividades, y los planos y documentos correspondientes;

d) Suministrar a C.E.L., dentro de las veinticuatro horas de obtenida la información sobre:

- 1) Terminación de la perforación de cada pozo;
- 2) Perfilajes y resultados de ensayos de producción;
- 3) Terminación o abandono de pozo;
- 4) Informes diarios de producción por pozo y por yacimiento;

e) Suministrar a C.E.L., cuando ésta lo requiera, datos técnicos económicos y estadísticos relativos a cualquier aspecto de la exploración y la explotación;

f) Presentar el plano aerofotogramétrico de la zona terrestre materia del contrato para la exploración, aplicando las especificaciones que determine el Instituto Geográfico Nacional. Si el levantamiento aerofotogramétrico no estuviera hecho, se realizará bajo el control de C.E.L. y los negativos serán de propiedad de ésta;

g) Presentar a C.E.L., en los primeros tres meses de cada año, el informe detallado de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior que incluya datos sobre



exploración, producción y reservas, así como de las ventas internas, exportaciones, personal y demás información pertinente a los trabajos;

h) Proporcionar a C.E.L. toda la información sobre la existencia de riquezas minerales, hidrológicas y otras, obtenidas como resultado de sus operaciones;

i) No facilitar a terceros información o documentos, ni revelar secretos industriales que se refieran a C.E.L. y a sus actividades, sino es con la autorización expresa y específica de ésta.

#### Obligaciones del Contratista para una Optima Operación

Art. 32.- El contratista de operación deberá adoptar medidas tendientes a obtener una óptima y segura operación, entre ellas las siguientes:

a) Emplear maquinaria moderna y eficiente y aplicar los métodos apropiados para obtener una óptima productividad en la explotación de los yacimientos, observando la política establecida para la conservación de reservas;

b) Sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones fijadas de antemano por C.E.L.;

c) Observar en el desempeño de los trabajos de la empresa, medidas de seguridad, cumpliendo normas internacionalmente aceptadas;

d) Tomar las medidas necesarias para la conservación de la flora, la fauna y demás recursos naturales, así como para evitar la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de la tierra, sujetándose para ello a la política nacional de hidrocarburos y a las normas internacionalmente aceptadas.

#### Obligaciones Generales de los Contratistas de Operación

Art. 33.- Otras obligaciones de los contratistas de operación serán:

a) Delimitar definitivamente el área de explotación, dentro de los tres primeros años del período de explotación, siguiendo métodos geodésicos u otros, según el Reglamento respectivo;

b) Construir vías de comunicación, puertos y aeropuertos que se consideren necesarios al cumplimiento de su objeto, según planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y franquearlos al uso público, a requerimiento del organismo correspondiente y con la aprobación de C.E.L.;

c) Llevar la contabilidad de acuerdo con lo que dispone el Código de Comercio, a la cual C.E.L. tendrá libre acceso y presentarle dentro del primer trimestre de cada año, el balance general, la cuenta de resultados y los inventarios correspondientes al ejercicio económico del año anterior.

#### Prohibición al Contratista

Art. 34.- El contratista de operación no podrá sin autorización previa de C.E.L., enajenar, gravar o retirar, durante la vigencia del contrato, los bienes adquiridos para el cumplimiento del mismo.

#### Cesión del Contrato

Art. 35.- Los contratistas de operación no podrán ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que el contrato establezca, sin la autorización previa de C.E.L.

Cuando la cesión sea parcial, tanto el cedente como el cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones correspondientes.

#### Entrega del Producto

Art 36.- Una vez iniciada la explotación, el contratista estará obligado a entregar la totalidad de lo producido a C.E.L. en el respectivo Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y medida, con excepción de los volúmenes que sea necesario utilizar para operaciones de explotación de los mismos. Dicha entrega se efectuará bajo las condiciones establecidas por esta ley, sus Reglamentos y las que se estipulen en el contrato.

#### Distribución de la Producción

Art. 37.- Del total de la producción entregada por el contratista en el respectivo Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida C.E.L. retendrá los volúmenes necesarios para el pago de las Regalías y del Impuesto Directo Específico.

De los volúmenes restantes, C.E.L. entregará al contratista los que le correspondan en concepto de retribución y retendrá para sí el remanente para los efectos señalados en esta Ley.

#### Exportación del Petróleo del Contratista

Art. 38.- Con autorización de C.E.L., el contratista de operación podrá exportar libre de impuesto el petróleo que le corresponde en concepto de retribución, previa retención de los volúmenes correspondientes al Impuesto Directo Específico y al consumo interno, en su caso.

#### Consumo Interno

Art. 39.- Si el volumen de petróleo que corresponde al Estado y a C.E.L. como resultado de la explotación, no alcanzare a satisfacer las necesidades del consumo interno determinado por el Ministerio de Economía, el Estado por si o a través de C.E.L., podrá adquirir de lo que le corresponda como retribución a los contratistas de operación, los volúmenes que se necesitan

y los contratistas estarán obligados a entregarle en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, al menor precio internacional señalado en la publicación del mes próximo anterior del Platt's Oilgram Price Service, según tipo y calidad o similares. Para satisfacer la necesidad mencionada, cada contratista de operación entregará del petróleo por él recibido, un porcentaje aplicado sobre el volumen faltante, igual al porcentaje en que participe en el volumen total de petróleo recibido por todos los contratistas.

#### Perforación de Pozos a menos de 200 Metros del Límite del Area

Art. 40.- La perforación de pozos a distancias menores de doscientos metros del límite de la respectiva área de exploración o de explotación, requiere autorización previa de C.E.L.

#### Desarrollo y Explotación Combinadas

Art. 41.- Cuando el área de explotación de dos o más contratos cubra un campo hidrocarburífero, los contratistas celebrarán un acuerdo para el desarrollo y explotación combinadas con la intervención de C.E.L., a fin de beneficiar dicho campo con un solo criterio que tenga en cuenta los aspectos técnicos y económicos. Si no se pusieren de acuerdo, C.E.L. fijará las normas para su desarrollo y explotación.

#### Licitación para Contratos de Operación

Art 42.- C.E.L. someterá a licitación, la adjudicación de todo contrato de operación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el llamado a Licitación.

#### Comités de Administración

Art.43.- En todo contrato de operación deberá estipularse la constitución de un Comité de Administración, el cual estará integrado por dos representantes de C.E.L. y dos representantes del contratista, con las atribuciones que señala esta Ley o sus Reglamentos, así como el contrato respectivo.

#### Atribuciones del Comité de Administración

Art. 44.- El Comité de Administración tendrá, en general, la función de supervisar la ejecución de las inversiones y programas de exploración y explotación comprometidos por el contratista de operación y, en especial, las siguientes atribuciones:

- a) Revisar y emitir opinión de los presupuestos y programas de trabajo que complementen o modifiquen los programas a que se refiere el Artículo 21;
- b) Determinar los métodos y procedimientos que debe emplear el contratista de operación para el desarrollo óptimo de sus operaciones;
- c) Formular las recomendaciones que considere convenientes en relación con el manejo técnico y administrativo de las operaciones;

- d) Obtener del contratista de operación todos los informes y documentos que crea necesario conocer, para el cumplimiento de su cometido;
- e) Ordenar que se practiquen auditorías para determinar el estado de las operaciones del contratista; y
- f) Las demás que le señale esta Ley, reglamentos, el respectivo contrato de operación y otras leyes de la República.

## **CAPITULO II**

### **CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS**

#### Concepto y Objeto

Art 45.- Contrato de prestación de servicios es aquel por el cual una persona se obliga a efectuar por cuenta y riesgo de C.E.L., operaciones petrolíferas específicas, aportando personal, tecnología, capital, equipo y maquinaria, necesarias para el trabajo contratado y recibiendo en pago, dinero o su equivalente en petróleo o gas, de acuerdo a lo que se establezca en el contrato.

Los requisitos y condiciones para la celebración de los contratos de prestación de servicios, serán los establecidos para los contratos de operación, en lo que les fueren aplicables, a juicio de C.E.L., de conformidad con esta Ley.

#### Derecho Preferente

Art. 46.- En la celebración de contratos de prestación de servicios petroleros, C.E.L. deberá contratar preferentemente a los nacionales que sean propietarios de empresas dedicadas a prestación de dichos servicios que calificadas por C.E.L., puedan ejecutarlos en condiciones competitivas de calidad y precio con los extranjeros.

#### Garantías

Art. 47.- Los contratistas de prestación de servicios, deberán rendir las garantías que a juicio de C.E.L. sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

## **CAPITULO III**

### **DISPOSICIONES COMUNES**

#### Requisitos de las Sociedades Extranjeras para Contratar

Art. 48.- Las sociedades extranjeras, para poder celebrar contratos de "operación" o de "prestación de servicios", se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII del Título II del Libro Primero del Código de Comercio, exceptuándose de esta obligación, el último de los mencionados contratos, en aquellos casos en que por su carácter ocasional o temporal y de urgencia, el Ministerio de Economía, a solicitud de C. E. L., considere conveniente autorizarlos.

#### Sumisión a Leyes Nacionales

Art. 49.- Los extranjeros titulares de empresas dedicadas a la realización de actividades relacionadas con la industria hidrocarburífera, quedan sujetos a las leyes, tribunales y autoridades de la República en relación con los actos que celebren en el territorio salvadoreño o que hayan de surtir efectos en el mismo y deberán renunciar expresamente a toda reclamación, por vía diplomática. Aquella sujeción y esta renuncia se considerarán implícitas en todo contrato celebrado con C.E.L.

#### Obligaciones Generales de los Contratistas

Art. 50.- Las personas naturales o jurídicas que celebren cualquier tipo de contrato con C.E.L., de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 30, 31, 32 y 33 en la medida que les pudieren ser aplicables; así como aquellas que se generen del respectivo contrato, de esta Ley y de otras disposiciones de carácter general.

## **TITULO IV DEL GAS NATURAL CAPITULO UNICO**

#### Propiedad del Gas Natural Asociado

Art. 51.- La administración y aprovechamiento del gas natural asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos corresponde a C.E.L. y sólo podrá ser utilizado por el contratista en los volúmenes necesarios para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización de aquella. En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo y comercialmente explotables en petróleo, C.E.L. podrá exigir la reinyección del gas.

#### Utilización del gas natural asociado

Art. 52.- C.E.L., directamente o por medio de terceros, podrá utilizar el gas natural asociado proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, en aquellos volúmenes que el contratista no utilicare y, extraer del gas los hidrocarburos licuables.

El contratista entregará a C.E.L., sin costo, el gas asociado no utilizado.

C.E.L. pagará sólo los gastos de adecuación, que para la entrega hiciera el contratista.

El contratista no podrá, sin autorización de C.E.L., arrojar a la atmósfera el gas natural asociado, ni quemarlo.

Se considera gas natural libre

Art. 53.- Los yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo se consideran yacimientos de gas natural libre, si es, a criterio del contratista, antieconómica la sola explotación de petróleo; en tal caso, el petróleo será aprovechado por C.E.L. y el contratista no recibirá ninguna retribución por su producción.

Régimen Contractual del Gas Natural Libre.

Art. 54.- Las condiciones contractuales para la explotación de yacimientos de gas natural libre serán las mismas que para la explotación de yacimientos petrolíferos.

Las regalías e Impuesto Directo Específico sobre el gas y los productos que él contenga se fijarán de acuerdo con lo que dispone el artículo 65.

Régimen de los excedentes de gas natural libre

Art. 55.- Los excedentes de gas natural libre no utilizados, o que no pudieren ser reinyectados, serán objeto de acuerdos especiales o se regirán por el reglamento correspondiente.

El contratista no podrá, sin autorización de C.E.L., arrojar a la atmósfera el gas natural libre, ni quemarlo.

## **TITULO V**

### **INGRESOS**

#### **CAPITULO I**

#### **REGIMEN TRIBUTARIO**

Impuesto Directo Específico.

Art. 56.- La retribución al contratista por la explotación de petróleo y/o gas, se grava con el Impuesto Directo Específico, el cual se considera sustitutivo del Impuesto Sobre la Renta.

Pago y Exención de Impuestos.

Art. 57.- El contratista pagará en especie el Impuesto Directo Específico a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con los Artículos 62 y 65, y además, estará obligado al pago de tasas, impuestos y demás contribuciones fiscales y municipales que le fueren aplicables, quedando exento de cualquier otro impuesto directo que grave sus ingresos o el capital invertido en las actividades hidrocarburíferas.

#### Agente de Retención y Pago

Art. 58.- C.E.L. será el agente de retención y de pago del Impuesto Directo Específico y extenderá al contratista la constancia de pago respectiva.

C.E.L. en el concepto antes indicado, enterará a la Dirección General de Tesorería, en dinero efectivo y al precio real de venta, deducido de este los costos de comercialización, el equivalente al petróleo y/o gas recibidos como Impuesto Directo Específico y Regalías.

#### Exenciones Aduaneras

Art. 59.- Los contratistas de operación, durante el período de exploración, contado a partir de la fecha en que entre en vigencia el respectivo contrato, y en los diez primeros años del período de explotación, contado a partir de la fecha en que C.E.L. acepte la opción del contratista, estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de material de construcción, equipos, maquinarias, repuestos, accesorios, materias primas, productos semielaborados o intermedios, envases, empaques, lubricantes y combustibles, excepto gasolina, necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos, siempre y cuando no se produzcan en el país.

#### Importación Temporal de Bienes

Art. 60.- Los contratistas de operación podrán introducir al país maquinaria y equipos petroleros dentro del período de exploración y explotación, bajo el régimen de importación temporal de bienes, para un plazo de tres años, con autorización de la Dirección General de la Renta de Aduanas, previo informe favorable de C.E.L.

El plazo a que se refiere el inciso anterior, podrá prorrogarse por iguales períodos, previo informe favorable de C.E.L.

#### Traspaso de Bienes Importados con Exención Aduanera

Art. 61.- Con informe favorable de C.E.L., podrán traspasarse o enajenarse los bienes importados con exención de derechos aduaneros cuando ya no fueren utilizables en el trabajo del contratista, previo avalúo y autorización del Ministerio de Hacienda, a fin de que se cobren los impuestos correspondientes.

Si el traspaso o la enajenación se hiciera a otra persona que goce de exención de derechos aduaneros, de conformidad a esta ley, se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda, previo informe favorable de C.E.L.

El Estado y C.E.L. tendrán preferencia para la compra de esos bienes.

El contratista que con violación a este artículo, vendiere, traspasare o destinare a servicio distinto, cualquier bien introducido al país con exención de derechos de aduana, será responsable de conformidad con las leyes de la República.

## CAPITULO II

### DISTRIBUCION DE LA PRODUCCION Y OTROS INGRESOS

#### Pago de Regalías e Impuesto Directo Específico

Art. 62.- Entregada a C.E.L. por el contratista la producción de petróleo, libre de agua y otras impurezas, de conformidad con los Artículos 37 y 38, aquella retendrá los volúmenes para el pago al Estado de las Regalías e Impuesto Directo Específico, referidas las Regalías al cien por ciento de la producción recibida y el Impuesto Directo Específico a la totalidad del petróleo correspondiente al contratista, de conformidad a los siguientes porcentajes:

Producción Barriles Petróleo/Día	Regalías	Impuesto Directo Específico
Hasta 50.000.....	12%	45%
Por excedente de 50.000		
hasta 100.000.....	13%	46%
Por excedente de 100.000		
hasta 150.000.....	14%	47%
Por excedente de 150.000		
hasta 200.000.....	15%	48%
Por excedente de 200.000		
hasta 250.000.....	16%	49%
Por excedente de 250.000.....		
Retribución al Contratista.	17%	50%

Art. 63.- C.E.L. entregará al contratista que explote yacimientos de petróleo, como retribución por todo concepto, un porcentaje máximo sobre el cien por ciento de la producción, libre de agua y otras impurezas, recibida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, según la siguiente escala:

Producción Barriles	Retribución al Contratista
------------------------	----------------------------



A.: *Legislación hidrocarburos vigente. . .*

Petróleo/Día		
Hasta 50.000.....	hasta	81 %
Por excedente de 50.000 y hasta 100.000.....	hasta	79 %
Por excedente de 100.000 y hasta 150.000.....	hasta	77 %
Por excedente de 150.000 y hasta 200.000.....	hasta	75 %
Por excedente de 200.000 y hasta 250.000.....	hasta	73 %
Y por el excedente de 250.000.....	hasta	71 %

Al volumen de petróleo que como retribución corresponde al contratista, de conformidad al inciso anterior, se le retendrá para el pago del Impuesto Directo Específico los porcentajes establecidos en el Art. 62 de esta Ley.

La forma de medición, la tolerancia y el porcentaje de impurezas, se establecerán por C.E.L. en función del tipo de petróleo.

Participación de C.E.L.

Art 64.- C.E.L. retendrá a su favor un porcentaje referido al cien por ciento de la producción, obtenida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, libre de agua y demás impurezas, no menor a la escala siguiente:

Producción Barriles Petróleo/Día	Participación C. E. L.
Hasta 50.000.....	7 %
Por excedente de 50.000 hasta 100.000.....	8 %
Por excedente de 100.000 hasta 150.000.....	9 %
Por excedente de 150.000 hasta 200.000.....	10 %
Por excedente de 200.000 hasta	11 %

250.000.....

Por excedente de 250.000..... 12 %

La producción de petróleo en barriles/día indicada en este artículo y los dos anteriores, a los fines del pago del Impuesto Directo Específico, Regalía, Retribución al Contratista y Participación de C.E.L, se ajustará mensualmente dividiendo el volumen de petróleo entregado durante el mes, en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida por los días efectivos de producción en ese mes.

#### Pago de Regalías e Impuesto Directo Específico

Art. 65.- De la producción de gas natural libre entregada a C.E.L por el contratista, ésta retendrá los volúmenes para el pago al Estado de las Regalías e Impuesto Directo Específico, referida la Regalía al cien por ciento de la producción recibida y el Impuesto Directo Específico a la totalidad del gas correspondiente al contratista, de conformidad a los siguientes porcentajes:

	Regalías Específico	Impuesto Directo
Durante los 10 primeros años del Contrato.....	14 %	23 %
Durante los años faltantes del Contrato.....	14 %	41 %
Durante el período de prórroga del Contrato.....	14 %	47 %

#### Retribución al Contratista

Art. 66.- C.E.L. entregará al contratista que explote yacimientos de gas natural libre como retribución, por todo concepto, un porcentaje máximo, referido al cien por ciento de la producción recibida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, según la siguiente escala:

Durante los 10 primeros años del Contrato hasta.....	78 %
Durante los años faltantes del Contrato hasta..	68 %
Durante el período de prórroga del Contrato hasta.....	66 %

La forma de medición, la tolerancia y el porcentaje de impurezas, se establecerán por C.E.L., en función del tipo de gas.

#### Participación de C.E.L.

Art. 67.- C.E.L. percibirá en concepto de participación, de la producción total de gas natural libre recibida en el Terminal de Almacenamiento, Fiscalización y Medida, un porcentaje no menor a:

Durante los primeros 10 años del Contrato..... 8 %

Durante los años faltantes del Contrato..... 18 %

Durante el período de prórroga del Contrato..... 20%

#### Disponibilidad del Gas Natural Libre

Art. 68.- El Contratista, con el gas natural libre que recibe en concepto de retribución, descontado el volumen correspondiente al Impuesto Directo Específico, deberá:

- a) Vender a C.E.L. el volumen de gas natural libre que le corresponda como retribución a un precio no mayor que el del mercado internacional, llevado al valor de boca de pozo y conforme con su contenido en licuable; o,
- b) Constituir con C.E.L. una sociedad para industrializar la totalidad del gas producido; sociedad que comprará el gas a las partes que participen de la producción a un precio a convenir, el cual no será mayor que el del mercado internacional, llevado al valor de boca de pozo y conforme a su contenido en licuable.

C.E.L. decidirá sobre la compra del gas natural libre y/o la constitución de la sociedad y el contratista tendrá la obligación de cumplir con la decisión que se adopte. En la sociedad, C.E.L. participará en forma mayoritaria, en los aspectos económicos, administrativos y de dirección.

#### Modificación de Porcentajes del Contratista

Art. 69.- Cuando en las bases de licitación o en las ofertas, se disminuyan los porcentajes máximos establecidos a favor del contratista en los Artículos 63 y 66, en esa misma medida se acrecentará proporcionalmente las regalías y la participación de C.E.L.

#### Otros Ingresos.

Art. 70.- El contratista pagará por concepto de:

- a) DERECHO SUPERFICIARIO DURANTE EL PERIODO DE EXPLORACION :

Una cantidad anual no menor de ocho colones, pagaderos a C.E.L. por hectárea durante el mes de enero de cada año, excepto el primer año o fracción en que el pago se realizará dentro de los treinta días de la firma del Contrato y en proporción a los meses que corresponda.

**b) PRIMA DE ENTRADA AL PERIODO DE EXPLOTACION:**

Una cantidad no menor a sesenta colones por hectárea que retenga, pagaderos a C.E. L. dentro de los treinta días de iniciado dicho período y por una sola vez.

**c) DERECHO SUPERFICIARIO DURANTE EL PERIODO DE EXPLOTACION:**

Una cantidad no menor a veinte colones, pagaderos a C.E.L. por adelantado, por hectárea y por año, para los primeros cinco años del período de explotación. Para el sexto año y siguientes, este derecho no será menor a treinta y cinco colones por hectárea y por año.

**TITULO VI  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**CAPITULO UNICO  
TRANSPORTE POR DUCTOS**

Transporte

Art. 71.- El transporte de hidrocarburos por oleoductos, gasoductos y poliductos principales, será prestado por C.E.L. por sí o mediante contratos con terceros o participando en sociedades dedicadas a estas actividades.

Construcción y Operación de Oleoductos y Gasoductos Principales

Art. 72.- El contratista que descubriera petróleo o gas en cantidades comercialmente explotables, deberá presentar a C.E.L., sin costo para ésta, un proyecto para la construcción del oleoducto o gasoducto principales, según el caso, que lo interconecte con el terminal, planta de almacenaje y demás instalaciones necesarias para poner en condiciones F.O.B. el petróleo o gas a transportar.

Si C.E.L. decidiera construir u operar con terceros, un oleoducto o gasoducto, el contratista tendrá la primera opción para contratar con C.E.L.; si fuere más de un contratista, el contrato se llevará a cabo con el que ofrezca mejores condiciones.

Supervisión y Fiscalización de la Construcción

Art. 73.- C.E.L. supervisará y fiscalizará la construcción de oleoductos y gasoductos principales, a fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos.

#### Oleoductos Secundarios

Art. 74.- C.E.L. fiscalizará las inversiones del contratista en la construcción de oleoductos y gasoductos secundarios.

#### Operación y Mantenimiento

Art. 75.- Los oleoductos y gasoductos principales serán operados en condiciones permanentes de seguridad y eficiencia y mediante técnicas modernas de mantenimiento.

#### Fijación de Tarifas

Art. 76.- El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, a propuesta de C.E.L., fijará las tarifas de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos principales.

#### Cálculo de la Cuota de Amortización

Art. 77.- Dentro de la tarifa se tomará en cuenta la cuota de amortización al capital invertido en los estudios, proyectos, construcción y gastos de financiamiento.

Para los fines de amortización, se entenderá que un oleoducto o gasoducto principal podrá comprender, según el caso, la línea principal, la línea submarina, los equipos de bombeo y reductores de presión, el terminal marítimo, las instalaciones y tanques de almacenaje en cabecera de bombeo o lugar de partida en el puerto de embarque, el sistema de comunicación, los terrenos adquiridos por necesidad de servicio, las vías de comunicación abiertas para la construcción y las instalaciones para la operación.

## **TITULO VII**

### **SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

#### **CAPITULO I**

#### **MULTAS, NULIDAD Y TERMINACION DE CONTRATOS**

##### Multas

Art. 78.- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y sus Reglamentos, será sancionado por la autoridad que señala esta ley, con una multa que, según la gravedad o reincidencia, será de dos mil quinientos a doscientos cincuenta mil colones, además de la indemnización por los perjuicios o la reparación de los daños producidos.

##### Nulidad

Art. 79.- La nulidad de los contratos procederá:

- a) Cuando el área de exploración se superponga a otra u otras, pero sólo en la o las partes superpuestas;
- b) Cuando éstos se celebren en contravención de la legislación que les fuere aplicable;
- c) Al establecerse que el contratista para su calificación, comprobó mediante documentación inexacta, su capacidad técnico-económica, existencia legal, legitimidad de representación o cualquier otra circunstancia de igual magnitud;
- d) Otras circunstancias que conforme a las leyes se consideren causal de nulidad.

También serán nulos los contratos de cesión total o parcial de los derechos derivados de los contratos de operación o de prestación de servicios celebrados sin la autorización previa de C.E.L.

#### Terminación

Art. 80.- Los Contratos terminan por incurrir el Contratista en:

- a) Falta de pago de cualesquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y en el Contrato;
- b) Incumplimiento no justificado de la obligación de conservación de reservas y productividad acordada, así como de los regímenes y programas aprobados a que se refiere el Artículo 27;
- c) Acciones u omisiones que causen daños a los yacimientos;
- d) Deficiente mantenimiento, a juicio de C.E.L., de las instalaciones de producción, transporte, almacenaje y demás instalaciones;
- e) Reiterado incumplimiento de la obligación de suministrar la información técnica e impedir las inspecciones técnicas y contables;
- f) Entrega de información inexacta;
- g) No constituir las garantías estipuladas en el Contrato;
- h) No iniciar las operaciones de exploración según lo previsto en el Contrato o si una vez iniciadas las suspendiere por más de sesenta días sin causas que lo justifique;
- i) Suspensión de las operaciones de explotación por más de treinta días, sin justa causa, previamente calificada por C.E.L., salvo fuerza mayor o caso fortuito que deberán avisarse a C.E.L. en un plazo máximo de diez días;
- j) No reiniciar, en un plazo máximo de treinta días, las operaciones de explotación, una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión;

- k) No invertir las cantidades mínimas anuales no realizar las perforaciones o no efectuar las tareas para los períodos de exploración y explotación, según lo establecido en el Contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;
- l) Ceder total o parcialmente los contratos de operación o de prestación de servicios sin la autorización previa de C.E.L; y
- m) Otras circunstancias que conforme a las leyes se consideren causal de terminación.

#### Efectos

Art. 81.- La declaración de nulidad o terminación de un contrato de operación, obliga al contratista a la inmediata devolución a C.E.L. de las áreas respectivas y efectuarle la tradición, sin costo e indemnización alguna, de todos los equipos, maquinarias, instalaciones fijas y de los bienes muebles o inmuebles, utilizados o por utilizarse en las operaciones objeto del contrato y deberán hacerse efectivas, sin más trámite ni diligencias, las garantías otorgadas por el contratista.

## **CAPITULO II PROCEDIMIENTOS**

#### Actos Previos al Procedimiento para Aplicación de Multas

Art. 82.- Cuando C.E.L. tenga conocimiento de cualquier incumplimiento a esta ley, los Reglamentos o al Contrato cometida por un contratista, le prevendrá que, dentro de un plazo no mayor de treinta días, contado a partir del siguiente al de la notificación respectiva, cumpla con la obligación requerida.

Si vencido el plazo que se le concedió, el contratista no hubiere cumplido con la obligación requerida, C.E.L. someterá al conocimiento del Ministerio de Economía la infracción cometida.

#### Competencia

Art. 83.- El Ministerio de Economía será la autoridad competente para imponer las multas establecidas en esta ley.

#### Procedimiento Administrativo para la Aplicación de las Multas

Art. 84.- El Ministerio de Economía al tener conocimiento de las infracciones cometidas mandará a oír a las partes contratantes por el término de tres días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva. Transcurrido dicho término y si en la contestación se pidiere, se abrirán a prueba las diligencias, por el término de diez días. Si no

hubiere término probatorio o vencido éste, se resolverá dentro de tercero día lo que a derecho corresponda.

De la resolución sólo habrá recurso de reconsideración, si fuere interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

#### Disposiciones Especiales para la Aplicación de Multas

Art. 85.- Para la determinación de la cuantía de la multa se atenderá a la gravedad de la infracción cometida, a la reiteración o a la reincidencia del infractor.

La persona que haya sido sancionada con multa, pagará su valor en la Dirección General de Tesorería, dentro de los ocho días siguientes al de aquel en que se notifique que ha quedado firme la resolución respectiva, para lo cual el Ministerio de Economía libraré el mandamiento correspondiente.

El pago de la multa deberá comprobarse en el Ministerio de Economía.

Cuando el obligado al pago de una multa no enterase su valor en el término señalado en el inciso segundo, ésta devengará el interés que contractualmente se fije y la Fiscalía General de la República, a petición del Ministerio de Economía, la hará efectiva ejecutivamente. La certificación de la resolución que extienda el Ministerio de Economía tendrá fuerza ejecutiva.

## **TITULO VIII**

### **SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LOS CONTRATOS**

#### **CAPITULO UNICO**

#### De la Interpretación de los Contratos

Art. 86.- El Contrato deberá interpretarse como un todo y ninguna disposición del mismo tendrá vigencia o significado por sí sola, haciendo caso omiso del significado y existencia de sus otras disposiciones.

Si alguna parte de un contrato se tiene como no válido, debido a contradicción con una disposición legal, la validez de las demás partes no será afectada salvo que la contradicción afecte la validez misma del contrato.

#### Competencia

Art. 87.- Las controversias o conflictos que surjan sobre la interpretación o ejecución de los contratos, se someterán a la decisión de dos Jueces árbitros de derecho, quienes deberán ser abogados salvadoreños, con no menos de diez años de ejercicio profesional, nombrados por cada una de las partes, quienes inmediatamente después de designados y antes de cualquier actuación, deberán nombrar a uno que resolverá los casos de discordia entre ellos.



### Escritura Pública de Compromiso

Art. 88.- El nombramiento de los Jueces Arbitros se hará por medio de escritura pública de compromiso en que se designe el objeto del litigio, las personas elegidas por las partes, las facultades que se les conceden, los gastos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los arbitros, así como los de asesoramiento y de obtención de prueba, cuando fuere necesario.

### Forma de Proceder al Arbitraje

Art. 89.- Para proceder al arbitraje, cuando no se haya celebrado escritura pública de compromiso, la fijación de la materia u objeto del arbitraje y la designación de los árbitros, se hará de la manera siguiente:

Cuando exista desavenencia entre las partes contratantes, los puntos sobre los cuales deberá recaer el arbitraje serán fijados así:

El interesado presentará su demanda a uno de los Jueces de lo Civil del Distrito Judicial de San Salvador, que deberá contener, además de una relación pormenorizada de los hechos y circunstancias constitutivas del conflicto, la puntualización de los extremos controvertidos sobre los cuales recaerá el laudo.

El demandante deberá acompañar una copia de su demanda, la que se entregará al demandado a efecto de que conteste dentro de un plazo de tres días.

Con lo que conteste el demandado, o en su rebeldía, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días con todos cargos, si fuere necesario, vencidos los cuales se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda.

Dentro del plazo de quince días, contados a partir del día en que quede firme la sentencia pronunciada, las partes deberán nombrar sus respectivos árbitros. Si transcurrido el plazo anterior, cualquiera de las partes no hubiere nombrado a su árbitro, dicho nombramiento lo hará el Juez.

Para proceder al arbitraje, los árbitros nombrados deberán celebrar una audiencia preliminar, en la que nombrarán a un tercero que resolverá los casos de discordia entre ellos y fijarán, a su discreción, el lugar de la celebración del arbitraje, si no se pusieren de acuerdo en la designación del dirimente, cualquiera de las partes podrá recurrir al Juez competente, para que éste lo nombre.

En esa misma audiencia, los árbitros fijarán de común acuerdo el monto estimado para gastos de funcionamiento del tribunal y los honorarios de los árbitros, así como, cuando fuere necesario, los de asesoramiento y de obtención de prueba.

Lo dispuesto por el tribunal en la audiencia preliminar se hará del conocimiento de las partes, quienes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, podrán objetar únicamente lo referente al monto que se haya fijado por los conceptos determinados en el inciso anterior, señalando la cuenta que consideren justa o conveniente.

Si los árbitros y las partes no se pusieren de acuerdo, dentro del término respectivo, en cuanto a la fijación del monto para los conceptos señalados en el inciso anterior, los primeros deberán

ocurrir al Juez de lo Civil del Distrito Judicial de San Salvador que los hubiere Juramentado, a fin de que éste dentro de los ocho días siguientes, determine sin más trámite el monto que considere justo; en el término antes mencionado, el Juez, si lo creyere conveniente podrá ordenar peritajes o cualquier otra diligencia que le proporcione elementos de juicio para mejor proveer.

#### Consignación

Art. 90.- Fijado definitivamente el monto de los gastos y honorarios, las partes deberán depositar la suma que les corresponda, ante el juez respectivo, quien actuará como ordenador de pagos.

#### Utilización de Fondos

Art. 91.- Sobre la cuenta de gastos de funcionamiento podrán girar en la medida que lo demanden sus actuaciones, los dos jueces árbitros en forma conjunta y, en caso de discordia, cualquiera de ellos y el tercero en discordia, o sólo este último si fuere necesario.

Sobre la cuenta de honorarios los árbitros podrán girar sobre la mitad que les corresponde a cada uno de ellos, pudiendo disponer del resto una vez dictado el laudo, rendido cuentas y éstas hayan sido aprobadas.

## **TITULO IX DE LA OCUPACION TEMPORAL Y ADQUISICION DE INMUEBLES Y DERECHOS CAPITULO UNICO**

#### Generalidad

Art. 92.- Para el cumplimiento de su objeto, C.E.L. podrá ocupar temporalmente los inmuebles que sean necesarios, así como adquirirlos o sujetarlos a servidumbres.

#### Ocupación Temporal

Art. 93.- Si la Comisión requiriere la ocupación temporal de inmuebles, propiedad de particulares, con los cuales no se hubiere podido convenir, por su propia iniciativa o a requerimiento del contratista, podrá demandarles en juicio civil, siguiendo el procedimiento siguiente:

Presentará la demanda a uno de los Jueces de lo Civil de San Salvador, exponiendo los motivos de la necesidad de la ocupación temporal del inmueble.

De la demanda se dará traslado por tres días al demandado, en la forma indicada en el inciso segundo del Artículo 100 y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa de prueba por cuatro días con todos cargos, y vencidos se dictará dentro de los tres días siguientes la

sentencia que con arreglo a derecho corresponda, sin más trámite ni diligencia. De dicha sentencia sólo procederá el recurso de responsabilidad.

Dentro del término probatorio el Juez ordenará de oficio el valúo por peritos del inmueble para fijar el monto de la indemnización por el uso del mismo y de los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Si pasados tres días desde la notificación de la sentencia C.E.L. no hubiere podido realizar la ocupación del inmueble por renuencia de los propietarios, poseedores u ocupantes, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material de los predios al representante de la institución, con sólo el pedimento de la misma.

#### Adquisición de Inmuebles o Constitución de Servidumbre

Art. 94.- Agotados los procedimientos convencionales, para la constitución de servidumbres o adquisición de inmuebles, C.E.L. podrá adquirirlos mediante el procedimiento que a continuación se establece.

#### Procedimiento para Constituir Servidumbre o Adquirir Inmuebles

Art. 95.- C.E.L. publicará un aviso, por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces alternas en dos diarios de mayor circulación en la República, en los que se señale con claridad y precisión, la superficie y naturaleza de los inmuebles y derechos a adquirirse para tal efecto, los nombres de los respectivos propietarios o poseedores, así como sus inscripciones en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, si la tuviere, u otros datos que los identifiquen.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles mencionados que en todo o en parte estén comprendidos dentro del lugar señalado, tienen la obligación de presentarse a C.E.L. dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha de la última publicación del aviso, a manifestar por escrito si están dispuestos a vender, o constituir los derechos voluntariamente, conforme las condiciones y por el precio que convengan con la expresada Institución. En tal caso, sin más trámite ni diligencia se procederá a la formalización de la escritura correspondiente.

#### Facultad para demandar la expropiación y la servidumbre

Art. 96.- C.E.L. podrá seguir el procedimiento especial de constitución de servidumbres o de adquisición forzosa contra los propietarios o poseedores con quienes no se llegare a concertar voluntariamente la compraventa o la constitución de derechos de servidumbre, o contra los que dejaren transcurrir el término establecido en el artículo anterior, sin hacer la manifestación que dicho artículo indica.

#### Competencia

Art. 97.- En los juicios a que se refiere el artículo anterior, serán competentes cualquiera de los Jueces de lo Civil del Distrito Judicial de San Salvador.

#### Requisitos de la Demanda

Art. 98.- El representante legal de C.E.L. o su apoderado presentará al Juez la demanda haciendo relación del inmueble o inmuebles, que sea necesario adquirir o sujetar a servidumbre, así como del nombre o nombres de los propietarios o poseedores y de cualesquiera personas que tengan inscrito a su favor derechos reales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, acompañando copia de los planos correspondientes.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberán expresarse los nombres y domicilios de sus representantes si fueren conocidos.

En una misma demanda podrán ejercitarse varias acciones.

#### Anotación Preventiva

Art. 99.- El Juez, al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el respectivo Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

#### Emplazamiento

Art. 100.- El Juez emplazará por tres días a los propietarios o poseedores y demás personas aludidas en esta Ley, o a sus legítimos representantes.

El emplazamiento se hará por medio de un edicto que se publicará una sola vez en dos de los diarios de mayor circulación en la República y los tres días se contarán a partir de la última de las fechas en que se haga la publicación. No habrá término de la distancia.

El Procurador General de Pobres representará a las personas ausentes o incapaces que deban ser oídas y carecieren de representante o éste fuere desconocido o estuviere ausente. El emplazamiento se hará personalmente al Procurador, quien podrá intervenir en persona o por medio de sus Agentes Auxiliares.

Si el demandado fuere un ausente no declarado o cuyo paradero se ignore, el emplazamiento se hará sin más trámite ni diligencia al Procurador General de Pobres, quien lo representará en el juicio por sí o por medio de sus Agentes Auxiliares.

#### Apertura a Pruebas

Art. 101.- Concluidos los tres días del emplazamiento, y comparezca o no el demandado, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días hábiles e improrrogables, dentro de los cuales se recibirán las pruebas que aporten las partes.

El Juez, de oficio, nombrará dos peritos para que dictaminen sobre el importe de la indemnización con respecto a cada inmueble o gravamen.

#### Avalúo

Art. 102.- El avalúo del inmueble que se pretenda adquirir se hará con base en las siguientes reglas, que se aplicarán en el orden preferente que se expresa a continuación:

- a) El valor catastral establecido o que se establezca de conformidad a la Ley de Catastro;
- b) Los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la misma región o zona, durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del avalúo;
- c) El precio de adquisición del inmueble en las últimas transferencias de dominio que se hubieren realizado en los cinco años que preceden al momento del avalúo; y
- d) El valor declarado por el dueño o poseedor para efectos tributarios, o a la estimación oficial hecha por virtud de leyes que regulan aspectos fiscales.

En todo caso deberán tomarse en cuenta las construcciones, instalaciones, enseres, útiles y mejoras existentes.

En el valor de la indemnización por la constitución de servidumbres, se tomarán en cuenta el uso del terreno, los daños y perjuicios que se ocasionen, incluyendo las limitaciones a que quede sujeto el predio sirviente.

#### Tercerías

Art. 103.- Si durante el curso del procedimiento, compareciere alguien alegando derechos en el inmueble o inmuebles que se trata de adquirir o gravar no se interrumpirá el procedimiento, tramitándose la oposición en pieza separada, pero el Juez, en la sentencia, ordenará que el importe de la indemnización correspondiente se deposite en una Institución Bancaria, hasta que por sentencia ejecutoriada dictada en la oposición, se dictamine sobre los derechos del tercerista.

El tercero conservará en todo caso su derecho a salvo, para ejercer la acción que establece el Artículo 900 del Código Civil.

#### Sentencia

Art. 104.- Vencido el término probatorio de haber tenido lugar, y recibido el dictamen pericial se dictará la sentencia definitiva dentro de los tres días siguientes, decretando o no la expropiación o constitución forzosa de la servidumbre, determinando en su caso el valor justo de la indemnización con respecto a cada inmueble, la forma y condiciones del pago.

Si el inmueble que se trata de expropiar o gravar hubiese sido embargado judicialmente con anterioridad o lo fuere posteriormente, el valor de la indemnización se depositará en cualquier institución bancaria del país, a la orden del Juez que conociere del juicio, para que oportunamente, si fuere procedente pague a los acreedores conforme a sus derechos preferentes.

Si no hubiere embargo en el inmueble que se expropiare, pero existieren gravámenes hipotecarios sobre el mismo, créditos a la producción u otros derechos inscritos a respetarse, el valor de la indemnización también se depositará en institución bancaria, para que los acreedores en el juicio respectivo hagan efectivos sus derechos.

#### Alcances de la Sentencia

Art. 105.- La sentencia podrá comprender uno o varios inmuebles pertenecientes a uno solo o a diferentes propietarios o poseedores y, no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

#### Efectos de la Sentencia

Art. 106.- Notificada la sentencia definitiva que decreta la constitución de servidumbre o la expropiación y cumplida por C.E.L. la obligación relativa al pago de la indemnización, quedará transferida la propiedad de los bienes, libres de gravamen, a favor de C.E.L., o constituida la servidumbre a favor de ésta, y se inscribirá como título de dominio y posesión la ejecutoria de dicha sentencia.

Los derechos inscritos a favor de terceros que recaigan sobre todo o parte del inmueble adquirido o gravado por C.E.L. mediante este procedimiento, caducarán de pleno derecho, desde la fecha de adquisición, y se cancelarán total o parcialmente en los registros correspondientes las inscripciones que los amparen, quedando a salvo sus derechos sobre el valor de la indemnización de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

#### Entrega Material

Art. 107.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, los propietarios poseedores, meros tenedores u ocupantes, a cualquier título que fueren, deberán hacer entrega material de los inmuebles a C.E.L. o desocuparlos en su caso transcurrido dicho término sin que se hubiere cumplido la sentencia voluntariamente, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material de los predios al representante de C.E.L., con sólo el pedimento de la misma, aún cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.

#### Inscripción de Bienes

Art. 108.- Los inmuebles que adquiriera C.E.L. en virtud de esta Ley, sea en forma voluntaria o forzosa, deberán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos. Para hacer la inscripciones se prescindirá en su caso de lo dispuesto en el Artículo 696 del Código Civil.

No serán necesarias solvencias fiscales o municipales, para la inscripción en el Registro respectivo, de inmuebles adquiridos por C.E.L. en virtud de esta Ley. La enajenación de inmuebles a que se refiere esta sección, a favor de C.E.L. no causará Impuesto de Alcabala, ni de Transferencia de Bienes Raíces.

#### Descripción de Inmuebles para Efectos Registrales.

Art 109.- Tanto en las escrituras de adquisición voluntaria como en las sentencias de ocupación temporal, expropiación y constitución forzosa de servidumbres dictadas en favor de C.E.L., deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles de acuerdo a lo que aparezca en los respectivos documentos antecedentes si los hubiere, a las declaraciones que sobre ellos hagan las partes contratantes o por las pruebas vertidas en el juicio sobre el área y

extensión del inmueble, o bien por las mediciones verificadas; tales descripciones deberán consignarse, en su caso, en las inscripciones que se hagan en el Registro de los respectivos inmuebles, aunque no coincidan con las expresadas en sus antecedentes.

Si el inmueble estuviere en una zona declarada catastrada, la descripción deberá hacerse conforme a la contenida en la ficha correspondiente.

#### Reglas Especiales para la Constitución de servidumbre

Art. 110.- En la constitución de servidumbres voluntarias o forzosas deberán consignarse la naturaleza, valor, extensión, condiciones, cargas y demás detalles de las mismas.

Los propietarios o poseedores de predios sirvientes no podrán efectuar plantaciones, construcciones u otras obras, ni realizar labores que perturben u obstaculicen el ejercicio de las servidumbres constituídas de acuerdo a esta Ley.

C.E.L., por sí o por medio de los contratistas, podrá construir las obras indispensables para ejercer las servidumbres constituídas a su favor, en tal sentido, los dueños o poseedores de los predios sirvientes están obligados a permitir, bajo la responsabilidad de éstos, la entrada a sus predios de su personal y la del material indispensable y elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, mantenimiento, reparación y vigilancia de las obras o instalaciones.

## **TITULO X**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### Supervisión y Fiscalización Técnica

Art. 111.- C.E.L. supervisará las operaciones petroleras y sus resultados y ejercerá la fiscalización técnica de las mismas.

#### De la Inspección de Instalaciones y Documentos

Art. 112.- Los contratistas y demás personas dedicadas a las actividades hidrocarburíferas están obligados a permitir el acceso e inspección de instalaciones y documentos de cualquier clase, a los funcionarios del Ministerio de Economía y de C.E.L.

#### De la Conservación de Información

Art. 113.- El contratista y demás personas dedicadas a las actividades hidrocarburíferas deben conservar, todos los datos y estudios técnicos y económicos en su oficina principal en la ciudad de San Salvador.

#### De las Inspecciones de los Registros de Contabilidad

Art. 114.- En cualquier momento el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, tendrá derecho a efectuar inspecciones en los registros de contabilidad de los contratistas y demás personas dedicadas a las actividades hidrocarburíferas, para este propósito pondrán a disposición de dichas dependencias todos los libros, registros y demás documentos pertinentes.

#### De la Información Confidencial

Art. 115.- La información técnica referente a pozos y yacimientos así como la relativa a interpretaciones geológicas y geofísicas pertenecientes al área que retenga el contratista, tendrá durante un plazo de dos años contados a partir de la recepción de la misma, el carácter de confidencial.

Si amerita darse a conocer determinada información a terceros, antes del plazo de los dos años mencionados anteriormente se hará de común acuerdo entre el contratista y C.E.L. Asimismo, si se justificare, podrán convenir en prorrogar el plazo original de confidencialidad.

#### Registro Hidrocarburífero

Art. 116.- C.E.L., con el objeto de tener un conocimiento y control sobre las personas y empresas que intervienen en las operaciones de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos por ductos y sus derivados, llevará un registro hidrocarburífero, cuya organización y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.

#### Venta de Divisas a los Contratistas

Art. 117.- En los casos de los Artículos 39 y 68 literales a) y b) de esta Ley, el Banco Central de Reserva, directamente o por medio de los bancos comerciales, venderá las divisas que le solicite el contratista, al tipo oficial de cambio.

## **CAPITULO II DISPOSICION DEROGATORIA**

#### Derogación

Art. 118.- Deróganse los Artículos 12 inciso segundo, 27 numeral séptimo 38, 54 inciso segundo, 84, 87, 100 y Capítulo XXVI del Código de Minería publicado en el Diario Oficial N° 183, Tomo 93, del 17 de agosto de 1922; Artículo 6 de la Ley Complementaria de Minería, publicada en el Diario Oficial N° 19, Tomo 158, del 29 de enero de 1953, así como todas aquellas leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que en alguna forma contraríen o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### Vigencia



Art. 119.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

ING. JOSE NAPOLEON DUARTE.

CNEL. E ING. JAIME ABDUL GUTIERREZ.

DR. JOSE ANTONIO MORALES EHRLICH.

DR. JOSE RAMON AVALOS NAVARRETE.

Dr. Mario Antonio Solano,  
Ministro de Justicia.

Lic. Oscar Raymundo Melgar,  
Subsecretario de Economía Interna,  
Encargado del Despacho.

D. Ley N° 626, del 17 de marzo de 1981, publicado en el D.O. N° 52, Tomo 270, del 17 de marzo de 1981.